

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

**ALCANCES JURÍDICO SOCIALES DEL DERECHO A UN AMBIENTE
SALUDABLE, EQUILIBRADO Y ADECUADO COMO DERECHO
FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y COMPARADA EN
LA REGIÓN PUNO**

**PRESENTADA POR:
ANDRÉS MAURO NINA NINA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL**

PUNO, PERÚ

2015

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA DE MAESTRIA
MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

ALCANCES JURÍDICO SOCIALES DEL DERECHO A UN AMBIENTE
SALUDABLE, EQUILIBRADO Y ADECUADO COMO DERECHO
FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y COMPARADA EN
LA REGIÓN PUNO

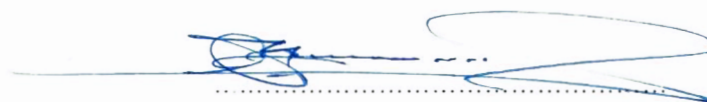
PRESENTADA POR:

ANDRÉS MAURO NINA NINA

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE



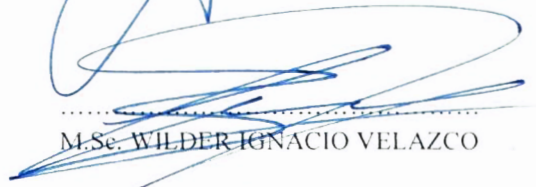
Dr. OSWALDO MAMANI COAQUIRA

PRIMER MIEMBRO



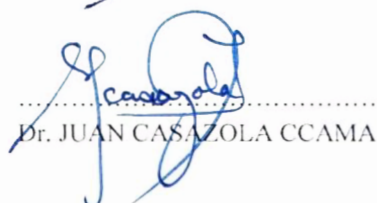
Dr. JOSÉ ASDRUBAL COYA PONCE

SEGUNDO MIEMBRO



M.Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

ASESOR DE TESIS



Dr. JUAN CASAZOLA CCAMA

Puno, 14 de diciembre de 2015

ÁREA: Derecho Civil

TEMA: Derecho de las Personas

DEDICATORIA

A mi madre biológica y socioafectiva:
Sebastiana Nina Cruz y Julia Cruz
Chagua, que en paz descanse.

A mi esposa y mis hijos: Diego R. Josué A y
Ángeles N, a los hermanos mineros de la
Rinconada, Ananea y Madre de Dios que no
valoran su salud ni la vida.

AGRADECIMIENTOS

- A la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional del Altiplano, por haberme acogido en sus claustros durante mis estudios de posgrado.
- A los docentes de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional del Altiplano, por inculcarme enseñanzas en el campo del Derecho.
- A los jurados de investigación, por sus consejos para la elaboración del informe de tesis.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	vi
ÍNDICE DE FIGURAS	vii
ÍNDICE DE ANEXOS.....	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1. Marco conceptual	5
1.1.1. El derecho ambiental	5
1.1.2. El ambiente y su denominación.....	11
1.1.3. Importancia de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado	16
1.2. Base teórica	27
1.2.1. Derecho a un ambiente saludable y la preservación del ambiente	27
1.2.2. El derecho ambiental internacional	30
j. STC. EXP. N° 03448-2005-PA/TC.....	51

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Planteamiento de la investigación	89
2.2. Definición del problema	91
2.2.1. Problema general.....	91
2.2.2. Problemas específicos	91
2.3. Justificación de la investigación	92
2.4. Formulación del problema.....	95
2.5. Objeto del problema	95
2.6. Objetivo de la investigación	96
2.6.1. Objetivo general	96

2.6.2. Objetivos específicos.....	96
2.7. Hipótesis de la investigación	96
2.7.1. Hipótesis general	96
2.7.2. Hipótesis específicos	96
2.8. Operacionalización de variables	97

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Métodos.....	98
3.2. Diseño de investigación.....	98
3.3. Muestra 99	
Para hallar el tamaño de muestra se utilizó la fórmula para poblaciones infinitas o indeterminadas	99
<i>Fuente:</i> Reporte de trabajadores	100
3.4. Técnicas	100
3.5. Instrumentos	101

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Aspectos relevantes relacionados al derecho fundamental de gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado	103
4.1.1. Derechos fundamentales.....	104
4.1.2. Ambiente saludable	106
4.1.3. Ambiente equilibrado	107
4.1.4. Ambiente adecuado	108
4.1.5. El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental.....	111
4.2. Alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental.	113
4.2.1. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado.....	122
4.2.2. Legislación ambiental comparada	134
4.2.3. Derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado en el derecho comparado.....	141



4.2.4. El derecho y el deber a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado y el Estado.....	145
4.2.5. Casos más frecuentes que atenta contra el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado.....	147
4.3. Derecho a la preservación del ambiente que obliga a mantener en condiciones adecuadas para su disfrute	149
4.3.1. Conocimiento y la obligación de preservar el ambiente saludable, equilibrado y adecuado	149
4.3.2. Representación de trabajo de campo sobre el conocimiento del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado	153
CONCLUSIONES	167
RECOMENDACIONES	169
BIBLIOGRAFÍA	171
ANEXOS	177

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Muestra estratificada	100
2. Conocimiento de entrevistados con trabajo independiente, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado	154
3. Conocimiento de entrevistados con trabajo en el sector privado, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado	156
4. Conocimiento de entrevistados con trabajo en el sector público, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado	157
5. Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo independiente, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado	158
6. Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo en el sector privado, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado	160
7. Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo en el sector público, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado	161
8. Valoración que influye en la conducta de preservación del ambiente	164

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Conocimiento de entrevistados con trabajo independiente, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado	155
2. Conocimiento de entrevistados con trabajo en el sector privado, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado	156
3. Conocimiento de entrevistados con trabajo en el sector público, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado	157
4. Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo independiente, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado	159
5. Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo en el sector privado, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado	160
6. Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo en el sector público, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado	162
7. Valoración que influye en la conducta de preservación del ambiente	164

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Matriz de consistencia	178
2. Ficha de resumen	180
3. Ficha de observación	180
4. Ficha de entrevista	181

RESUMEN

En la presente investigación se plantea como objetivo: conocer los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado en la Constitución nacional y comparada, y la actitud de la población con el ambiente en la Región Puno. En cuanto a la metodología, la investigación es de enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo). El diseño de investigación fue no experimental, observacional y transeccional o transversal. En cuanto al nivel de investigación, se trata de una investigación descriptiva, a efectos de conocer la realidad jurídica en relación a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Se utilizaron los siguientes métodos específicos: a) el método de interpretación jurídica, a fin de descifrar y averiguar el verdadero sentido de nuestra legislación en materia de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado; b) el método argumentativo, con la finalidad de presentar argumentos racionales en materia ambiental. En cuanto a las técnicas, se utilizó la revisión documental, la interpretación de datos, la observación y la entrevista a sujetos tipo. Los instrumentos utilizados fueron: fichas de resumen, fichas de observación y fichas de entrevista. La muestra estuvo conformada por 384 personas que laboran en el sector público, privado e independiente. Se arribó a la siguiente conclusión: los alcances jurídicos sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida reconocido por el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución son: a) Gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado; b) El derecho a que ese ambiente se preserve. Sin embargo, requiere aún clara determinación de sus alcances contenido y objeto de estudio, que sirva de base y punto de partida para su conocimiento y ejercicio adecuado, conjuntamente con ello, las herramientas jurídicas para garantizar su cumplimiento.

Palabras clave: alcances jurídicos, derecho, diversidad, legislación, medio ambiente, políticas sociales, prevenir.

ABSTRACT

In the present research it is presented as an objective: to know the legal principles of the right to a healthy environment, balanced and adequate as a fundamental right regulated in the national and comparative Constitution and the attitude of the population with the environment in the Puno Region. Regarding the methodology, the research is mixed (qualitative and quantitative). The design of the research was not experimental, observational and transection or transversal. Regarding the level of research, it is a descriptive research, the effects of knowing the legal reality in a healthy, balanced and adequate environment. The following specific methods are used: a) the method of legal interpretation, an aim to decipher and find out the true meaning of our subject in terms of a healthy environment, balanced and adequate; b) the argumentative method, with the purpose of presenting rational arguments in the environmental matter. As for the techniques, the documentary review, the interpretation of the data, the observation and the interview to type subjects. The instruments used were: summary cards, observation cards and interview cards. The sample consisted of 384 people working in the public, private and independent sector. The following conclusion: the social legal principles of the right to a healthy, balanced and adequate environment as the fundamental right for the development of life by article 2°, number 22 of the Constitution are: a) To enjoy a healthy environment, balanced and adequate; b) The right to that environment is preserved. However, a clear determination of its scope is not required.

Keywords: legal scope, law, diversity, legislation, environment, social policies, prevention.

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas relevantes y urgentes de abordar, es lo referido a los derechos humanos, dentro de ellos se encuentran los derechos fundamentales y en especial, el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, para el desarrollo de la vida, derecho que está reconocido en nuestra Constitución y en la mayoría de las legislaciones, empero, el problema es el nivel de su conocimiento, respeto y fundamentalmente su cumplimiento. En la actualidad el Estado de nuestro ambiente es dramático y se ha generado una crisis ambiental. “Desde que se produjo la revolución industrial y las poblaciones humana comenzaron a multiplicarse, la humanidad ha buscado incansablemente el progreso. Este aun cuando se ha producido bienestar – más para pocos países y pocos grupos humanos, está produciendo graves problemas para el medio ambiente y para los seres humanos” (Brack & Mendiola, 2012, pág. 45), por ejemplo la contaminación ha alcanzado niveles peligrosos en el ambiente y sus componentes.

El ser humano en la actualidad hace uso indiscriminado de sus recursos, satisfaciendo intereses solamente del momento, con ello se produce su propia destrucción, porque el hombre es quien posee la capacidad para hacerse responsable de sistema natural, así como de luchar por la perpetración de la especie humana, al ser los problemas ambientales peligrosos para la sociedad en su conjunto, puesto que, no reconocen diferencia ni tiene fronteras, de ahí su importancia.

Motivados por los problemas ambientales latentes que a diario se presenta nos atrevemos al estudio de esta problemática teniendo como objetivo principal la de conocer los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida, puesto que si bien existe políticas en materia ambiental, estas no están adecuadamente orientadas a su protección, por lo que se genera la falta de conciencia ambiental de sus ciudadanos, que no valoran el ambiente como fuente de vida, pese a estar protegido por nuestro ordenamiento jurídico; puesto que, dichos derechos constituye la principal garantía con la que cuentan los ciudadanos de un Estado de derecho, así este se orienta hacia el respeto y la promoción de la persona humana y su dignidad.

El problema de nuestro estudio se inscribe en el campo del derecho Constitucional por tratarse de un derecho fundamental, cual es el derecho a un ambiente saludable,

equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en su artículo 2º, numeral 22 de nuestra carta fundamental, el problema es que a pesar de ello nuestro ambiente cada vez se viene deteriorando con mayor intensidad, con ello atentando contra la salud de las personas y como consecuencia contra la propia vida, dado que el ambiente está íntimamente vinculado con el derecho a la vida, por ser estos derechos condición habilitantes para el ejercicio de los demás derechos, he ahí su importancia, lo que nos motiva el estudio de este problema, por lo que nos hemos propuesto conocer los alcances jurídico-sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental, puesto que cuyo conocimiento y respeto es pilar fundamental para el ejercicio de otros derechos, además, “es innegable que el derecho a la salud tiene una relación inseparable con el derecho a la vida, dado que la presencia de una enfermedad o patología, puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, a desmejorar la calidad de vida” (Pretell, 2012, pág. 61) y éstas a su vez requieren de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo integral de los seres humanos y de más seres vivos.

Mediante el presente trabajo se pretende conocer e identificar los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, a desarrollar en tres partes:

Primeramente pretendemos, referirnos a la revisión documental relacionado al tema con la finalidad de identificación de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución nacional y comparada, con la finalidad de facilitar su estudio y conocimiento de este derecho de primordial importancia para la vida en general, lo que después de un estudio concluimos que este derecho supone el disfrute no cualquier ambiente, sino únicamente el del adecuado para el desarrollo de la persona y su dignidad de las personas.

Seguidamente, nos involucramos en diagnosticar la actitud de la población en el ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental, puesto que el ser humano viene a ser el actor principal de las condiciones actuales de nuestro ambiente, quien también puede optar por cambiar en la mejora de la calidad del ambiente, este derecho se concretiza con el derecho al goce y la preservación del ambiente, puesto que en la práctica solamente se exige el derecho y

haciéndose el desentendido del deber que tiene a preservar el ambiente en condiciones adecuadas para el desarrollo de la vida.

Finalmente, uno de los componentes que se estudia, está referido al grado de conocimiento de la población de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución, al respecto gran parte de la población de la región Puno desconoce sobre el derecho en mención por falta de mecanismos o herramientas para informarse y dar a conocer sobre la importancia de un ambiente que brinde toda las condiciones del caso para el desarrollo de la vida.

La hipótesis que nos planteamos es que “los alcances jurídico sociales del derecho de gozar y prevenir un ambiente saludable, equilibrado y adecuado reconocido en la Constitución no se ejercen adecuadamente por desconocimiento de la población, generando más el deterioro del ambiente en la Región Puno”, puesto que, la actitud de la población que hasta el momento sigue dando origen a la continuidad del deterioro ambiental, por lo que, mediante la presente pretendemos dar a conocer algunos alcances para por lo menos mitigar en la conservación y preservación de nuestro ambiente, pues, si no se toma una decisión inmediata, cada vez se hará más difícil su protección, puesto que urge la necesidad de preservar el ambiente natural para el goce del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado.

El presente trabajo se desarrolló utilizando el método científico, la de interpretación jurídica, argumentativo entre otros. La investigación científica, desarrollada es; la descriptiva, explicativa o causal, a efectos de conocer, por qué de la realidad jurídica que se encuentra en la situación actual, etc., y el tipo de investigación es sustantiva, puesto que, se describe o presenta sistemáticamente las características o rasgos de la situación actual del ambiente, el diseño para la presente investigación es el no experimental de investigación, correlacional y causal.

Después de un estudio y análisis arribamos a conclusiones de que los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida reconocidos por el artículo 2, numeral 22 de la Constitución son: Gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado y el derecho a que ese ambiente se preserve, es decir, que toda las personas tienen el derecho de gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado y a la vez el derecho de que

ésta se preserve. En la actualidad se ha generado un desequilibrio entre el ser humano y su ambiente, por problemas de actitud y comportamiento de la población por desconocimiento de los alcances del derecho al ambiente y la falta de valoración del ambiente como tal, con ello viene coadyuvando en el deterioro del ambiente afectando su propia integridad y no existen una adecuada información y difusión que oriente a la población las políticas ambientales, que permitan el desarrollo sostenible, que significa que “los recursos naturales deben usarse de manera que brinde el máximo beneficio económico, social y cultural, sin poner en riesgo su calidad y sostenibilidad; para que su aprovechamiento sea por tiempo indefinido en beneficio nuestro y de las futuras generaciones” (Andaluz, 2011, pág. 18).

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1. Marco conceptual

1.1.1. El derecho ambiental

La autonomía, novedad y complejidad del derecho ambiental se aprecian con amplia nitidez a través del análisis del derecho fundamental a disfrutar de un ambiente que permita el desarrollo de la vida de las personas y la vida en general, aun cuando respecto de este último, es decir, del alcance de la tutela de este derecho constitucional, se ha escrito y argumentado mucho y en muchos sentidos.

El derecho ambiental es una rama del derecho que se caracteriza por ser una disciplina de síntesis, que articula conocimientos jurídicos y no jurídicos de diversas áreas del conocimiento, para regular las conductas humanas a través de principios que configuran una aproximación a la realidad, desde la perspectiva del interés público y con un alcance que trasciende espacial y temporalmente los enfoques tradicionales del derecho. Las fronteras en el derecho ambiental van más allá de lo individual y lo colectivo, e incluso del presente, porque se orienta a tutelar las condiciones que permiten asegurar la vida y la continuidad de la misma, pero no simplemente en su sentido físico o natural de supervivencia, sino en el sentido amplio que se asocia a la propia dignidad del ser humano y al valor intrínseco que tiene la vida en sí misma. Sin embargo, el derecho ambiental debe ser entendido como una disciplina jurídica, con todo el rigor metodológico y técnico que sustenta los sistemas jurídicos contemporáneos, que no en vano, son el resultado de un largo madurar a lo largo de la historia de las civilizaciones. A pesar de lo trascendente y loable del fin último al que se orienta, el derecho ambiental no debe ser entendido

solamente desde una perspectiva emocional, sino fundamentalmente con la razón y la técnica y por ende, su ámbito de actuación y los resultados de su aplicación, deben ser concordantes con las reglas y principios generales del derecho. La legalidad, razonabilidad, predictibilidad, y en sí, la seguridad jurídica no son sólo compatibles con el derecho ambiental, sino que son una exigencia del mismo (Alegre, 2015).

1.1.1.1. Concepto del derecho ambiental

Es el conjunto de normas y principios de acatamiento imperativo, elaborados con la finalidad de regular las conductas humanas para lograr el equilibrio entre las relaciones del hombre y el ambiente al que pertenece, a fin de lograr un ambiente sano y el desarrollo sostenible (Andaluz, 2011, pág. 559), de similar forma se afirma que; “es el conjunto de sistema de normas jurídicas que regulan las conductas humanas, que puedan influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dicho organismo” (Andia, 2010, pág. 39).

El Derecho Ambiental asume una problemática multi e interdisciplinaria, pues los diversos sectores que la integran, interaccionan e inter-dependen entre sí. Esta rama del derecho adquiere trascendencia como disciplina científica, cuando se comprende que el entorno constituye un todo y sus diferentes componentes se encuentran en permanente interacción (Jaquenod, 2013), como tal reúne una serie de peculiaridades: es interdisciplinario, preventiva, especialidad singular, sistémico, de carácter colectivo, supranacional, dinámico, etc. La finalidad del derecho ambiental es el estudio de las relaciones del hombre con su medio, con el propósito de proteger al ambiente y sus componentes que es obligación del Estado, para que estas no sean degradadas, a ello se suma el deber de la ciudadanía en general para su protección y prevención.

El constituyente, al incluir dicho derecho en el Título I, Capítulo I, referido a los derechos fundamentales, ha tenido como propósito catalogar el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano, como un derecho de la persona. El carácter de este derecho impone delimitar, principalmente, su contenido. Ello, no

obstante, exige analizar previamente el significado de “medio ambiente”, pues es un concepto que es consustancial al contenido mismo del derecho en cuestión.

Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.

1.1.1.2. Antecedentes del derecho ambiental

En la historia de la humanidad uno de los problemas relevantes, urgentes de abordar es lo referido al derecho a un ambiente saludable, derecho que si bien está reconocido en la mayoría de las constituciones, el problema es; el de su conocimiento, respeto y fundamentalmente su cumplimiento. “La razón de ser de los Derechos Humanos, es limitar el poder absoluto del Estado o exigirle que cumpla con determinadas prestaciones para garantizar la vida de los ciudadanos” (Quispe, 2009), en nuestro país si bien “la Constitución protege el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, al igual que las normas conexas, pero que ello no está garantizado si no hay una conciencia en la colectividad y una educación en valores orientado a un desarrollo sostenible” (Nina, 2011, pág. 107), es así que desde tiempos de la civilización no se daba la debida importancia a lo que es un ambiente saludable, derecho fundamental que aún no es considerado como tal, a pesar de que un ser vivo al nacer es acogido en un ambiente que le permita la continuidad de su vida, con el primer grito o respiro del recién nacido. Afortunadamente en las últimas décadas, el ser humano al notar problemas en el ambiente le causa preocupación y reflexión, pero aún no toma conciencia decidida en salvaguardar y tenerla equilibrada su medio, “un medio ambiente entendido como un “sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida”, y no como mera yuxtaposición de bienes o desde una perspectiva fragmentaria con referencia a cada uno de sus elementos” (Chanamé, 2009, pág. 161). Si no se toma las medidas correctivas de forma coordinada y organizada, además de oportuno será lamentable ver el estado de nuestro ambiente.

El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, si de alguna forma se da amplitud a las Leyes y reglamentos como normas de protección ambiental, estas no constituyen dispositivos de desarrollo constitucional, por lo que, entender el alcance de la Constitución exclusiva o

prioritariamente a la luz de ellos, puede ser excesivo, dado que en cierta medida esto podría implicar desconocer el propio contenido intrínseco de la Constitución, es decir, su contenido esencial y la necesidad de entender la Constitución como un cuerpo integrado de primer nivel, conformado por principios y derechos subjetivos y objetivos interrelacionados e interdependientes, la protección de todo, puede implicar la simple protección de un concepto, de una categoría abstracta y en la práctica de nada, lo cual también puede conllevar a graves afectaciones a la seguridad jurídica, que es uno de los pilares centrales del sistema jurídico, dado que, se hace referencia a los elementos físicos, químicos y biológicos que son también objeto de estudio de las ciencias básicas, las ingenierías y otros ámbitos del conocimiento; igual ocurre con los elementos sociales y culturales; factores que aseguran la salud; el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven.

Los contenidos del derecho fundamental a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias y oportunidades, ha establecido estos dos elementos o alcances del derecho materia del presente trabajo. De la revisión y el análisis se advierte la falta de claridad o vacío en el primer elemento, puesto que no se trata de cualquier ambiente sino, de aquel saludable, equilibrado y adecuado, por lo que, como los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida sería: Gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, y el derecho a que ese ambiente se preserve.

Es en estos dos aspectos determinados es donde se centra el presente trabajo, por lo que podemos afirmar que, sólo el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado estará satisfecho si se cumple con brindar satisfactoriamente dichos aspectos, esto como obligación del Estado coadyuvado por la ciudadanía en general, por lo que en el presente trabajo enfocamos ambos aspectos a efectos de que nuestros resultados se muestren adecuadamente.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollan e

interrelacionan de manera natural y armónica; y en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

En su Segunda manifestación, el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que dicho ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el ambiente (Tribunal Constitucional, STC. EXP. N°0048-2004-PI/TC. 1 de abril del 2005. Fundamento 17., 2005).

Como podemos apreciar son componentes o presupuestos que aunados están orientados en la dirección y objetivo final cual es el desarrollo de la vida como derecho fundamental. Una primera aproximación, nos conduce a afirmar que se parte de una concepción antropocéntrica de este derecho fundamental, lo cual es concordante con el principal mandato de la Constitución establecido en el artículo primero que expresa que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. El alcance de dicho derecho debe ser lo suficientemente amplio para asegurar, como señala el artículo 2°, numeral 22, de la Constitución y artículo I de la Ley general del ambiente para el desarrollo de la vida, pero también a la vez debe ser determinable, a fin de poder diseñar, implementar y aplicar el sistema jurídico sobre bases ciertas, con predictibilidad y seguridad jurídica como hemos visto anteriormente.

No obstante, la aún imprecisión jurídica del texto constitucional en materia ambiental y la carencia de normas de desarrollo que orienten su interpretación, obligan a entender el mandato constitucional a la luz de las normas legales y de los principios ambientales existentes.

1.1.1.3. Principios del derecho ambiental

“Los principios ambientales son directrices axiológicas o técnicas que constituyen, dan contenido y facilitan la aplicación de las normas ambientales, dándoles dinamismo y permitiéndoles adaptarse a la siempre cambiante realidad ambiental” (Carhuatocto, 2009), estas son generales por su naturaleza y subsidiarios por su función, ya que suplen las lagunas o vacíos del derecho ambiental en este caso.

- a) **Principio de sostenibilidad.**- Este principio encuentra sus sustento en el principio de solidaridad y que el derecho ambiental se hace de gran importancia dado que, no sólo es un derecho del ser humano de hoy, sino también de las futuras generaciones, en ese entender, este principio se concretiza en lo que es el desarrollo sostenible, definido como aquel desarrollo que satisface las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, para ello, es necesario su preservación y conservación, a efectos de garantizar la capacidad de este para satisfacer sus necesidades. El Tribunal Constitucional expresa que el desarrollo sostenible busca equilibrar el esquema de la economía social de mercado con el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado, debiendo para ello el Estado adoptar una política nacional orientada a buscar un equilibrio entre los aspectos ambientales, sociales y económicos (Tribunal Constitucional, 2007).
- b) **Principio de prevención.**- Es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica (Tribunal Constitucional, 2007), es necesario precisar que la población está involucrado en la prevención del ambiente.
- c) **Principio de precaución.**- Cuya finalidad es evitar la realización de daños al ambiente que se puedan tomar en irreparable, principio que se encuentra íntimamente ligado al de prevención. Lo relevante de este principio es que ha traspasado la esfera ambiental a ser fundamento para dar solución a casos de otras índoles, como es el caso de la píldora del día siguiente (Tribunal Constitucional, 2006) y otros casos de relevancia.

- d) **Principio de internalización de costos.**- También conocido como el principio contaminador pagador, es decir, el que desarrolla alguna actividad o proyecto deba incluir en sus procesos de producción medidas de prevención y mitigación de daños ambientales o de ser el caso, adoptar medidas orientadas a la reparación y ya como última instancia, ante la imposibilidad de reponer, el recompensar por los daños ocasionados. Con ello se deduce que es obligación de toda persona, natural o jurídica, incluir dentro de los diferentes procesos acciones orientadas a evitar la realización de algún daño ambiental y si se generara resarcirla.
- e) **Principio de restauración.**- Según el Tribunal Constitucional está referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados (Tribunal Constitucional, STC. Exp. N°04216-2008-PA/TC., 2008), para ello, cualquier persona puede iniciar un proceso de amparo ante la violación o amenaza de algún derecho teniendo por objeto el restablecer las cosas al estado anterior de la violación y esta al declararse fundada deberá disponer el restablecimiento de la situación al estado anterior a la vulneración.
- f) **Principio de responsabilidad ambiental.**- Este principio básicamente establece el nexo de causalidad que debe existir entre el desarrollador de una actividad y el daño producido en el ambiente a efectos de prevenir los posibles daños en el ambiente.

1.1.2. El ambiente y su denominación

Finalmente, se hace necesario precisar que, hasta hace poco se hablaba en forma generalizada de lo que es, “medio ambiente”, término un poco confuso hasta reiterativo, puesto que, como tal se aprecia que:

- a) Se estaría haciendo referencia a la mitad del ambiente, es decir, un ambiente seccionado.
- b) Asimismo, se encuentran como términos reiterativos: medio definido como el lugar en el cual se encuentran todo los factores que hacen posible la existencia humana y de los demás seres vivos; por otro lado, ambiente implica el compendio de elementos naturales vivientes o inanimados, sociales y culturales

existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica del ser humano.

- c) “La razón de esta supuesta redundancia obedece a razones históricas, ya que durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), la imprecisión terminológica de las traducciones del inglés al español, hizo que se plasmara el término “medio ambiente” como de uso común, en vez de usar sólo uno de los términos (o “medio” o “ambiente”) como era lógico” (Vera, 2011, pág. 48).
- d) Asimismo, en nuestro medio uno de los más destacados doctrinarios en materia ambiental las utiliza ambos términos como sinónimos, al señalar “qué es ambiente o medio ambiente” (Andaluz, 2011, pág. 28).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, si bien no ha expresado sobre cuál de los términos utilizar, pues, en sus últimas sentencias ya viene utilizando solamente el término “ambiente”, a pesar de que la demanda fue interpuesta por vulneración de derechos constitucionales al goce de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y otros derechos, empero el Tribunal constitucional casi en toda la sentencia hace referencia al término ambiente dejando de lado lo que es el término medio que suele anteponer, esto se hace más notorio desde el fundamento 29 al final (Tribunal Constitucional, 2013), de similar forma en sentencias posteriores el TC., hace uso indistintamente del medio ambiente y ambiente. Al respecto, Guillermo Cano recogió el término “entorno” para referirse al medio ambiente, pero éste se usa escasamente en la actualidad (Cano, 1978).

En suma, debemos notar que el constituyente peruano, no ha utilizado el término medio ambiente, sino prefirió usar solo ambiente. Lo que a nuestro juicio nos parece acertado, ya que señalan algunos autores que el termino español usual de medio ambiente, es altamente redundante o una práctica lingüística poco ortodoxa. Y que medio y ambiente tienen significados esencialmente sinónimos, resultando, en todo caso, cacofónico, sobre todo cuando se usa el adjetivo medioambiental. Y que también es un término polisémico ya que con el se hace referencia indistintamente, a conceptos no siempre idénticos, tales como el medio físico, el medio humano, el entorno, la biosfera, el ecosistema y otros. Sin

embargo, otras legislaciones como la española la utilizan sin ningún reparo. Por los fundamentos precedentes. Nuestra posición es la de hacer uso adecuadamente y no por costumbre, es decir, se debe desligando estos dos términos y utilizar sólo uno de los términos (medio o ambiente), preferentemente el segundo, aunque algunos autores en el campo del derecho y otros siguen utilizando sólo por costumbre, ambos vocablos juntos. El carácter aparentemente redundante de la expresión “medio ambiente” sigue provocando polémicas (Lamadrid, 2011) en la actualidad que con el paso del tiempo esto será superado.

1.1.2.1. Concepto de ambiente

a) Concepción Amplia del Ambiente: dicha concepción define al ambiente como todo aquello que rodea al hombre, lo que puede influenciar y ser influenciado por él. De acuerdo a esto, el ambiente podría dividirse en tres sectores:

- 1°. Ambiente natural: es aquel que sólo comprende al entorno natural, el cual implica el aire, agua, ruido y vegetación.
- 2°. Ambiente humano: es aquel construido por el hombre.
- 3°. Ambiente social: aquel que integra diversos elementos culturales como bienestar, calidad de vida, etc.

En este caso, estos dos últimos sectores, el ambiente humano y al ambiente social, conformarían lo que su autor llama, Ambiente Artificial.

Sin embargo, la mayoría de seguidores de este sector de la doctrina, excluyen de sus definiciones al ambiente artificial.

En nuestro medio, tienen un concepto amplio de ambiente, Luis Bramont-Arias Torres, quienes señalan que siguiendo una visión natural del ambiente, éste sería la “suma de las bases naturales de la vida humana, dentro del cual encuentran protección las propiedades del suelo, el aire, y el agua, así como la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, impidiendo que el sistema ecológico sufra alteraciones perjudiciales”.

b) Concepción Restringida del Ambiente: tiene su fundamento, en que, es necesario llegar a una delimitación más estricta del concepto de ambiente, de

manera que permita perfilar el campo de esta disciplina, “superando las aproximaciones genéricas así como las divisiones inconexas originadas por una legislación que se ocupa de la problemática ambiental de manera aislada y sin guardar relación alguna”. Considerando exclusivamente que el aire y el agua vendrían a ser los elementos centrales que reconducen a todo el sistema de vida, toda vez que serían “los vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra”. Los que defienden esta postura señalan que una definición muy extensa del ambiente originaría un planteamiento de la problemática ambiental demasiado amplia y heterogénea que resultaría inútil para servir como objetivo de la estrategia ambiental. Sin embargo, no hemos encontrado que definición es la que se atreverían a dar los seguidores de esta postura, lo cual hace que la definición de ambiente desde un punto de vista restringido, sea aun vaga e inconsistente a pesar de contar con un fundamento, ya que no basta decir que sólo son el agua y el aire, los elementos merecedores de una protección jurídica, sino explicar porque los otros elementos no merecen en sí tal protección.

1.1.2.2. Definición jurídica de “ambiente”

Al respecto, en la doctrina se identifican distintas posiciones que van desde una aproximación jurídica en sentido estricto, hasta definiciones tan amplias y difusas que conducen a algunos a afirmar que el “ambiente” es todo lo que nos rodea. Estas posiciones suelen presentarse con distintos matices, pero pueden ser agrupadas en dos corrientes:

- a) El “ambiente” entendido en sentido estricto o natural: Concepto asociado a un ámbito fundamentalmente físico que engloba al aire, el agua y los medios de transmisión de los mismos, como “elementos naturales de titularidad común” que constituirían la base esencial del derecho ambiental. Incluso autores como Ramón Martín Mateo, importante tratadista español que es parte de los doctrinarios que lideran, señalan que ni siquiera el suelo estaría comprendido dentro de esta concepción del ambiente, en tanto que es objeto de otras áreas del derecho y de otras disciplinas que incluso trascienden lo ambiental.
- b) El “ambiente” entendido en sentido material amplio: Comprende lo natural o lo físico y el conjunto de elementos aportados por el hombre y que se relacionan

con su calidad de vida, como lo cultural, lo social y el propio ordenamiento del territorio. En sentido funcional, esta concepción amplia de lo ambiental incluye adicionalmente, el conjunto de interrelaciones de estos elementos, en tanto que se relacionan con la vida y la calidad de vida. En sentido cercano se pronuncia Raúl Brañes, importante tratadista chileno de larga y fructífera labor en Latinoamérica, al conceptualizar lo ambiental como un sistema compuesto por un conjunto de elementos que interactúan entre sí, conformando un todo estructurado que condiciona la vida, incluso no sólo la vida del ser humano, sino también la de los organismos vivos en general.

En suma, al ser muy amplia el concepto de ambiente, como tal sus alcances también se verían complejas y difíciles de desarrollarlas, por lo que, deben ser delimitados en base a una aproximación funcional del derecho ambiental. “Ciertamente, la aún novedad del derecho ambiental y la falta de instituciones jurídicas consolidadas a través del tiempo y las generaciones, conllevan a que sea muy difícil aún delimitar claramente el ámbito y contenido de este derecho, no obstante, ello no afecta su reconocimiento, sólo que su apreciación requerirá una determinación caso por caso, hasta que las propias normas legales objetivicen y delimiten su alcance” (Alegre, 2015, pág. 8). En este sentido, desde la perspectiva social y jurídica, el ambiente debe ser entendido como el conjunto de elementos, factores y recursos, naturales y generados por el hombre, que de manera independiente o conjunta, interrelacionada o bajo cualquier condición, conforman el entorno en el que se desarrolla su vida en el más amplio sentido del término y que son susceptibles de afectarla. Por lo tanto, el ambiente así concebido, es de interés público porque trasciende el ámbito individual de cada persona y es transgeneracional, porque está asociado a la vida de las actuales y futuras generaciones. La protección jurídica del ambiente así concebida, se entendería como una proyección de la protección de la vida individual, lo que no es así por sus características desarrolladas. La protección del ambiente, es una protección de segunda capa, a la protección del derecho a la vida. El derecho tutela la vida, pero también una vida de calidad, adecuada a la dignidad del ser humano.

Así, una norma jurídica, será ambiental cuando tenga como propósito central, regularlas conductas humanas asociadas a los elementos, factores y recursos susceptibles de afectar el desarrollo de la vida, desde una perspectiva de tutela del

interés público y transgeneracional. Ciertamente, la vida del ser humano no puede ser concebida de manera dissociada del sistema de vida del cual forma parte. Su carácter está asociado a que el desarrollo de la vida no se agota con la actual generación, y por ende, la protección jurídica del ambiente debe asegurar las condiciones para que las futuras generaciones puedan desarrollar también su propia vida.

El contenido esencial del derecho a gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida tiene un contenido intrínseco reconocido por la Constitución, es decir, que deriva de su propia formulación y reconocimiento como derecho fundamental conjuntamente con los derechos a la vida, la libertad y otros, por lo que toda persona tiene la facultad de poder usar, disfrutar o simplemente contemplar un ambiente que tenga características tales que permitan su propio desarrollo individual, sin perder de perspectiva que esas características no están asociadas exclusivamente a una esfera no patrimonial o patrimonial; ni a un disfrute exclusivamente individual, ni colectivo, sino más bien público. Por otro lado, este derecho limita de alguna forma otros derechos constitucionales como el de la libertad de empresa, la libre iniciativa privada, al trabajo y otros, pero también es limitado por el contenido esencial de estos, por lo que la protección jurídica del ambiente tiene implícita una protección sostenible, esto es concordante con el principio del “desarrollo sostenible” (Comisión Brundtland, 1987).

1.1.3. Importancia de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado

La importancia de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado ha generado preocupación a nivel mundial por los problemas ambientales que se incrementan cada vez con mayor frecuencia interfiriendo el normal proceso de desarrollo de los seres vivientes en el planeta y que sus principales efectos e impactos se sienten con mayor intensidad en los países más pobres, a pesar de que los desarrollados ocasionan más daño al ambiente. El ser humano además de ser social convive con el ambiente, hasta el momento haciendo uso indiscriminado de sus recursos. “El hombre, como los animales y las plantas, no pueden existir como entidad totalmente independiente y aislada sino que depende del medio ambiente, toda vez que requiere para subsistir, entre otras cosas, del aire, del agua, de una

temperatura adecuada. Por ello, la importancia que tiene su preservación y conservación” (Andia, 2010, pág. 31), puesto al conservar y proteger nuestro ambiente estamos protegiendo nuestra salud y de todos los seres vivientes.

1.1.3.1. El conocimiento ambiental

El conocimiento es aquel acto que posee intencionalmente el objeto conocido. (...), por consiguiente es un acto perfecto, además, que conocer es poseer (Corazón, 2002, págs. 47-49). Ambos, son presupuestos del conocimiento. Por otro lado, el conocimiento es la acción y el efecto de percibir, conocer y entender lo que nos rodea, facultad que a su vez permite juzgar a las personas, cosas, situaciones e instituciones. Las creencias se fundamentan en los conocimientos, que las personas disponen con respecto a una cosa. Las creencias y actitudes que se posean van a influir en los valores que las personas tienen, a su vez, los valores afectan la forma de vida de los seres humanos y su entorno. Conocer no es otra cosa que ejercer el acto de conocer. Una vez que conocemos, podemos reflexionar y conocer la propia operación de conocer. Pero mientras no se conozca algo es imposible reflexionar, porque no hay nada que conocer (Corazón, 2002, pág. 57).

El conocimiento y la actitud producto del comportamiento humano y en particular la integración del conocimiento ambiental, los valores ambientales, la sensibilidad y las actitudes positivas hacia el ambiente, se concreta en habilidades y procedimientos personales que reflejan el convencimiento de la pertenencia del ser humano al ambiente. La información ambiental generada es valiosa para mejorar las intervenciones en la sociedad, debido a que facilita la compatibilización de las demandas ecológicas con las preferencias y demandas sociales y permite asignar usos y funciones que no excedan su capacidad de sustentación y aseguren la plena apropiación cultural de la comunidad.

La acción ambiental positiva es una conducta producto del empoderamiento y del sentimiento de pertenencia al ambiente. La relación que tienen las actitudes con el comportamiento y con la posibilidad de influencia y control de las conductas individuales y colectivas. Entonces, se espera que, si una persona tiene una actitud favorable hacia un determinado objeto, en este caso el ambiente, tenga mayores posibilidades de que se comporte favorablemente hacia su entorno. Por

tanto, el componente conductual es uno de los elementos que se puede medir de manera más directa y el más útil para evaluar la actitud en las personas.

Es necesario señalar que la actitud por sí misma no es observable sino que es una variable que ha de ser derivada a partir de ciertas respuestas que reflejan en conjunto una evaluación favorable o desfavorable hacia el objeto de actitud, en el presente caso al ambiente.

Existen componentes a efectos de medir las respuestas de la actitud y son tres: cognitivo, afectivo y conductual.

1. Los conocimientos o creencias (aspecto cognitivo) que el individuo tiene sobre el objeto de la actitud (favorable o desfavorable).
2. La disposición (favorable o desfavorable) a actuar en una dirección determinada, definida por los sentimientos (aspecto afectivo) que el individuo tiene hacia el objeto de actitud (positivo o negativo).
3. La conducta de hecho (aspecto conductual) ante una situación determinada y definida por la respuesta que el sujeto tendría en reacción al objeto de actitud.

El presente trabajo pone al descubierto la realidad de las relaciones entre actitudes y comportamientos ambientales que de manera específica muestran los pobladores de la región Puno.

La participación social y la investigación ambiental en las Reservas: Cada vez resulta más preocupante hablar de temas vinculadas a la investigación ambiental, de estrategias metodológicas participativas, amplias y plurales que incorporen las percepciones que sobre sí mismos, sobre el entorno y sobre su práctica social, tienen los distintos actores que integran una comunidad determinada. La característica de interdisciplinariedad que reclama lo ambiental no es todavía, una práctica habitual en las actividades de investigación que deben sustentar las funciones complementarias que le son inherentes (Conservación, Desarrollo y Logística). La falta o insuficiencia de estudios relacionados con el medio social produjo efectos que se revelan en las dificultades para hacer viable la estrategia de conservación con desarrollo sostenible. Además, en la mayoría de los países de América Latina no se cuenta con una base legal y un apoyo financiero

específico, sólido y permanente que contribuya a ordenar eficazmente el uso de la tierra y permita realizar o impulsar acciones en pos de lograr un equilibrio entre conservación y desarrollo en el ambiente.

Es necesario que se empiece a analizar el papel fundamental que juegan las personas y los sistemas socioculturales en la configuración y el mantenimiento de la conservación del ambiente y en consecuencia, la necesidad de profundizar estudios sobre el tema ambiental para intentar resolver problemas ambientales producto de la acelerada e irreversible degradación y/o desaparición de los recursos naturales, no es suficiente analizar e intervenir sobre los flujos físicos de estos y advierten la importancia de conocer los procesos mediante los cuales se desarrolla el comportamiento y las actitudes sobre el ambiente.

En la sociedad actual, es muy importante que todos conozcamos la importancia de una serie de valores ambientales que nos servirán para conseguir una vida más digna. El nuevo paradigma de conservación: Bajo ese escenario es que las ciencias sociales y las ciencias naturales son dimensiones que se relacionan e influyen recíprocamente.

Por lo cual, la construcción de un nuevo pensamiento de racionalidad y conciencia ambiental demanda nuevos acercamientos que permitan integrar la valoración de las condiciones ecológicas de sustentabilidad y los significados y sentidos de la naturaleza cambiaría y tal vez mejoraría nuestro ambiente. Entre el individuo y el entorno existe una relación dialéctica y en compleja interdependencia donde intervienen procesos, cognitivos y afectivos, que se reflejan en esta interacción sujeto-ambiente y regulan la conducta del individuo con relación a este. En este contexto, la cultura está siendo revalorizada como un recurso para el desarrollo sostenible.

La interacción sociedad naturaleza requiere de conocimiento, cultura y otros componentes, si el ambiente representa a las relaciones que se establecen entre el sistema social y el sistema natural y la cultura constituye un factor determinante de la relación sociedad y naturaleza entonces la sustentabilidad pasa inexorablemente por incentivar una interacción más equilibrada entre ambos componentes.

Los componentes simbólicos de la cultura están representados por el conjunto de ideas, valores, percepciones, actitudes y pautas de comportamiento que moldean las instituciones y conductas en una sociedad y en una época determinada, así como también los procesos de producción y distribución de sentidos que construyen el mundo simbólico en que se mueven los individuos y las sociedades, un mundo construido por las formas en que la sociedad y las personas conocen y valoran su entorno.

Concretamente, los componentes simbólicos de la cultura, comunes a toda una población que configuran las representaciones que dan orden y sentido a una sociedad y proporcionan reglas de comportamiento social son:

- ✓ Cognitivos, se refieren al conocimiento, correcto o no, de objetos sociales y las creencias sobre el mismo. Que podemos conocer nuestros actos de conocimiento, o sea, que podemos reflexionar, es un dato de experiencia inmediata; más aún, la filosofía del conocimiento sólo es posible porque conocemos que conocemos y, por ello, somos capaces de estudiar qué es el conocimiento y cómo lo realizamos (Corazón, 2002, pág. 111).
- ✓ Afectivos, se refieren a sentimientos de vinculación con los objetos sociales.
- ✓ Evaluativos, se refieren a juicios y opiniones sobre objetos sociales.

Por otro lado, su abordaje se fundamenta en dos aspectos centrales:

Primero, en que el nuevo paradigma postula la conservación de la biosfera en su sentido más amplio como socio diversidad. Es decir, el desarrollo debe ser culturalmente sustentable en la conservación del sistema de valores, prácticas ambientales positivas.

Segundo, la necesidad de un cambio gradual y progresivo hacia un estilo de desarrollo sustentable requiere de cambios en los modelos culturales hoy dominantes, particularmente en lo que se refiere al patrón cultural de articulación sociedad y naturaleza.

La cultura permite a los grupos sociales interpretar la realidad y se relacionan con ella, dan sentido y orientan sus acciones. De hecho, no existe relación con la naturaleza si no es por medio de un conjunto de significados socialmente

instituidos. En consecuencia lo que implica generar nuevas percepciones, normas, valores, actitudes ambientales positivas.

En síntesis, cultura constituye el conjunto de actitudes, imágenes, creencias y valores presentes en una representación social, en donde encontramos a la actitud como uno de sus componentes.

1.1.3.2. La actitud ambiental

La actitud, es la dimensión que expresa la orientación favorable o desfavorable de la conducta frente al objeto de representación. Se puede considerar como el componente más aparente, fáctico y conductual de la representación. Es el elemento más primitivo y resistente de las representaciones, expresa el aspecto más afectivo de la representación por ser la reacción emocional acerca del objeto, se halla siempre presente aunque los otros elementos no estén, es la más frecuente de las tres dimensiones y quizá, primera desde el punto de vista genético. En consecuencia, las personas se informan y se representan una cosa únicamente después de haber tomado posición y en función de la posición tomada (Moscovici, 2014), para realizar sus actos.

En definitiva, conocer o establecer una representación social implica determinar qué se sabe (información), qué se cree, cómo se interpreta y valora (campo de la representación) y qué se hace o cómo se actúa (actitud positiva o negativa).

Las representaciones sociales del ambiente constituyen sistemas cognitivos en los que es posible reconocer la presencia de opiniones, creencias, valores y normas sobre el ambiente natural de las personas y que van a determinar la orientación actitudinal positiva o negativa para la conservación de la naturaleza. Se constituyen, a su vez, como sistemas de códigos, valores ambientales, lógicas clasificatorias, principios interpretativos y orientadores de las prácticas, que definen la llamada conciencia ambiental, la cual se rige con fuerza normativa en tanto instituye los límites y las posibilidades de la forma en que los individuos actúan con la naturaleza. Las actitudes ambientales: Las actitudes son el reflejo de una organización duradera de creencias y cogniciones en general, dotadas de una carga afectiva en favor o en contra de un objeto social definido, que

predispone a una acción coherente con las cogniciones y afectos relativos a dicho objeto (Rodríguez, 2012, pág. 329).

Las lógicas y sentidos culturales, que rigen en las formas de uso y apropiación de los recursos y que condicionan la conservación de la naturaleza y la sustentabilidad del desarrollo, son el producto de la representación social y se reflejan en las actitudes, que constituyen la dimensión más conductual de dichas representaciones sociales hacia el ambiente.

El análisis de las actitudes ambientales permite identificar los componentes culturales, simbólicos y cognitivos, que sustentan los patrones de interacción sociedad y naturaleza que orientan los usos de los recursos. Y caracterizar las actitudes ambientales de la población en función de la posición favorable o desfavorable de su conciencia ambiental. Por lo que al parecer, se puede entender que los problemas ambientales son fundamentalmente un problema de comportamiento humano. De hecho, la aparición de numerosos problemas ambientales derivados de la sociedad industrializada de la década de los 70 despertó un enorme interés en el estudio de la interacción persona y ambiente, con el objetivo de buscar soluciones a algunos de esos problemas, generándose los primeros trabajos que estudiaban las actitudes y los comportamientos en relación a su ambiente.

Posteriormente, con la consolidación del nuevo paradigma ambiental y la preocupación más generalizada sobre los problemas ambientales, se observan una cantidad creciente de estudios sobre actitudes, comportamientos y valoraciones ambientales y además se empieza a prestar más atención a las particularidades de las distintas culturas en el estudio de las actitudes y comportamientos.

Es necesario dejar en claro, que entre actitudes y comportamiento no existe una relación directa o lineal, puesto que las actitudes cumplen una función predictiva de la conducta humana; el hecho de que esta constituya una disposición a la reacción, no significa que siempre va a ser correspondiente con ella, ya que las mismas no constituyen el único factor determinante del comportamiento, en el cual, además de las actitudes, pueden influir la situación personales y contextuales.

Concluir señalando que se puede decir que las representaciones sociales del ambiente configuran las actitudes ambientales, compuestas por componentes afectivos, cognitivos y disposicionales, que permiten determinar el nivel de conciencia ambiental y la intención de adoptar comportamientos ambientales adecuados en sociedad.

1.1.3.3. Educación ambiental

La educación ambiental es un término relativamente nuevo que se ha vinculado estrechamente a la evolución del concepto de “medioambiente” y al modo en que era percibida, como “educación para la conservación del medioambiente”, según la cual es considerada como un proceso educativo que se ocupa de la relación del hombre con su entorno natural y artificial, incluida la relación de la población, la contaminación, la distribución y agotamiento de los recursos, la conservación y el transporte, la tecnología y también la planificación rural y urbana con el medio total (Delgado, 2012, pág. 47), la educación ambiental se caracteriza por presentar un enfoque pedagógico orientado hacia la solución de problemas ambientales, puesto que sólo de esa forma podrá adoptarse una posición crítica y activa, a efectos de plantear alguna propuesta adecuadamente, otra de las características es que dicho enfoque tiene que ser interdisciplinarios orientados a cuestiones ambientales, las que deberán ser en forma gradual y permanente, la educación ambiental sirve para acercar a las personas hacia una concepción global o de relaciones múltiples en el ambiente, para desarrollar actitudes que les permita participar de manera crítica en la conservación y correcto uso de los recursos y calidad de vida. A modo de síntesis, podemos manifestar que los objetivos de la educación ambiental abarcan todo los conocimientos, como el desarrollo de valores o habilidades o facultades prácticas (Delgado, 2012). “El buen éxito de la política relativa al ambiente presupone que todos los sectores de la población y todas las fuerzas sociales, contribuyan a la protección del mejoramiento del ambiente, lo cual –a su vez– requiere de una acción educativa continua y general, en especial respecto de la juventud” (Conferencia Seguridad y cooperación en Europa, 1975).

“Los objetivos de la adecuación ambiental es combatir la ignorancia acerca de los temas ambientales, para ello requiere proporcionar a las personas los

conocimientos y habilidades que son necesarios para hacer frente a los riesgos ambientales y cultivar el sentido de responsabilidad necesario para la aplicación de estas habilidades y conocimiento, para un mejor cuidado de los intereses ambientales, de crecimiento con desarrollo sustentable y la realización plena del hombre y de los pueblos” (Andia, 2010, pág. 46). Sólo con una educación ambiental adecuada podrá valorarse el ambiente como tal.

1.1.3.4. La conciencia ambiental

La conciencia ambiental es definida como el sistema de vivencias, conocimientos, sentimientos y experiencias que el individuo utiliza activamente en su relación con el ambiente, la misma posee varios indicadores, consistentes en complejos procesos psicológicos, tales como el conocimiento, la sensibilización, las actitudes, las percepciones y la conducta humana (Febles, 2010, pág. 154). Lo que está claro es que la voluntad, por seguir siempre a la razón, no actúa a ciegas. En ética suele decirse, por eso, que un acto es moralmente bueno o malo si se ha realizado con plena advertencia y perfecto conocimiento (Corazón, 2002, pág. 130). Se entiende por intención de adoptar una conducta ambientalista aquella predisposición de acción que declara una persona, ya sea de forma individual o en un escenario colectivo, a favor de la conservación de los recursos naturales y dirigidos a obtener una mejor calidad del ambiente como el derecho fundamental para el desarrollo de la vida.

Por otro lado, si se tiene en cuenta que el hombre, gracias a la inteligencia y a la libertad, es un ser abierto a la naturaleza, a los demás, las relaciones interpersonales se interpretarán de un modo distinto. La apertura no es una posibilidad que el hombre pueda actualizar o no, sino una característica esencial del ser humano que, por tanto, necesita de los demás a la vez que debe cooperar con ellos (Corazón, 2002, pág. 121). El hombre es aquel ser plenamente consciente de sí mismo. Es cierto que tiene libertad, pero ello exige plena advertencia, es decir, el conocimiento pleno de la bondad o malicia de los actos y de las cosas. Pero también, para gozar del bien poseído, hace falta una conciencia ambiental. El hombre es un ser libre, que se auto-determina y se gobierna a sí mismo. Para poder ejercer la libertad es necesario el conocimiento, pues nada puede ser querido si no es previamente conocido. Sin embargo, el

hombre, por ser dueño de sí mismo, tiene la posibilidad de controlar su inteligencia y decidir por un acto malo o bueno según su formación.

Sin embargo, con los progresos de la ciencia y la tecnología, es probable que el desarrollo influya de un modo todavía más intenso en el medio, por lo que se plantea problemas análogos a los que experimentan ahora los países más desarrollados. Será necesario que todos los países emprendan actividades correctivas que, dentro del marco del desarrollo previsto, tengan en cuenta, a nivel nacional e internacional, los diversos aspectos de la vida social en sus interacciones con el medio biofísico y se dediquen a preservar y consolidar los equilibrios esenciales para la constante mejora de las condiciones de vida.

Las recientes apariciones de los medios alternativos de desarrollo se debe a una toma de conciencia, por la cual se siente la necesidad de concebir el proceso de desarrollo de modo más general, y tomando en consideración el medio y la utilización racional de los recursos naturales.

Es necesario enfocar el desarrollo con un nuevo espíritu, ya que resulta indispensable satisfacer las necesidades humanas fundamentales y establecer un orden económico internacional más justo.

La conciencia ambiental puede definirse también como el entendimiento que se tiene del impacto de los seres humanos en el entorno. Es decir, entender cómo influyen las acciones de cada día en el ambiente y cómo, esto afecta el futuro de nuestro medio. Es entender que si yo, ciudadano común y corriente, hago uso adecuado de algún recurso natural, bienes y servicios, a fin de valorar el ambiente saludable como fuente de vida adecuada.

1.1.3.5. Proceso de valoración

Reiteramos, son ineludibles las ideologías en el que hacer de las personas, principalmente en lo referente a la política cuya expresión es el derecho. Por lo tanto, en las acciones del derecho o procesos conscientes en las relaciones jurídicas como la valoración, regulación y adecuación de la conducta humana, el sujeto determina el objeto, guiado por los objetivos o intereses influenciados por las ideologías. Las acciones de convivencia social son realizadas mediante formas autoritarias o democráticas para justamente lograr el objetivo.

Cumpliendo los procesos de valoración y regulación, bajo ciertas formas y condiciones se logra el resultado como “normas, que pueden tener efectos o no en la sociedad, que debe legitimar sí es favorable a sus intereses o conforme a sus ideologías” (Ponce, 2015, pág. 24).

En derecho, las relaciones de lo ideal y lo real del comportamiento humano se concretizan a través de normas legales; en consecuencia, las ideas fuerza productos de la concepción del mundo y del derecho están implícitas en el razonamiento de valoración, regulación y adecuación de la conducta: Así por ejemplo, en la determinación del comportamiento de los seres humanos, para el naturalismo jurídico lo ideal está en la naturaleza que debe ser descubierto por la racionalidad humana. Para el positivismo jurídico, lo ideal del comportamiento lo determina el poder del Estado. Y para el historicismo jurídico, lo ideal del comportamiento humano lo determina el mismo pueblo (Ponce, 2015).

Derecho y la realidad política.- “Cuando un jurista pretenda analizar políticamente una cuestión, ¿sólo podrá hacerlo confrontando su análisis con la doctrina constitucional, o con la presunta voluntad del legislador, o espíritu de la Ley plasmado en la norma positiva? NO.

El derecho, en principio, se realiza a partir y en función de un determinado sistema normativo cerrado, establecido con una finalidad, inmediata o mediata, vinculada a un proyecto político que ha hecho suyo la autoridad. La ciencia política, en cambio, no está ligada necesariamente a los sistemas normativos y sus cambios dentro o fuera de las instituciones. Esta diferente óptica no impide que el jurista adopte una idea directriz política sin que por ello se desnaturalice la esencia jurídica de la obra.

En las sociedades altamente estructuradas, la vida política real y la jurídicamente institucionalizada tienden a coincidir. Ello, naturalmente, no implica ignorar las tensiones propias de la sociedad ni los conflictos que existen en su seno y que son el principal motor de cambio social que se expresa en el orden normativo. Lo que afirmamos es que en esas sociedades no se cuestiona la legitimidad de las instituciones fundamentales, por lo que, en principio, el análisis “puramente político tendrá un carácter reformista. Las consideraciones fundamentales

jurídicas, es decir “intrasistémicas”, prevalecen sobre las estrictamente ideológicas o políticas, en tanto se admite tácitamente la estabilidad de las bases constitucionales de las instituciones de derecho.

En cambio, cuando debido a circunstancias de naturaleza política, de carácter interno o externo- tanto más si hay un contexto tumultuoso, se cuestiona la legitimidad misma de las instituciones fundamentales, o al menos de alguna de ellas, el elemento político- ideológico (“extrasistémico”) prevalecerá sobre los aspectos puramente jurídicos, los que por corresponder a instituciones de legitimidad cuestionada pasan a tener un interés secundario o puramente histórico (Herrera, 2015, pág. 70).

1.2. Base teórica

1.2.1. Derecho a un ambiente saludable y la preservación del ambiente

En Nuestra legislación nacional se reguló en la Constitución Política de 1979 en su título III Régimen económico, Catulo II “de los recursos naturales” que consideró a los recursos naturales como patrimonio de la nación y que el Estado fomenta y estimula la actividad minera y lo relevante estuvo regulado en su Artículo N°123, donde se establecía que “todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental” (Constitución Política del Perú, 1979), actualmente está regulada en la Constitución de 1993 como veremos más adelante, sin embargo, se hace necesario dejar bien en claro que en definitiva, ninguna Carta Política ha recogido a plenitud todos estos criterios, no tendría tampoco que hacerlo, puesto que ello en muchos casos dependerá del modelo político, la tradición jurídica y otros aspectos. Sin embargo, determinadas ausencias de algún modo se suplen a partir de conceptos como el de bloque constitucional o la interpretación constitucional. El tema de la Constitución dogmática ambiental suele referirse al derecho subjetivo (como derecho a gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para una calidad de vida), lo cual nos reconduce necesariamente a una delimitación del mismo con el objeto de no

tornar tan difuso el término ambiente, de este modo se garantizaría una mejor protección ambiental.

El presente trabajo, por su trascendental importancia del tema, tiene como propósito de prevenir a los seres humanos a fin de preservar y conservar nuestro ambiente, que puedan identificar y reflexionar sobre los principales conflictos ambientales: valorar su ambiente como fuente de vida, generar conciencia ambiental y aunar esfuerzos para su preservación, con el propósito de lograr un desarrollo sostenible que nos permita tener una óptima calidad de vida, sin ocasionar daños a futuras generaciones, “nuestra sociedad contemporánea vive en un momento de encrucijada, crisis e incertidumbre y en cierta medida, tenemos que hacer frente a los graves problemas que enfrentar si queremos avanzar en la dirección de una sociedad más equitativa, proporcional y justa” (Aguilera, 2011, pág. 241), para esto tocaremos los principales instrumentos jurídicos en materia ambiental, por su complejidad de nuestra legislación en dicho campo.

Siempre con la esperanza de concientizar a las personas cuán importante es un ambiente saludable, para que los Estados puedan promover y difundir una educación ambiental combatiendo la ignorancia acerca de los temas ambientales, con práctica de valores en todos sus niveles y modalidades. “Ante todo hay que dar a la educación su condición dinamizadora de los cambios, en la medida en que sea capaz de formar en las nuevas generaciones una conciencia crítica y fortalezca su compromiso y participación protagónica en la historia” (Remedios, 2012, pág. 25). En el presente trabajo al igual que en el anterior utilizaremos sólo uno de los vocablos (medio – ambiente) (Nina, 2011, pág. 107), por su redundancia o seccionamiento del ambiente, que se generó en la traducción del inglés al español. Porque lo adecuado es no utilizar los dos términos juntos, aunque algunos autores en el campo del derecho y otros siguen utilizando ambos vocablos unidos sólo por costumbre.

En la actualidad hablar de problemas ambientales en nuestro planeta es muy preocupante y uno de los responsables directos es el hombre, quien con el propósito de sobrevivencia y bienestar fue inevitable transformar muchos ecosistemas naturales, sin prever sus consecuencias, “desde que el hombre

comenzó a crear poblaciones estables y abandonó las costumbres nómadas, su dependencia por la productividad de los suelos aumentó progresivamente, lo que condujo a un deterioro de estos” (Capuñay, 2007, pág. 164), en un inicio con la actividad de la agricultura y la ganadería ya se estaba modificando la naturaleza, más tarde con la revolución industrial empezó a generar problemas al ambiente y que hasta la actualidad ha dañado gravemente a nuestro medio, pero lo bueno y rescatable es que se está preocupando por preservarlo y salvarlo, lo que será posible con la participación de todos los seres humanos, encabezados por sus Estados, puesto que los problemas ambientales no reconocen fronteras, “tanto su titularidad como su ejercicio son colectivos, se trata de libertades comunitarias o de la solidaridad que pretenden la protección de bienes comunes que trascienden las fronteras nacionales y que exigen del Estado un cumplimiento de ciertas prestaciones” (Quispe, 2009, pág. 164). Es un derecho universal que debe ser protegidos adecuada y oportunamente por la humanidad, pues “hablar de derechos universales en un mundo globalizado, se quiere significar que deben ser respetados siempre y en todas partes” (Córdova, 2009, pág. 94), por lo que se hace importante este derecho y “tratar el derecho ambiental implica defender una amplia gama de derechos fundamentales del hombre” (Vidal, 2008, pág. 180).

“El medio ambiente, después de la vida, constituye el bien jurídico de mayor relevancia en la sociedad actual” (Peña, 2010, pág. 205), hoy se habla de una crisis ecológica por una actitud irresponsable del hombre frente a la naturaleza, puesto que las acciones de las personas, de manera individual o colectiva, sea desde el sector privado o público, fueron las que provocaron la ruptura del equilibrio ambiental. “El ambiente considerada como un patrimonio común de la humanidad, y cuya conservación constituye una responsabilidad compartida que ha de llevarse a cabo en un marco de uso sostenible” (Chanamé, 2009, pág. 341), que se lograría con una política y educación ambiental, promovida por cada Estado, “el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute” (Bastos, 2012, pág. 167).

Las condiciones para un buen desarrollo y buena salud de la especie humana, animal y vegetal, el ambiente debe tener condiciones apropiadas de temperatura,

humedad, luz solar, oxígeno, en fin; el ambiente es una interacción entre el sistema natural y el sistema social, dichas condiciones se han desequilibrado y alterado, puesto que, el ambiente está en constante modificación, positiva o negativa, por la acción del hombre o natural, es decir los cambios pueden ser generados por los humanos o por la misma naturaleza, actualmente muchos de los conflictos ambientales existentes nacen del incumplimiento de normas de información, participación, acceso adecuado a la defensa de derechos o inclusive del ejercicio inadecuado de competencias relacionadas con temas ambientales, por lo que se puede afirmar que el mundo todavía no está encaminado hacia un desarrollo sostenible.

“El derecho a la salud está íntimamente vinculado al derecho a un medio ambiente sano y adecuado” (Pretell, 2012, pág. 342), en nuestro país se trata de combatir los daños ambientales con penas drásticas a los infractores de delitos de contaminación y contra los recursos naturales, a fin de preservar un medio saludable y una armonía entre los sistemas naturales y sociales.

El derecho a un ambiente saludable es un derecho universal que no tiene fronteras, se hace un derecho que debe ser protegido por la humanidad, en todas partes en nuestro planeta, por lo que se hace de gran importancia y trascendental, dado que es la base o la piedra angular para el disfrute de los demás derechos fundamentales del hombre y todo ser vivo.

1.2.2. El derecho ambiental internacional

Como consecuencia existen un complejo y vasto de normas internacionales, que impulsó a los Estados a poner interés por un ambiente saludable, para adoptar innumerables tratados, declaraciones, entre otras denominaciones, “el Derecho Internacional del Medio Ambiente abarca una serie de normas sustantivas específicas, principalmente en forma de acuerdos ambientales” (Vera, 2011, pág. 17), con el propósito de preservar el ambiente, es así que hubo muchas reuniones, muchos documentos celebrados a fin de proteger el ambiente, el problema hasta el momento sigue siendo su conocimiento y cumplimiento a cabalidad. “Convenios con muy buena intención se han quedado simplemente como documentos declarativos, mientras que la contaminación ha alcanzado

niveles peligrosos en el agua, el aire, la tierra y en la vida de los seres vivos” (Andia, 2010, págs. 33,34).

Uno de los acuerdos pilares y de gran trascendencia, donde se genera la preocupación jurídica ambiental a nivel de los países es la “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, (promovido por Suecia), reunión con participación de más de 100 países, en donde se advirtió que el medio Humano podría estar en problemas y que había la necesidad de manejar a nivel general algunas políticas, pilares y principios a fin de conservar el ambiente, entre otros acuerdos. “También promueve la educación ambiental como medio de desarrollar una conciencia ecológica mundial” (Vera, 2011, pág. 100).

Dicha declaración motivó a que los Estados creen Ministerios y Agencias ambientales, lo que posteriormente fue reafirmado con la “Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, llevado a cabo en Rio de Janeiro del 03 al 14 de junio de 1992, en razón a que dicho país, tuvo avances significativos en materia ambiental en esa época, lo que posteriormente se convierte en un documento e instrumento internacional sobre el ambiente, declaración que se realizó con el propósito de establecer una alianza mundial nueva y equitativa para alcanzar acuerdos internacionales de respeto mutuo, la protección de la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, proclamando principios como: el de tener el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; el derecho soberano de los Estados de aprovechar sus recursos sin causar daños al ambiente de otros; cooperar en la erradicación de la pobreza con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y establecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra; el de tratar las cuestiones ambientales debe ser con participación de todos; la responsabilidad y la indemnización de los Estados infractores; que la paz, el desarrollo y la protección del ambiente es interdependientes e inseparables y que los deben resolver pacíficamente sus controversias sobre el ambiente con arreglo a la carta de las Naciones Unidas; entre otros principios, es decir, recoge el mayor número de principios ambientales elementales.

Asimismo, se tiene la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, llevado a cabo en Nueva York el 09 de mayo en 1992, adoptados en la cumbre de la tierra a fin de estabilizar las emisiones de gases con efecto invernadero donde los Estados reconocen los cambios climáticos y que ello era una preocupación mundial, que requiere la cooperación y participación de todos los países, recordando las disposiciones de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano; reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras, convinieron entre otros aspectos: establecieron principios y compromisos a fin de afrontar el problema climático; apoyo en las investigaciones y observación sistemática; promover y facilitar una educación, formación y sensibilización del público en aras de recuperar un ambiente adecuado, invocando a los Estados adoptar medidas necesarias de precaución para prevenir o reducir al mínimo este problema. “Las acciones que deben adoptarse para mantener el Medio Ambiente sano deben realizarlo una concertación de Estado o la decisión comunitaria internacional, en razón de que la tarea es inmensa y para lo cual hay que hacer grandes inversiones de recursos económicos y humanos” (Castillo, 2009, pág. 152).

Posteriormente se tiene como antecedente el “Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas” sobre el Cambio Climático, llevado a cabo en 1997, donde se estableció los límites, plazos y metas en relación a los gases de efecto invernadero, además se desarrollan las obligaciones asumidas por los países desarrollados, estableciendo mecanismos que contribuyan a la reducción de la emisión de los gases de efecto invernadero con el propósito de promover un desarrollo sostenible, comprometiéndose los Estados a cumplir con la limitación de dicha convención.

En nuestro continente se tiene la “Declaración de Lima” (Ministerio de Medio Ambiente, 2012), esto con relación a la Amazonía, donde se reafirma la iniciativa y esfuerzos de los países en la conservación y uso sostenible de la Amazonía, destacando que dicha cuenca contiene valores naturales únicos y que en la actualidad requiere una acción compartida y equitativa para su preservación y conservación mediante agendas estratégicas a desarrollar y compartir

herramientas para la prevención y detección oportuna de los problemas ambientales en dicha región y realizar actividades orientado hacia un desarrollo sostenible.

Uno de las recientes reuniones fue la Cumbre del Rio más 20, que se trató sobre “desarrollo sostenible”, con el propósito de que los Estados llegaran a un acuerdo, con metas precisas con un cronograma de ejecución y con mecanismos de medición sobre dos temas fundamentales como son: la pobreza y el tema ambiental, que son aspectos preocupantes para la Comunidad Internacional, se esperaba que esta cumbre fijara los mecanismos para afrontar en forma unida estos problemas, sin embargo esto no fue así, puesto que los Estados demostraron la falta de compromiso real, de congruencia entre el discurso y la acción de parte de sus gobernantes y la ausencia de los principales contaminadores, es decir, hubo mucho discurso que compromiso decidido y que primó la falta de acuerdo y consenso.

1.2.2.1. Constitución política del Estado vigente y el ambiente

La Constitución vigente regula en su artículo 2°, numeral 22, por fin “reconoce el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para desarrollo dentro de los derechos fundamentales, lo que al fin fue considerado como tal” (Constitución política del Perú, 1993), puesto que en reiteradas oportunidades hemos afirmado que es un derecho de trascendental importancia al igual que el derecho a la vida y otros derechos fundamentales, tal como lo señalan los especialistas en la materia. “Por otro lado, no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo humano” (Tribunal Constitucional, 2002).

El Estado tiene como deber primordial el de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos tal como lo establece textualmente el Artículo 44° de la Constitución Política del Perú, “son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el deber general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación (...)” (Constitución política del Perú, 1993). Por consiguiente tiene la potestad sancionadora lo que es vital para cumplir dichas

funciones en tanto, se recrimina a aquellos individuos que actúen ilícitamente en detrimento de un bien jurídicamente protegido. Para que dicha potestad sancionadora sea legalmente ejercida, debe atenerse a los límites constitucionales, tal como considera la Resolución del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°2050-2002-AA/TC, “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)” (Tribunal Constitucional, 2003).

Al respecto el Tribunal Constitucional en reiterados fallos ha incidido que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución, implica que la protección comprende el sistema complejo y dinámico de todos sus componentes, en un estado de estabilidad y simetría de sus ecosistemas, que haga posible precisamente el adecuado desarrollo de la vida de los seres humanos. “Si bien la Constitución no ha recogido expresamente el derecho y el deber a un ambiente sano, lo que algunos han denominado la corresponsabilidad en la tutela de este bien entre el Estado, la sociedad civil y el sector empresarial; ya que la Carta simplemente hace referencia al derecho ciudadano mas no al deber; sí existen criterios jurisprudenciales que establecen que tal corresponsabilidad existe de manera implícita en la Constitución” (Andaluz, 2011, pág. 601), tampoco tendría que hacerlo puesto que, como sabemos estas se deben desarrollar en normas ordinarias.

1.2.2.2. Jurisprudencia constitucional y el ambiente saludable equilibrado y adecuado

Como se evidencia el Tribunal Constitucional mediante sus fallos trata de desarrollar los alcances y el contenido esencial del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, empero, es necesario señalar que no ha precisado ni delimitado adecuadamente, tienden a ser ampliamente comprensivos respecto del alcance de la tutela jurídica al ambiente equilibrado y adecuado, entendiendo estos atributos, como la plataforma a través de la cual un conjunto grande de aspectos culturales, sociales, culturales, económicos y hasta psicológicos, se relacionan con el

desarrollo de la vida. Un aspecto final a resaltar en relación a este punto es la referencia que hace el Tribunal Constitucional, a la interdependencia existente entre los derechos fundamentales, en el sentido que el nivel de protección que se le confiera a un derecho fundamental, en este caso, al derecho de gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, está intrínsecamente vinculado con el pleno disfrute de los otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. De hecho, el contar con un ambiente adecuado al desarrollo de la vida, condiciona el ejercicio de otros derechos fundamentales, como son el derecho a la vida, a la libertad, la igualdad, a elegir el lugar de residencia, a trabajar, a la propiedad, entre otros derechos.

Asimismo, debe entenderse que este derecho fundamental debe enmarcar las normas de protección ambiental, actuando como un parámetro de referencia, en tanto que éstas cumplen una función ordenadora a partir de la interpretación del mandato constitucional. De este modo, la legislación ambiental debe establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades específicas que se consideran relevantes para asegurar la debida protección del ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y por ende, el goce del derecho establecido en el artículo 2º, numeral 22 de la Constitución, sin desnaturalizar o desvirtuar su contenido esencial.

El Tribunal Constitucional sobre el ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental ha desarrollado una variada y diversa jurisprudencia:

a. STC. EXP. N°221-97-AA (Caso Salomón Linares Cornejo)

Probablemente una de las primeras sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, donde el demandante fue un particular, que cuestionó una serie de actividades que se realizaban en la ciudad de Arequipa y que consideraba lesivas de sus derechos fundamentales, entre ellos, al ambiente. En la síntesis la demanda fue lo siguiente:

Don José Salomón Linares Cornejo interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, representada por su Alcalde don Roger Cáceres Pérez, con el propósito que se disponga que este Gobierno Local

suspenda todo tipo de celebración en el centro de la ciudad de Arequipa, que entrañe causar daños a la propiedad y las personas, suspenda igualmente todo tipo de tráfico pesado por "Arequipa cuadrada", cancele cualquier licencia de transporte por el centro de la ciudad y erradique todos los centros nocturnos que existen en "Arequipa cuadrada" y los locales que expenden bebidas alcohólicas adulteradas.

Manifiesta el accionante que es vecino de la Calle Bolívar N°319 de la ciudad de Arequipa; que cada 14 de agosto, fecha en que se celebra la verbena de la ciudad él, sus familiares y vecinos son víctimas de actos de inmoralidad y vandalismo, producto del alcoholismo; que, el transporte pesado provoca graves daños al ambiente local, a la salud de los pobladores y está socavando las estructuras de las antiguas casonas de la ciudad de Arequipa, con el riesgo que desaparezcan estos monumentos arquitectónicos; agrega que la circulación de vehículos de transporte público y de carga por las calles céntricas de esta ciudad pone en peligro la vida de cientos de escolares que estudian en centros educativos de las Calles Puente Grau, Bolívar y Sucre. En el Poder Judicial la demanda fue declarada improcedente, por considerarse que el petitorio resultaba oscuro y ambiguo y que a través del amparo se cuestionaban materias que no correspondían ser analizadas en esta vía procesal. “El Tribunal Constitucional siguió una línea similar, aunque con diferente argumento, pues declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado haber ejercido previamente su derecho de petición ante la autoridad administrativa, es así como en las primeras oportunidades ni el mismo Tribunal pudo resolver este caso a pesar de su importancia.

b. STC. EXP. N°1202-99-AA (Caso Cruz del Sur)

En este caso, la demanda de amparo fue presentada contra una ordenanza municipal que prohibía el paso por el centro histórico del Cusco de vehículos con un peso mayor a 6,000 Kg. Se trataba, en consecuencia, de un amparo contra normas legales. Hasta el año del pronunciamiento del Tribunal, 2001, su doctrina jurisprudencial sobre este temase limitaba a admitir este tipo de demandas, pero sin haber emitido pronunciamientos adecuados y coherentes hasta ese momento, ni mayores pronunciamientos sobre el fondo.

El demandante era una persona jurídica. Nos referimos a una conocida empresa dedicada al servicio de transporte interprovincial (empresa Cruz del Sur). La parte demandada era la Municipalidad Provincial del Cusco, es decir, una entidad pública. El derecho invocado como lesivo era la libertad de empresa y el acto lesivo lo constituía la ordenanza emitida por la municipalidad, que prohibía la circulación por el centro histórico de buses interprovinciales con determinadas características. Para la empresa demandante, la prohibición impedía el acceso de sus vehículos de transporte interprovincial de pasajeros a los terminales terrestres y sus oficinas. Se alegaba, asimismo, que ese tipo de medida era competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y no de la municipalidad. La demanda tenía por objetivo que se inaplique la ordenanza impugnada, en consecuencia, que los buses de la empresa puedan circular por el centro histórico del Cusco sin restricciones.

El Tribunal sobre el caso concreto se centró en los siguientes aspectos:

- a) la ordenanza fue dictada por el municipio sobre la base de un estudio técnico (acto debidamente sustentado).
- b) se identificó un conflicto, pero entre el procedimiento preestablecido en la ley y la protección del derecho a la salud y al ambiente, determinando que deben prevalecer los últimos en razón “a su superioridad”).
- c) la municipalidad demandada dictó la norma impugnada dentro del ámbito de sus competencias. Sin duda, la generalidad de los argumentos es lo que más llama la atención, siendo el segundo de los puntos el que especial atención merece.

Allí se muestra y concentra el poco análisis constitucional presente en la sentencia, parte de la referencia a la supremacía o prevalencia del derecho al ambiente, esto en razón de que en un inicio no se daba la debida importancia a los procesos ambientales, que hoy de alguna forma se hace.

c. STC. EXP. N°0018-2001-AI/TC (Caso Humedales de Villa María)

El colegio de abogados Santa interpuso una acción de inconstitucional en contra de la Municipalidad Provincial de Santa Chimbote, que emitió la ordenanza

municipal signada con el número 016-2001-MPS. Se alegó que esta fue emitida violando los principios de estado democrático de derecho y de legalidad, por atentar contra el carácter y naturaleza de bien inmueble, inalienable e imprescriptible del parque metropolitano Humedales de Villa María, por contravenir la Constitución y normas, dentro de ellos la vulneración de los derechos de las personas a la paz, a la tranquilidad al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. En el fundamento 6 de dicha sentencia podemos encontrar que hace referencia lo que es el ambiente:

El ambiente se entiende como un sistema; es decir como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales vivientes o inanimados sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos.

El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten de una manera directa o indirecta su sana existencia y coexistencia.

Además, desarrolla de qué forma puede ser afectado el ambiente, señalando que puede ser por actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, asimismo, refiere que el Estado puede afectar el cabal goce y ejercicio, como consecuencia de decisiones normativas que por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del ambiente contribuyen a su deterioro o reducción. Finalmente, el Tribunal Constitucional Falla declarando fundada la demanda y en su contenido desarrolla varios temas relacionados al ambiente.

d. STC. EXP. N°705-2002-AA (Caso SERPAR)

Este caso fue decisiones de suma importancia en materia de interpretación constitucional y derechos fundamentales. Los demandantes fueron particulares que vivían en un condominio, quienes presentaron el amparo contra la entidad

estatal Serpar (Servicios de Parques de Lima) y la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. A través del amparo se cuestionaba la decisión de la parte demandada (SERPAR) de vender un terreno destinado a parques y áreas verdes en un Condominio. Asimismo, se cuestionaba que la Municipalidad demandada no haya hecho nada al respecto. Aquí se aprecia una situación que con el tiempo empezará a ser más frecuente, cual es la presentación de amparos respecto a diversos actos lesivos, incluyendo la omisión en la realización de actos de protección preventiva de derechos.

Los demandantes invocaron como afectados diversos derechos fundamentales (práctica muy frecuente en las demandas de amparo). Sin embargo, el Tribunal procedió a precisar que la controversia no podía girar en torno a los derechos a la propiedad, intimidad y tranquilidad. En este sentido, precisó que el caso se relacionaba con el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, por ser estas de gran importancia. En cuanto al acto lesivo invocado, los demandantes señalaban que se habían puesto a la venta terrenos destinados a parques y jardines. Dado que dicha venta no se había concretado, puede deducirse que se estaba ante una amenaza. Asimismo, se estaba ante una omisión pues el municipio demandando no habría hecho nada respecto a la decisión de vender los terrenos.

El Tribunal Constitucional no analizó si la amenaza era cierta e inminente, ni si la omisión correspondía a un mandato de cumplimiento obligatorio. En cuanto al fondo de la controversia se limitó a señalar que “SERPAR está disponiendo de su propiedad en los términos que la ley le autoriza, sin que ello suponga afectación alguna del derecho de los recurrentes a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”, con ello dejando en desventaja a los recurrentes.

e. STC. EXP. N°964-2002-AA (Caso Nextel)

Respecto a este tema, el Tribunal Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos, variando en el camino de línea jurisprudencial:

La demanda de amparo fue presentada por Alida Cortez Gómez de Nano, quien solicitaba la protección de sus derechos a la paz, a la tranquilidad y a gozar de un

ambiente equilibrada y adecuado al desarrollo de su vida. Es de interés resaltar que la demanda fue interpuesta por una sola persona, a pesar de que los derechos invocados tenían una connotación colectiva. Interpuesta contra una empresa prestadora del servicio de telefonía celular, Nextel S.A. El acto lesivo invocado fue la instalación de una antena, actividad que se alegaba que no contaba con la autorización municipal respectiva. Se afirmaba, asimismo, que la instalación fue realizada sin haberse cumplido de forma previa con algunos requisitos legales, como la elaboración de informes por parte de órganos técnicos especializados.

En cuanto a las decisiones: el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima declaró fundada la demanda por considerar que “la alegada amenaza de violación constitucional se pone de manifiesto con la existencia del riesgo para la salud que implica la instalación de la referida antena, ya que hay incertidumbre científica sobre el daño que podría producir en las personas, agregando que si bien es cierto que los trabajos de instalación de la estación base están suspendidos y que, por tanto, ésta no funciona, también lo es que tales instalaciones representan un peligro inminente y evidente, con lo que se acredita la amenaza de violación de los derechos invocados”.

En este sentido, se equiparó la amenaza con la incertidumbre científica sobre el probable daño. La Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por aspectos de forma, en tanto consideró que no se había agotado la vía administrativa. Al resolver la controversia, el Tribunal toma en primer lugar una posición respecto a la vía administrativa a la cual acudió la parte demandante para reclamar contra la instalación de la antena y que recibió una respuesta favorable por parte de la municipalidad. Al respecto concluyó que como la demanda iba dirigida contra el acto de un particular, no cabía exigir el agotamiento de una vía previa administrativa. En este sentido señaló en su fundamento 8 última parte y 11, que:

A partir de identificar la pregunta central del caso, el Tribunal procedió a precisar los alcances del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, así como las obligaciones del Estado respecto a este derecho. Luego de ello, identificó que en el presente caso correspondía adoptar medidas orientadas a

evitar posibles afectaciones al derecho invocado, reconociendo que existía incertidumbre sobre si el funcionamiento de las antenas para el uso de celulares afectaba el ambiente. En este sentido señaló:

Respecto de la posible afectación del derecho a la salud y a un ambiente sano y adecuado a consecuencia de la propagación de ondas electromagnéticas, este Tribunal debe destacar que se trata de un tema en el que, desde un punto de vista científico, no existe actualmente consenso. Sí existe consenso, sin embargo, en que a través de la legislación correspondiente se establezca una serie de precauciones destinadas a evitar que la carencia de resultados satisfactorios en la investigación sobre el tema, no termine generando problemas irreversibles en la salud y el ambiente y en ese sentido, que en la medida de lo posible tales equipos y antenas se instalen en lugares donde la gente no pase prolongados periodos de tiempo. Forma parte de ese denominado “principio de precaución”, que el Estado prevea a través de medidas de regulación en la prestación de ese servicio público o mediante la regulación de la materia urbanística, que la instalación de tales equipos y antenas no se efectúe cerca de hospitales, escuelas o zonas residenciales, y que se asegure que los que operan en el mercado en la prestación del servicio público en referencia, compartan torres para reducir su número. Falló, revocando la recurrida, que, revocando la apelada, declarando improcedente la demanda; reformándola, la declara fundada.

f. STC. EXPTS. ACUMULADOS N°300-2002-AA/TC Y OTROS

Este caso es de particular importancia pues se trata de una de las primeras demandas presentada por empresas mineras y que se dirigió contra una medida adoptada por una entidad estatal con la finalidad de proteger el ambiente.

Los demandantes fueron Minas Conga, la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Chaupiloma dos de Cajamarca y la Minera Yanococha S.R.L. La entidad demandada fue la municipalidad provincial de Cajamarca, a efectos de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N°012-2000-CMPC, mediante la cual se declara el cerro Quilish y las micro cuencas de los ríos Quilish, Porcón y Grande Zona Reservada Protegida Municipal Provincial la misma en la que los recurrentes ejercitan su derecho a la exploración y explotación de recursos minerales. 2) Asimismo, demandan el cese inmediato de

todos los actos subsecuentes con los que se pretende hacer efectiva la referida ordenanza. Manifiestan que la Municipalidad de Cajamarca no es competente para declarar zona reservada alguna, ya que dicha atribución le corresponde única y exclusivamente al Poder Ejecutivo y que la ordenanza cuya inaplicación se solicita, al ser de naturaleza autoaplicativa, vulnera sus derechos de propiedad y a la libertad de trabajo. Igualmente, señalan que, debido a su condición de concesionarias de derechos mineros, están protegidas por la Constitución y la Ley General de Minería. Por último alegan que la ordenanza municipal antes mencionada es inconstitucional en la medida en que no cuenta con sustento legal alguno y que ha sido emitida sobre la base de una premisa que sólo se aplica a personas naturales, como es el principio de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Los fundamentos que el Tribunal expone son similares al caso anterior. En este sentido, luego de afirmar que se trata de un amparo contra normas legales, precisa que la norma aprobada por la municipalidad no se relaciona con la actividad que desarrollan las partes demandantes. La importancia de esta controversia, en particular de la decisión respecto a una de las empresas mineras más importantes del país, justifica hacer referencia a los argumentos centrales empleados para declarar infundada la demanda:

En este caso se puede apreciar una clara orientación del Tribunal Constitucional por examinar las controversias con un enfoque que armoniza las competencias de los gobiernos locales con los derechos de las empresas mineras. No se aprecia en los argumentos alguna premisa que permita afirmar una posición a favor de una u otra parte, sino una clara delimitación de lo que se alegaba como una violación de derechos fundamentales, a efectos de concluir que la misma no se llegaba a concretar.

Del mismo modo, ambos casos permiten realizar una reflexión complementaria. Nos referimos al hecho que en la relación procesal existía de un lado importantes empresas mineras, mientras que en la otra parte estaban municipalidades provinciales, de los cuales posible deducir que mientras las primeras contaron con una importante asesoría jurídica, las municipalidades se limitaron a contar con la defensa propia a cargo de sus procuradores o de instituciones dedicadas a

la defensa del ambiente. Las sentencias del Tribunal reflejan que los casos estuvieron mal planteados por los demandantes, situación que incluso podría ser calificada como actitud temeraria. A partir de estos fallos del Tribunal quedó establecido que las empresas mineras no podían acudir al proceso de amparo para cuestionar las normas expedidas por una municipalidad sustentadas en la protección del ambiente. Sin embargo, una posición diferente será asumida por el Tribunal Constitucional cuando empiece a pronunciarse sobre las mismas ordenanzas, pero a propósito de demandas de inconstitucionalidad interpuestas por el Poder Ejecutivo contra normas con similar contenido.

Por otro lado, en su fundamento 8, precisa que el artículo 9° de Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N°014-92 EM, señala que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y que dicha titularidad no le confiere la calidad de propietario del suelo en el cual se encuentran ubicados los yacimientos. La propiedad, según definición del artículo N°923° del Código Civil, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, y debe usarse en armonía con el interés social. Por lo que revoca la recurrida, que, confirmando las apeladas, declara improcedentes las demandas; y, reformándolas, las declara infundadas.

g. STC. EXP. N°921-2003-AA (Depósitos Químicos Mineros)

Es a partir de esta decisión presentaremos los aspectos más importantes del caso a través de diversas secciones. Ello obedece a que se ingresa a una etapa en que los pronunciamientos del Tribunal Constitucional empezaron a desarrollar con mayor detalle aspectos de importancia relacionados con la protección del derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuada para el desarrollo de la vida. La demanda fue interpuesta por cuatro pobladores de la urbanización Chacaritas de la Provincia Constitucional del Callao e invocaron la protección de sus derechos a la salud, a la vida y a un ambiente equilibrado y adecuado. En su demanda indicaron que la mencionada urbanización cuenta con 80,000 habitantes, por lo que se trataba de un proceso en el cual el número de beneficiarios resultaba identificable, al menos en cuanto al número. La demanda

fue interpuesta contra una empresa, tres ministerios y un gobierno local, con la finalidad que se ordene:

1. Cesar la amenaza sobre los derechos constitucionales, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N°058-2001-MTC/15.15, del 24 de abril de 2001, que autorizaba la construcción de un sistema de carga y descarga en favor de la demandada Depósitos Químicos Mineros S.A.
2. Impedir a la citada empresa la construcción del almacén y sistema de carga y descarga.
3. Dejar sin efecto la licencia de construcción otorgada por la Municipalidad Provincial del Callao para el citado depósito y almacén.
4. Ordenar a la misma municipalidad abstenerse de emitir resolución que autorice el funcionamiento del referido depósito.
5. Dejar sin efecto la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental dada por el Ministerio de Industrias.
6. Dejar sin efecto la opinión técnica favorable emitida por el Ministerio de Energía y Minas para la construcción de la planta respectiva.

Como podemos ver de la revisión de este petitorio se puede deducir que los actos lesivos eran diversos, siendo el principal la autorización dada para la construcción de un sistema de carga y descarga en favor de la empresa demandada Depósitos Químicos Mineros S.A, razón por la cual se invocan también como actos lesivos acciones previas adoptadas por diferentes entidades estatales que permitieron dar lugar a dicha autorización.

El caso en primera instancia se declararon fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva deducidas por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, así como las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, deducidas por el Ministerio de Transportes, Vivienda y Construcción. Junto a ello, la demanda fue declarada improcedente por considerarse que los hechos materia de controversia requerían un mayor debate, no siendo la vía del amparo la idónea para ello.

En segunda instancia se confirmó la decisión por los mismos fundamentos. Finalmente el Tribunal Constitucional dividió su pronunciamiento en dos partes.

En primer lugar, se pronunció sobre las excepciones planteadas y que fueron acogidas por el Poder Judicial. En segundo lugar, analizó el fondo de la controversia. En cuanto a las excepciones señaló:

1. Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, señaló que si bien la Resolución Directoral impugnada fue emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ello no impedía que la demanda se interpusiera contra los ministerios de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, y el de Energía y Minas, pues emitieron pronunciamientos sectoriales previos que permitieron la expedición de la mencionada Resolución Directoral. Se aprecia aquí una tendencia por mantener en el proceso a todas las entidades que pudieran tener alguna relación con el fondo de la controversia.
2. Respecto a la excepción de caducidad, si bien la resolución impugnada fue publicada el 12 de mayo del 2001 en el diario oficial El Peruano, “los actos reclamados mediante la presente demanda no se limitan exclusivamente al cuestionamiento de dicho pronunciamiento administrativo, sino que se proyectan sobre todos aquellos actos que tengan por objeto materializar el proyecto de construcción, instalación y funcionamiento de la empresa Depósitos Químicos Mineros S.A”. En este sentido, consideró que el acto lesivo era de carácter permanente. Al igual que en la excepción anterior, se aprecia una tendencia por parte del Tribunal de evitar que por aspectos de forma no se pueda emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
3. En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el Tribunal determinó que dicho agotamiento no correspondía ser exigido, por cuanto el acto lesivo era una amenaza. Además, señaló que el proyecto de construcción de la planta se estaba ejecutando, por lo que eran de aplicación las excepciones previstas en la legislación procesal constitucional sobre la excepción a su agotamiento en caso el acto se ejecute de inmediato.
4. Aunque no fue materia de alguna excepción, el Tribunal señaló que en el presente caso no podía objetarse la falta de legitimidad para la interposición de la demanda, pues “los derechos objeto de reclamo se sustentan en lo que la doctrina califica como intereses difusos y, por tanto, vinculan a título de

derecho subjetivo a cualquier persona, grupo humano o sector de la sociedad”.

De lo expuesto se observa el particular interés del Tribunal Constitucional por evitar que se declare improcedente la demanda, en tanto considera de suma importancia emitir un pronunciamiento respecto al acto lesivo invocado. Precisamente, la segunda parte del fallo estará orientada a evaluar el fondo de la controversia. Para ello, analiza en primer lugar si mediante el presente proceso era posible cuestionar pronunciamientos eminentemente técnicos, como la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Industrias, o la opinión técnica favorable emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas.

El Tribunal Constitucional, respecto al caso concreto, identificó que al momento de emitirse las opiniones especializadas se habían observado los criterios y exigencias mínimas y que tales opiniones fueron adecuadamente sustentadas.

En segundo lugar, el Tribunal analizó si había existido alguna irregularidad en el procedimiento iniciado por la codemandada empresa Depósitos Químicos Mineros S.A. para poder obtener los permisos para la construcción y funcionamiento de su planta.

Luego de un análisis de los diferentes procedimientos administrativos que se siguieron ante diversas instancias, concluyó que respecto a los procedimientos seguidos hasta la fecha de la sentencia, no se observaba infracción legal alguna “pues la empresa codemandada ha solicitado sus autorizaciones ante las autoridades competentes, no apreciándose omisión o infracción alguna en los requisitos exigidos por la normatividad aplicable” (fundamento 6).

En tercer lugar, el Tribunal Constitucional evaluó si, al margen de los procedimientos establecidos, la sola presencia de instalaciones en un área como la que ocupaban los demandantes, generaba una situación de amenaza para la vida, la salud o el ambiente.

Finalmente, el Tribunal procedió a evaluar si las exigencias establecidas a la empresa demandada pueden considerarse suficientes con relación a la protección

de los derechos reclamados. En este sentido afirmó que, aparte de las exigencias legales de carácter administrativo, existen otro tipo de medidas que deben adoptarse a fin de tutelar el derecho de las personas que pudiesen verse afectadas por la construcción del depósito químico. En este sentido, realizó las siguientes exhortaciones a la Municipalidad Provincial del Callao para otorgar cualquier autorización, licencia o permiso a futuro (fundamento 8):

1. Que adopte las decisiones que considere pertinentes dentro del marco de su sistema de gestión ambiental local y en concordancia con el sistema ambiental nacional y regional.
2. Que dentro de los criterios que ayuden a la toma de las decisiones pertinentes, se consideren los relativos al saneamiento, salubridad y salud ambiental.
3. Que Depósitos Químicos Mineros S.A., al momento de solicitar la licencia de funcionamiento, ofrezca de manera previa un estudio integral de seguridad que abarque necesaria e imprescindiblemente a las zonas pobladas aledañas a las instalaciones de dicha empresa.
4. Que se tome en cuenta, a través de los mecanismos de representación que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, la opinión de los vecinos de la zona.
5. Que, en el supuesto de que la corporación municipal otorgue la respectiva licencia de funcionamiento, se vele por una adecuada vinculación por razones de seguridad entre la empresa demandada y la comunidad organizada de la zona.

Para el Tribunal, sólo con el cumplimiento de estos requisitos podría considerarse como “legítima la referida instalación, así como la garantía correlativa de que con ello no se vulneren o amenacen los derechos fundamentales reclamados”. De esta decisión se pueden deducir los pasos del análisis que a consideración del Tribunal Constitucional corresponde efectuar para analizar una controversia relacionada con la protección del ambiente:

En primer lugar, verificar si las autorizaciones respectivas para llevar a cabo una determinada actividad han sido emitidas conforme a los procedimientos y requisitos establecidos a nivel normativo. En este nivel, el análisis del Tribunal en el proceso de amparo se asemeja más a un control de la actuación de la

Administración Pública conforme a las leyes sobre protección del medioambiente.

En segundo lugar, analizar si se presenta un peligro real de afectación del derecho al ambiente. En este nivel, el análisis se relaciona directamente con el objetivo de un proceso de tutela de derechos.

En tercer lugar, evaluar si corresponde invocar a las autoridades la adopción de alguna medida que pueda prevenir la afectación de derechos. En este nivel, la labor del Tribunal es esencialmente exhortativa, por lo que para analizar su impacto correspondería identificar si con posterioridad a la sentencia, las medidas invocadas han sido implementadas por las autoridades competentes. El Tribunal declaró infundada la demanda, principalmente por considerar que no se había acreditado la amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

h. STC. EXP. N°1752-2004-AA/TC (Almacén de Productos Químicos Líquidos- Callao)

Se trata de un recurso extraordinario interpuesto por doña Elizabeth Ponce Pescorán y otros, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao y la empresa Depósitos Químicos Mineros S.A., solicitando que el municipio se abstenga de emitir la licencia de funcionamiento para la planta de almacenamiento de productos químicos líquidos de la codemandada; y esta última se abstenga de realizar cualquier operación de almacenamiento de productos químicos líquidos e hidrocarburos en su local ubicado en jirón Huáscar N°251, Urb. Chacaritas, Callao. Puesto que, estos actos se amenaza gravemente los derechos a la vida, a la salud y a vivir en un ambiente adecuado, si el terminal explotara, destruiría todo lo existente en un radio de 500 metros o más, produciendo una nube ácida y venenosa que acabaría con la vida o, cuando menos, afectaría gravemente a la salud.

El tribunal Constitucional, mediante su fundamento 17, concluye que:

Por tanto, este Colegiado considera que no se ha acreditado que la amenaza de los derechos constitucionales de los demandantes sea cierta, porque no se tiene un conocimiento seguro y claro de que pueda producirse un peligro potencial,

más aún cuando se trata de un informe preliminar que ha sido observado y que el INDECI ha dispuesto que se emita un nuevo informe técnico. Del mismo modo, la amenaza no es inminente, ya que no se ha demostrado que esté por suceder o en proceso de ejecución. En suma, se trata de una probabilidad que deberá reducirse con las debidas medidas de prevención y de seguridad para reducir al mínimo el riesgo que existe en este tipo de actividades.

Respecto de la supuesta amenaza de contaminación del ambiente, los demandantes han presentado ante esta instancia un informe de parte elaborado por Consultora Andina S.A.C, relativo al monitoreo de gases tóxicos realizado en la urbanización Chacaritas, frente al terminal de Depósitos Químicos Mineros S.A., los días 3, 4, 5 y 6 de junio del 2004, en el que se indica que el 5 de junio hubo un derrame de ácido sulfúrico en el terminal, generándose una nube blanca o lluvia ácida entre las 12.00 horas y las 16.00 horas, que incrementó la concentración de dióxido de azufre en 97 veces más sobre el promedio, que también es elevado y está por encima de los límites permisibles.

A todo ello agrega en el sentido de que la población debe participar en el contexto de un programa de responsabilidad social de la empresa. Es decir, Ser socialmente responsable no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá del cumplimiento invirtiendo en el entorno local y contribuyendo al desarrollo de las comunidades en que se inserta, sobre todo de las comunidades locales. Por dichos fundamentos el TC resolvió declarar infundadas la excepción de cosa juzgada y la acción de amparo.

i. STC. EXP. N°0048-2004-/PI/TC (Caso Regalías Mineras)

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por José Miguel Morales Dasso, en representación de más de cinco mil ciudadanos, contra los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N°28258 Ley de Regalía Minera, sus modificatorias y las demás normas que por conexión sean materia de la causa. Se sostiene que dicha Ley transgrede al derecho de propiedad, contractual y a la igualdad de trato. El Tribunal Constitucional mediante esta sentencia ha desarrollado muchos aspectos importantes relacionados al derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida como derecho fundamental,

dado que, para el derecho ambiental esta es una piedra angular para su desarrollo doctrinario y se refirió a los siguientes temas:

1. La función del Tribunal Constitucional en el Estado Social y Democrático de Derecho, como supremo interprete de la Constitución ha venido otorgando contenido a sus principios, a través de su jurisprudencia, dado que con frecuencia debe hacer frente a los conflictos de la más alta trascendencia social y política. Esto supone, muchas veces, que las decisiones jurisdiccionales que adopte, tengan un impacto en los medios académicos y de comunicación social.
2. El contenido de lo “social” en la actividad del Estado y de los particulares. En este contexto, el papel del Estado implica la defensa del bien común y del interés público, la explotación y el uso racional y sostenible de los recursos naturales que como tales pertenecen a la Nación, y el desarrollo de acciones orientadas a propiciar la equidad social. Por ende, tiene la obligación de acentuar la búsqueda del equilibrio entre la libertad económica, la eficiencia económica, la equidad social y las condiciones dignas de vida material y espiritual para las actuales y venideras generaciones.
3. La responsabilidad social de la empresa. Lo “social”, se define aquí desde tres dimensiones: como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados; como una cláusula que permite optimizar al máximo el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado de modo casi “natural”, permitiendo, de este modo, un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos; y, finalmente, como una fórmula de promoción del uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
4. La Constitución, el ambiente y la política nacional del ambiente:
 - a. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.
 - b. El ambiente y los recursos naturales.

- c. La política nacional del ambiente.
- d. Los conceptos de sostenibilidad y solidaridad.
- e. Ambiente y empresa.

Además, de lo descrito en la presente sentencia el TC, define y hace las diferencias de lo que es: regalías mineras y lo que es el canon minero, el principio de igualdad y el pago de las regalías mineras. Asimismo, en su fundamento 65, realiza el test de razonabilidad o de proporcionalidad, bajo tres sub principios: 1. Idoneidad, 2. Necesidad y 3. Proporcionalidad strictu sensu. Otro aspecto de relevancia fue el desarrollo de lo que es el principio de aprovechamiento o llamado también como el principio de desarrollo sostenible. También se refirió a lo que es una concesión minera entre otros aspectos de suma importancia. No cabe duda de que esta sentencia del TC fue la más importante y la sigue siendo, puesto que no se puede dejar de mencionar cuando se trata de resolver problemas ambientales, por lo que, esta demanda fue declarada infundada. Una de las sentencias más importantes hasta el momento.

j. STC. EXP. N°03448-2005-PA/TC

Es interpuesto por Asociación de Propietarios del Sector Imperial del Asentamiento Humano Pamplona Alta del Distrito de San Juan de Miraflores contra Cofopri (Comisión de Formalización de la Propiedad Informal) y Asociación de Pequeños Comerciantes Israelitas Unidos, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Gerencia de Titulación N°297-2002-COFOPRI/GT, que declara el mejor derecho posesorio sobre el parque 5 del Sector Imperial del pueblo joven Pamplona Alta a favor de la asociación demandada; y la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N°021-2003-COFOPRI/TAP, que confirma la anterior; por amenazar el derecho de conservación de áreas verdes en la comunidad en que viven sus asociados, así como el derecho a la intangibilidad de los bienes públicos. La emplazada Cofopri contesta la demanda a través del Procurador Público adjunto ad hoc encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, señalando que el derecho de gozar de áreas verdes y el denominado derecho a la intangibilidad de los bienes de dominio público no están considerados como derechos constitucionales, no resultando amparables a través de la vía procesal elegida por

la demandante.

La emplazada Asociación de Pequeños Comerciantes Israelitas Unidos deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda señalando que el procedimiento administrativo seguido ante Cofopri estuvo referido al mejor derecho de posesión sobre el lote MERC de la manzana H del Sector Imperial del asentamiento humano Pamplona Alta, y no sobre el denominado parque 5; y que con la Resolución de Concejo N°482, la Municipalidad Metropolitana de Lima declaró fundado el recurso interpuesto y dio por agotada la vía administrativa, legitimando la posesión de sus asociados en el área en litigio. En segunda instancia se declara improcedente la excepción y fundada la demanda, el TC se pronunció sobre los siguientes aspectos:

- a) El derecho al ambiente.- Es así que en su segundo párrafo establece que; el derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado supone la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de modo natural y armónico; y en caso de que el hombre intervenga, tal intervención no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute de un entorno que pueda ser catalogado como adecuado para el desarrollo de la persona. De este modo, no se trata de cualquier entorno, pues afirmar lo contrario afectaría el goce del derecho de gozar de un ambiente sano y equilibrado, que el Estado debe asegurar a los individuos a fin de permitir su desarrollo, siendo que el Estado no solo está obligado jurídicamente a establecer estas condiciones mínimas de modo técnico, sino, adicionalmente, a respetarlas y a asegurar el respeto de los demás agentes sociales. Para ello, el Estado determina una serie de actividades reguladoras imponiendo estándares mínimos, pero, además, se compromete a desplegar una serie de actos tendentes a asegurar esos estándares mínimos y, como resulta evidente, a no vulnerar los mismos ni permitir su vulneración como resultado de la actividad de terceros.
- b) Los estándares mínimos en los centros urbanos.- Esto supone también el derecho de los individuos que viven en zonas urbanas a que estas reúnan estándares mínimos que posibiliten su desarrollo; ello implica para el Estado

una labor de planificación, de tal forma que se asegure a sus pobladores, entre otras cosas, un mínimo de áreas verdes.

- c) La autoridad competente para reasignar el destino de un área asignada a parque y sus límites de actuación.- En el presente caso, se cuestiona la competencia de Cofopri para emitir pronunciamiento en relación con la reasignación de la zona prevista inicialmente como parque y posteriormente designada como mercado y adjudicada a la Asociación de Pequeños Comerciantes Israelitas del asentamiento humano de Pamplona Alta. En ese sentido, queda claro que Cofopri no tenía competencia para disponer, mediante la Resolución N°125-98-COFOPRI/GT, el cambio de uso del parque 5 a mercado, modificando el plano de trazado y lotización correspondiente al pueblo joven Pamplona Alta. Al respecto, a fojas 61 y 141 de autos obran, respectivamente, el Oficio N°3597-COFOPRI-98-GT, que Cofopri dirige al Registro Predial Urbano remitiendo la Resolución N°125-98-COFOPRI/GT, para su inscripción registral, y la fotocopia de la copia literal del predio materia de la presente litis, en cuyo asiento 2 consta que la modificación en el uso y el cambio de denominación de lote destinado a parque 5 a lote de mercado (MERC) se realizó en mérito de la citada resolución. Al hacer dichos cambios Cofopri transgredió el ordenamiento constitucional, no porque contravenga abiertamente alguna de las normas que la Constitución establecía expresamente, sino porque al infringir normas contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades, estaría afectando el bloque de constitucionalidad e, indirectamente, estarían vulnerando la Carta Fundamental. Por tanto, la referida resolución, al haber sido dictado infringiendo normas de rango constitucional, ha violado el principio jurídico de la supremacía constitucional del artículo 51 de la CP y el de legalidad que debe contemplar todo acto administrativo, siendo nula de pleno derecho.

El Tribunal Constitucional, bajo los fundamentos expuestos declaró fundada la demanda; por tanto, inaplicables las resoluciones materia de controversia.

k. STC. EXP. N°05270-2005-PA/TC (Caso “La Cucaracha”)

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Callao solicitando que se ordene el desmantelamiento del vertedero de

residuos sólidos “La cucaracha” así como de la infraestructura y equipos instalados dado que su funcionamiento constituye una inminente violación al derecho constitucional de vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, debido a que limita la conservación de la flora y la fauna, afectando a los vecinos del distrito de Ventanilla. que solicita asimismo que se declare nulo el contrato derivado del procedimiento administrativo especial de subasta pública N°004-2003-MPC, que entrega en concesión la administración, operación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos contenidos en el vertedero denominado la cucaracha a la empresa Petramas S.A.C., por violación al debido proceso e inaplicación de los dispositivos legales para el tratamiento de residuos sólidos, al no ser la subasta el mecanismo adecuado para otorgar la concesión de bienes municipales, debiendo haberse realizado a través de un concurso de proyectos integrales o una licitación.

Que la Municipalidad Provincial del Callao contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que no se ha realizado ningún acto que signifique la vulneración o amenaza al derecho de vivir en un medio equilibrado y adecuado, toda vez que la principal motivación de haber realizado dicha concesión fue la de preservar dicho ambiente. De igual modo aduce que el procedimiento de subasta pública no contraviene el ordenamiento jurídico debido a que la Ley Orgánica de Municipalidades establece la facultad para concesionar en uso o explotación los bienes de su propiedad a través de subasta pública, la cual al no haber sido impugnado por ningún postor quedó consentida. Que, el Primer Juzgado Mixto de Ventanilla, declara improcedente la demanda estimando que los hechos señalados no constituyen indicios suficientes para poder determinar que existe una violación o amenaza al derecho constitucional de vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, no siendo esta la vía adecuada para ventilar tales pretensiones. En lo referente a la afectación del derecho a un debido proceso considera que al no constituir ello un interés difuso la demandante carece de interés para obrar al no poder solicitar la nulidad de un proceso administrativo en el que no ha participado. Que la recurrida confirma la apelada considerando que no se ha verificado si es que el vertedero se encuentra cerca a la población, por lo que deben realizarse estudios técnicos por las autoridades competentes a fin de determinar si es que se está

dañando o ello constituye una amenaza al ambiente. De otro lado, en cuanto a la impugnación del proceso de subasta pública, considera que no se ha acreditado el agotamiento de la vía administrativa.

Que, en el caso de autos la demandante no alega la violación o amenaza de derechos “propios” sino los de cierto grupo indeterminado de personas que presuntamente encuentran afectados por los desechos tóxicos vertidos en la zona. De hecho la demandante invoca estar legitimada sobre la base de la defensa de intereses difusos y menciona en su escrito de demanda que el actuar de la Municipalidad “pone en grave riesgo la salud pública, la salud de los vecinos de los asentamientos humanos aledaños, con mayor incidencia en los menores de edad (...), agravándose la situación por cuanto son personas de escasos recursos económicos (...)”. Lo anecdótico del presente caso es que la demandante se desistió de la demanda, por lo que el Tribunal Constitucional declaró improcedente el desistimiento, además de declarar nulas la recurrida y la apelada y nulo todo lo actuado.

1. STC. EXP. N°1206-2005-PA/TC

Recurso extraordinario interpuesto por la Asociación de Promotores de Salud del Vicariato San José del Amazonas “Blandine Masicote Perú” representada debidamente por don Abraham Vílchez Muñoz, contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y el Gobierno Regional de Loreto, solicitando que se suspendan los concursos públicos de concesiones forestales convocadas y se excluya a la cuenca del Mazán, zonificada como bosque de producción permanente, de los mencionados concursos, por considerar que dichos actos constituyen una amenaza cierta e inminente de su derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado; solicita, asimismo, que se realicen los estudios para evaluar el impacto de tales actividades forestales. El Primer Juzgado Civil de Maynas, declara infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, considerando que la recurrente no ha acreditado que la explotación de recursos maderables comporte la afectación del ecosistema y de las condiciones de vida de los pobladores de la zona. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que no se ha llegado a demostrar la certeza o la inminencia de la afectación del derecho a un ambiente equilibrado, toda vez que

la demanda se basa en supuestos que no constituyen amenaza inmediata.

El Tribunal Constitucional en sus fundamentos 4, 5 y 6, expresa que; las obligaciones impuestas tanto a particulares como al Estado, destinadas al cuidado y preservación del ambiente, no sólo pretenden conservar el ambiente para el goce inmediato de la ciudadanía, sino que este cuidado se extiende a la protección del disfrute de las generaciones futuras, fundamento del concepto de desarrollo sostenible. Por lo tanto, en estos casos se asume un compromiso de justicia no solo para los ciudadanos que hoy deben aplicar las técnicas de explotación e industria que causen el menor impacto posible al ecosistema, sino también para las futuras generaciones.

Es por ello, que respecto a la relación existente entre la producción económica y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, este Colegiado ha indicado que deben observarse ciertos principios que garantizan la protección del derecho materia de evaluación:

El principio de prevención garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente. Y es que esta es una de las formas a través de las que se plantea preservar el derecho bajo análisis. En cuanto a los recursos forestales refiere que es deber del Estado de velar, preservar, resguardar y asegurar la subsistencia de nuestros recursos renovables, así como el de garantizar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona. Por lo que el TC declara fundada la demanda; y en consecuencia deja sin efecto toda concesión.

m. STC. EXP. N°4223-2006-AA/TC (CASO NEXTEL 2)

El Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente sobre una demanda de amparo interpuesta contra la instalación de una antena de teléfonos celulares. Al igual que el caso que se comentó anteriormente, la demanda fue presentada por un particular contra la empresa Nextel del Perú S.A, invocándose la protección del derecho al ambiente. Se invocó como acto lesivo que la instalación de los equipos se realizó “sobre la base de un contrato de arrendamiento nulo y sin

contar con los informes favorables del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de Defensa Civil”. Como se aprecia, la demanda fue interpuesta contra una persona jurídica particular, quien no habría cumplido con observar determinados requisitos o exigencias de índole administrativa.

En primera instancia, la demanda fue declarada infundada por el Primer Juzgado Civil de Chimbote, al considerarse que no se acreditó que la antena de telecomunicaciones emitiera ondas electromagnéticas que pudieran afectar la salud de los pobladores. Además, señaló que el amparo carece de estación probatoria, por lo que no correspondía analizar lo relativo al contrato de arrendamiento del local donde fue instalada la antena. En segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa declaró improcedente la demanda dado que el amparo carece de estación probatoria, por lo que la nulidad del referido contrato y las posibles afectaciones a los derechos invocados debían ser evaluadas en la vía ordinaria correspondiente.

El Tribunal explicó en primer lugar los alcances del proceso de amparo contra particulares, desde la perspectiva de la fuerza vinculante de los derechos fundamentales. Luego de ello, al analizar el caso concreto, evaluó los procedimientos y gestiones administrativas seguidas por la empresa demandada para contar con los permisos necesarios para la instalación de la antena y concluyó que se había producido una infracción administrativa:

El Tribunal Constitucional considera que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, contra la demandada, por el incumplimiento de lo establecido en la Resolución Viceministerial aludida supra, en la medida que el artículo 88° inciso 5) del Decreto Supremo N°013-93-TCC, tipifica como infracción grave los cambios de emplazamiento o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas sin la correspondiente autorización.

Luego de identificar que se había producido una infracción administrativa, el Tribunal procedió a evaluar si con ello se podía concluir que se había producido una afectación de derechos fundamentales. Para tal efecto solicitó informes a diferentes entidades estatales, aunque no queda del todo claro con que finalidad, pues los extractos de dichos informes que son citados en la sentencia, no

concluyen ni se refieren en lo absoluto a un tema relacionados con los derechos invocados, pues se limitan a sustentar que no existe riesgo de exposición radioeléctrica. A partir de estos informes el Tribunal concluyó:

Que no siempre la prohibición absoluta de determinada actividad es la única vía para alcanzar determinado grado de protección, pues, dependiendo del caso, el mismo puede ser alcanzado, mediante la reducción de la exposición al riesgo, con el establecimiento de mayores controles y la imposición de ciertas limitaciones. En el presente caso, de los informes técnicos solicitados por este Tribunal se concluye que no existe riesgo de exposición radioeléctrica, por lo que una decisión en el sentido de ordenar el desmantelamiento de la antena de NEXTEL, sería una medida irrazonable y desproporcionada.

Entre la primera y la segunda sentencia sobre el caso de las antenas celulares existe una manera distinta de resolver la controversia, pues mientras en aquella básicamente se analizó el cumplimiento de las autorizaciones para la instalación (un tema esencialmente administrativo), en ésta se presta especial atención más allá del cumplimiento o no de las exigencias de carácter administrativo- a los reales riesgos que pueden existir respecto a la exposición radioeléctrica, siendo esto último lo que se reiterará en posteriores fallos del Tribunal, como tendencia jurisprudencial. En este caso el TC declara infundada la demanda y dispone la realización permanente de mediciones de la exposición radioeléctrica.

n. STC. EXP. N°03048-2007-PA/TC

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Importaciones Fukuroi Company E.I.R.L. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando que se declare inaplicable el Decreto Supremo N°017-2005-MTC, por considerarlo violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo, a la libre contratación y a la libertad de empresa, al establecer limitaciones a la importación de vehículos usados, así como de motores, partes, piezas y repuestos usados para automotor.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda señalando que mediante el Decreto Supremo N°017-2005-MTC se han establecido requisitos para la

importación de vehículos usados y para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados destinados a vehículos de transporte terrestre, mas no su suspensión ni su prohibición, a fin de cautelar la seguridad vial y la conservación y protección del ambiente. En primera instancia declara infundada la demanda, por considerar que los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N°017-2005-MTC para la importación de vehículos usados son conformes con lo establecido en la sentencia recaída en el EXP. N°0017-2004-AI/TC. En segunda instancia se confirma bajo los mismos fundamentos.

En cuanto al ambiente como derecho fundamental y la obligación del estado se pronuncia; la Constitución según su enunciado toda persona tiene la facultad de poder disfrutar o gozar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. En ese sentido; el derecho al ambiente equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, pues por intermedio de él las personas humanas desarrollan su vida en condiciones dignas.

Por tanto, el Estado puede afectar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado si es que, como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del ambiente, contribuye a su deterioro o reducción y, en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación. Agrega a ello que, no existen derechos fundamentales ilimitados, entre otros aspectos, finalmente la declara infundada la demanda.

o. STC. EXP. N°03610-2008-PA/TC (Caso Ceticos)

World Cars Import, representado por don José Ojeda Dávila, interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, solicitando:

La reposición de su derecho a importar vehículos automotores para el transporte de carga de las categorías N1, N2 y N3, y de pasajeros de las categorías M1, M2 y M3, con motores Diesel, sin límite de antigüedad.

El ingreso de dichos vehículos a cualquier Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios CETICOS, para su reacondicionamiento.

Se le permita, alternativamente, ingresar sus mercancías por el Puerto del Callao, o a través de los CETICOS, solicitando que se inaplique:

- a) El artículo 1° del Decreto Legislativo N°843
- b) El artículo 1° del Decreto Supremo N°017-2005-MTC
- c) El Decreto de Urgencia N°079-2000
- d) El Decreto de Urgencia N°086-2000
- e) El Decreto Supremo N°045-2000-MTC
- f). El Decreto Supremo N°017-2005-MTC
- g) El Decreto Supremo N°042-2007-MTC

Fundamenta sus pretensiones en que las mencionadas normas resultan discriminatorias por vulnerar su derecho al trabajo, en primera instancia fue desestimada las excepciones planteadas, declarando fundada la demanda y en segunda instancia se declaró improcedente la demanda por extemporáneo.

Al respecto el tribunal Constitucional en su fundamento 12 expresa que: Sin embargo, dada la controversia de autos, respecto de los peligros a la seguridad vial y los daños al ambiente y a la salud pública que suponen la importación de vehículos automotores usados, y teniendo en cuenta que los invocados derechos a la libertad de contratación y a la libertad de trabajo no son absolutos, sino que deben ser compatibilizados con otros derechos y bienes constitucionalmente legítimos, el Tribunal Constitucional estima que, en virtud de los principios procesales previstos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal

Constitucional, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, previa pronunciamiento respecto a la excepción de prescripción.

En cuanto a las restricciones al libre comercio y a la Libre Contratación en salvaguarda del derecho a la vida y a un ambiente equilibrado, mediante sus fundamentos 25 en adelante que:

Corresponde al Estado la planificación de una política que concilie, a través de la ponderación, las tensiones propias que se suscitan entre la tutela del ambiente y el ejercicio de las libertades económicas, y de otro lado, a los particulares, el solidario deber de conservar el ambiente, pues “conseguir bienestar y un nivel de vida digno, es un deber conjunto, tanto de la sociedad como del propio individuo y el Estado, pero no exclusivamente de éste” (Tribunal Constitucional, 2004), pues como se sabe, “en el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto” (Tribunal Constitucional, 2004).

En esta lógica, “la realización de la actividad económica debe sujetarse a las normas ambientales expedidas, con el fin de mantener un medio ambiente sano a través de un desarrollo económico sostenible, y con el control de las autoridades ambientales” (Corte Constitucional, 1999), lo que constituye “una concretización de la responsabilidad social de las empresas” (Tribunal Constitucional, 2006). Ahora bien, “ser socialmente responsable no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá del cumplimiento invirtiendo en el entorno local y contribuyendo al desarrollo de las comunidades en que se inserta, sobre todo de las comunidades locales” (Tribunal Constitucional, STC. N°1752-2004-AA/TC, 2004).

Bajo ningún punto de vista, el sistema productivo puede extraer recursos naturales ni producir desechos ilimitadamente, pues lo que se busca es “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades” (Tribunal Constitucional, STC. N°00048-2004-AA/TC, 2004), y lo que también se persigue es “que la utilización de los bienes ambientales para el consumo no

se “financien” incurriendo en “deudas” sociales para el porvenir” (Tribunal Constitucional, STC. N°00048-2004-AA/TC, 2004). Por lo que se hace necesario “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo – indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas– con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente” (Corte Constitucional, 1993).

Dentro de sus fundamentos nuevamente encontramos lo referido a la constitución ecológica y sus dimensiones, así como el test de proporcionalidad, para finalmente referirse a la contaminación del aire; no obstante lo expuesto, llama la atención de este Colegiado el desinterés tanto del Estado como de la sociedad en su conjunto, sobre la problemática del aire, razón por la que se hace necesaria una intervención concreta, dinámica y eficiente del Estado dado que el derecho a la salud se presenta como un derecho exigible y, como tal, de ineludible atención, no siendo constitucionalmente admisible el diferimiento de tales políticas públicas y declaró infundada la demanda.

p. STC. EXP. N°3343-2007-PA/TC (Caso Repsol-Petrobras)

Jaime Hans Bustamante Johnson recurrente interpone demanda de amparo contra las empresas Occidental Petrolera del Perú; LLC, Sucursal del Perú (hoy Talismán Petrolera del Perú, LLC Sucursal del Perú), Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú (en adelante REPSOL) y Petrobras Energía Perú S.A. (en adelante PETROBRAS), por considerar que se amenazan sus derechos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; a la vida, el libre desarrollo y el bienestar; a la protección de la salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; a exigir del Estado la promoción de la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas; alimentación; y al agua. Solicitan que se repongan las cosas al momento en que se inició la amenaza de violación de dichos derechos y se suspenda la exploración y la eventual explotación de hidrocarburos en el área natural protegida “Cordillera Escalera”.

Alega que en el Lote 103 (área a explorar y explotar) se encuentra el Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, establecida mediante Decreto

Supremo N°045-2005-AG. Dicha área tiene especial importancia por su biodiversidad y como fuente captadora y almacenadora de agua ya que ahí nacen las tres cuencas hidrográficas (Cumbaza, Caynarachi y Shanusi) que son la única fuente proveedora de agua con la que cuenta la población de zonas aledañas. Manifiesta que la explotación petrolera implica que millones de litros de agua de producción petrolera con alta salinidad serán extraídos del subsuelo y aflorarán a la superficie contaminando y devastando el ambiente (principalmente el agua), pues dichas aguas saladas suelen ser vertidas a los cauces de los ríos. En primer grado se declaró infundada la demanda argumentando que en las conclusiones del informe técnico presentado por el perito de la especialidad de ingeniería ambiental, se aprecia que el impacto donde se realizaron los trabajos de exploración ha sido mínimo y que no se ha utilizado agua para dichos trabajos, más allá del agua para consumo humano directo del personal que laboró en dichas obras; asimismo, agrega que la muestra tomada para análisis de la quebrada del río Charapillo arroja que el agua necesita tratamiento previo para el consumo humano, mas no se aprecia niveles de contaminación relevantes o que representen un peligro para la población de zonas aledañas y la sala confirma la apelada.

El tribunal Constitucional considera pertinente pronunciarse respecto de los siguientes temas:

- Derecho a un ambiente equilibrado y adecuado.

En este caso el Tribunal Constitucional se remite a lo ya establecido en anteriores sentencias sobre el contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (STC. N°00018-2001-AI/TC, STC. N°00964-2002-AA/TC, STC. N°0048-2004-PI/TC, STC. N°01206-2005-AA). En ese sentido, se ha establecido que dicho derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, En suma, se debe tutelar del ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido, sobre el segundo acápite, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y

equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

- Ambiente y Constitución ecológica.

Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son efectivamente derechos subjetivos pero también constituyen manifestación de un orden material y objetivo de valores constitucionales en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes se apliquen conforme a los derechos fundamentales (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer sobre todos los organismos públicos un deber de tutelar dichos derechos, de ahí que se derive un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

- Desarrollo sostenible y generaciones futuras.

Al respecto la presente sentencia también nos remite a la STC. N°0048-2004-AI/TC. Como se aprecia, la perspectiva del desarrollo sostenible busca equilibrar el esquema de la economía social de mercado con el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado.

- Ambiente y principio de prevención.

En este punto el TC se refiere a los principios de prevención y el principio precautorio, señalando que están íntimamente relacionados, existe una distinción entre ambos. En ese sentido, Jiménez de Parga y Maseda manifiesta que:

La prevención se basa en dos ideas-fuerza: el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, en su formulación más radical, se basa en las siguientes ideas: el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente

porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos” (Jiménez & Maceda, 2003).

Por su parte, Andorno, explica que en caso de la “prevención”, la peligrosidad de la cosa o actividad es ya bien conocida, y lo único que se ignora es si el daño va a producirse en un caso concreto. Por otro lado, en el caso de la “precaución” la incertidumbre recae sobre la peligrosidad misma de la cosa, porque los conocimientos científicos son todavía insuficientes para dar una respuesta acabada.

- Ambiente y responsabilidad social de la empresa.

En una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares. Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.

- Comunidades nativas y ambiente
 - a) Derecho a la identidad étnica y cultural
 - b) Convenio 169 de la OIT y recursos naturales

Una cuestión relevante es lo referido a la posible sustracción de la materia que ha sido alegada por la parte demandada cuando observa que la etapa exploratoria ya ha sido llevada a cabo. Conviene advertir que, si bien es cierto en autos se pone de relieve que la etapa de exploración sísmica ha finalizado, esto no puede significar que la amenaza ya ha cesado, en tanto dicha exploración sísmica constituye sólo una fase de la etapa de exploración, quedando pendiente otras, como la perforación de pozos exploratorios. A pesar de todo ello el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, quedando prohibida la exploración.

q. STC. EXP. N°01528-2010-PA/TC

Este caso fue interpuesto por la Federación Nativa de Madre de Dios y Ríos Afluentes (FENAMAD) y por don Moisés Martínez Suarez, una demanda de amparo contra las empresas Hunt Oil Exploration and Production Company of Perú y Repsol Exploración Perú S.A., sucursal del Perú, denunciando la amenaza de su derecho constitucional al ambiente, reconocido en el inciso 22 del artículo 2° del Código Procesal Constitucional, con la finalidad de que se ordene a los emplazados suspender la exploración y eventual explotación de hidrocarburos en el Lote 76, por estar dentro del área natural protegida denominada Reserva Comunal Amarakaeri y porque tales actividades ponen en grave riesgo la calidad del agua de ríos que se encuentran dentro del área de influencia de dicho Lote. Asimismo refieren que el Decreto Supremo N°035-2005-EM, que aprueba el contrato de licencia para la exploración y explotación del Lote 76, así como todos los actos administrativos tendientes a iniciar las labores para su exploración y explotación, incluida la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (por Resolución Directoral N°221-2009-MEM/AAE), se han hecho sin respetar el derecho de consulta contemplado en numerales 1.a) y 2 del artículo 6° Convenio 169 de la OIT. En primera instancia se declaró improcedente la demanda por considerar que los recurrentes no identifican ni individualizan a las personas afectadas. La sala revisora nulo todo lo actuado e improcedente la demanda. El TC sostiene que, el derecho constitucional al ambiente es un derecho difuso, es decir, según la definición que da el Código Procesal Civil (artículo 82°), “aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial”. Entonces, como la titularidad del derecho al ambiente corresponde a un conjunto indeterminado de personas, no puede sostenerse que el lugar donde se puede haber afectado el derecho es exclusivamente la provincia de Manu, donde se encuentra la Reserva Comunal Amarakaeri, pues también, en virtud de la indeterminación de la titularidad del mencionado derecho, puede éste verse afectado en otros lugares que igualmente resultan indeterminados, en razón de la naturaleza difusa del derecho cuya protección se reclama, pues la garantía de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, como el derecho al ambiente, obliga al juez constitucional a su protección mediante los procesos

constitucionales de libertad, como el amparo. Por lo que el Tribunal Constitucional revoca la recurrida y la apelada, y ordena la admisión de la demanda a trámite.

r. STC. EXP. N°00004-2010-PI/TC

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por cincuenta y ocho ciudadanos, representados por don Santiago Freddy Merino Bringas, contra los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N°165-2009-MDPH; y los artículos 1° y 2° de la Ordenanza Municipal N°175-2009-MDPH, en contra de la Municipalidad de Punta Hermosa. Alegan que se ha vulnerado el principio de legalidad municipal y administrativa por no haberse cumplido con las formalidades preestablecidas en el ordenamiento jurídico para la vigencia de las ordenanzas, y se ha afectado sus derechos constitucionales a la libertad de opinión, expresión, creación artística, a su identidad cultural, a la elección de su domicilio, a la no discriminación, a la libertad de empresa y a la legítima defensa.

A efectos de examinar las citadas disposiciones, es indispensable citar los argumentos que la Municipalidad emplazada ha considerado para justificar la expedición de la Ordenanza N°182-2010-MDPH. Así, en el cuarto considerando menciona que: “(...). Proceder a pintar de blanco en un porcentaje las fachadas de los inmuebles contribuiría a la preservación del ambiente disminuyendo los índices de calentamiento global, realzando los derechos de la solidaridad comprendidos en los Derechos de Tercera Generación (...)”. Asimismo el TC desarrolla el principio de solidaridad y los deberes de la colectividad, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de vida, para ello hace referencia las anteriores sentencias emitidas por este tribunal.

En cuanto a la vinculación de los poderes públicos y privados a la protección del ambiente expresa que los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son derechos subjetivos pero también constituyen manifestaciones de un orden material y objetivo de valores constitucionales en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión objetiva de los derechos fundamentales se traduce, por un lado, en exigir que las leyes y sus actos de aplicación se realicen conforme a los derechos fundamentales (efecto de

irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y, por otro, en imponer, sobre todos los organismos públicos, un deber de tutelar dichos derechos. Desde luego que esta vinculación de los derechos fundamentales en la que se encuentran los organismos públicos, no significa que tales derechos solo se puedan oponer a ellos, en tanto que las personas naturales o jurídicas de derecho privado se encuentren ajenas a su respeto. Este Tribunal ha manifestado en múltiples ocasiones que, en nuestro sistema constitucional, los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares. El Tribunal Constitucional estima que la protección del ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan (STC. N°4223-2006-AA/TC).

En el presente caso también se hace el test de proporcionalidad, además, más allá de la búsqueda de los mecanismos antes mencionados, este Tribunal estima indispensable que las municipalidades y en general las instituciones públicas y privadas, promuevan dentro de su organización y en el respectivo ámbito ciudadano, sistemas de comunicación sobre los efectos del cambio climático y su importancia tanto en el Perú como en sus correspondientes circunscripciones, así como sistemas de educación sobre la responsabilidad socio-ambiental y las medidas de ecoeficiencia a nivel personal, familiar e institucional, que se pudieran implementar para fomentar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Finalmente, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia inconstitucional algunas normas.

s. STC. EXP. N°04216-2008-PA/TC

Demanda de amparo presentado por Nory Wilfredo Ramos contra; Pesquera Natalia S.A.C., con el objeto de que se disponga la suspensión de las actividades que dicha empresa viene realizando en la zona próxima al mar del Valle de Pescadores, en el distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, hasta que se presenten todas las exigencias pertinentes sobre impacto ambiental y otros requisitos exigidos por la ley. Alegan que la demandada está vulnerando sus derechos constitucionales al goce de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y a la propiedad, al pretender construir una

planta de tratamiento de harina y aceite de pescado, por cuanto ello supondría un impacto negativo en los recursos hídricos de la zona que impediría a los demandantes el adecuado desarrollo de su actividad agraria. En primera instancia se declaró infundada la demanda considerando que los demandantes no habían acreditado que la construcción de una planta de tratamiento de aceite y harina de pescado por parte de la empresa emplazada constituyese efectivamente una amenaza a sus derechos constitucionales invocados. La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

En el presente caso el TC desarrolla lo referido al amparo ambiental en la jurisprudencia, señalando que es el proceso constitucional mediante el cual se pretende tutelar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado. Sin pretender crear una nueva categoría procesal, es de advertirse que este Tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial al respecto, tomado en cuenta la singularidad de lo discutido en este tipo de procesos, las demandas de amparo ambiental son concebidas como pretensiones colectivas o difusas, puesto que “(...) la satisfacción del derecho de uno de los integrantes de tal comunidad implica la satisfacción del resto de sujetos de dicha colectividad” (STC. N°05270-2005-PA/TC, fundamento 7). Ello ha significado la necesidad de adaptar la perspectiva clásica del derecho procesal centrada en la resolución de intereses individuales- a contextos en donde la titularidad de un derecho corresponde a un conjunto indeterminado o colectivo de personas. La legislación nacional ha recogido algunos ejemplos de ello, como es el Código Procesal Civil (art. 82°) o Ley N°28611, Ley General del Ambiente (art. 143°), en donde se establece una legitimación para obrar de amplias dimensiones. El Código Procesal Constitucional, por su parte, también reconoce una legitimidad para obrar amplia (art. 40°). Para describir tal situación este Tribunal ha hecho referencia a una legitimidad colectiva y a una legitimidad institucional y a la problemática que se generaría si es que el sujeto encargado del patrocinio realiza una labor deficiente o negligente (STC. N°05270-2005-PA/TC, fundamento 11-12). Ello desde luego tendría también un impacto importante en la institución de la cosa juzgada, la que deberá ser acomodada a este tipo de conflictos.

En suma, el amparo ambiental se nutre de la doctrina y legislación sobre derechos colectivos y difusos, así como del derecho procesal colectivo y de

principios propios del derecho ambiental. En tal sentido, la problemática sobre conflictos ambientales, debe ser analizada bajo una perspectiva que integre todas estas posturas a fin de brindar un resultado que optimice los derechos fundamentales en conflicto. Y es que no debe dejar de considerarse que los conflictos ambientales generan una problemática singular, para lo cual se requiere de respuestas, no solo coherentes con la naturaleza del conflicto, sino con la realidad.

En cuanto al desarrollo del principio precautorio y medidas de cautela refiere que; habiendo analizado los documentos acompañados en la demanda se aprecia la complejidad del presente proceso de amparo. Por lo tanto, si bien los medios probatorios adjuntados a lo largo del desarrollo del presente proceso no han generado certeza suficiente para que este Tribunal pueda determinar la vulneración del derecho a un ambiente sano y equilibrado, sí ha generado indicios suficientes para activar mecanismos mínimos de protección. Estos mecanismo, materializados en medidas de cautela, deben configurarse como medidas supletorias a fin de brindar seguridad a la población frente los indicios generados en el presente caso y que podrían tener impactos en los pobladores del Valle de Pescadores.

Esta decisión encuentra respaldo jurídico en virtud al principio precautorio. Tal como lo ha desarrollado este Tribunal (STC. N°0048-2004-AI, fundamento 18) el principio precautorio implica la adopción de “medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente.” Por su parte, la Ley N°28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (modificado por la Ley N°29050), establece en su artículo 5°, literal k) que:

“cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan

produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación”.

Inspirado en la lógica del principio precautorio, y adaptándolo a este caso, debe indicarse que, como ya se ha advertido, existen indicios razonables de peligro de daño ambiental con efectos irreversibles al ambiente y por ende a los pobladores de la zona. En primer lugar, el peligro de que los humedales puedan verse afectados. En segundo lugar, se podría ver afectada no solo la salud de la población de la zona, sino también los recursos naturales, cuya escasez dificultaría o inclusive imposibilitaría el desarrollo de otras actividades económicas, realizadas normalmente antes del funcionamiento de la planta de harina de pescado. En dicho contexto, este Tribunal debe pasar a determinar “la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro”. Por estos y otros fundamentos declaró fundada en parte la demanda de amparo, bajo los principios, atendiendo la demandada puesto que se vulnerando sus derechos Constitucionales al goce de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

t. STC. EXP. N°3341-2010-PA. (Caso Asociación Protectora de Animales y Reservas Ecológicas - OTIMAK)

Demanda de amparo presentada por una asociación dedicada a albergar animales abandonados, como perros y gatos, contra la decisión de una Municipalidad Distrital de Ventanilla, Callao, de clausurar el local donde desarrollaba estas actividades. La demanda fue presentada por una persona jurídica, que alegaba la amenaza de diversos derechos de índole procesal y también el derecho al ambiente. En el presente análisis nos centraremos en este último tema. Se señaló que el acto lesivo estaba constituido por la ejecución de la medida cautelar de clausura temporal del local de funcionamiento de la Asociación, efectivizada el 19 de diciembre del 2007.

La sentencia de primer grado declaró fundada la demanda en tanto se consideró afectada una garantía del debido proceso. La segunda instancia la declaró infundada al considerar que la Asociación no contaba con licencia municipal para funcionar. En lo que respecta al derecho al ambiente, el Tribunal reiteró su

contenido constitucional y resolvió la controversia sobre la base del siguiente razonamiento:

En su fundamento 5, [...] la demandante sostiene que [...] la clausura de su establecimiento imposibilita la actividad ecológica y ambientalista que realiza, que comprende el mantenimiento de un gran número de plantas, como parte de la implementación de un vivero popular, y el albergue a canes, gatos, tortugas, monos, avestruces y otros animales silvestres. Al respecto, este Colegiado estima pertinente enfatizar que en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales, existiendo circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del mismo ordenamiento constitucional. Desde esta perspectiva, si el respeto a los derechos invocados en la demanda supone menoscabar los derechos a la salud y a un ambiente sano de los vecinos, convirtiéndolos en irreparables, es evidente que deben prevalecer estos últimos, por estar vinculados al principio de protección al ser humano, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y sin cuya vigencia carecerían de sentido todos los demás derechos constitucionales.

Sin embargo, salvo la identificación de los posibles derechos que podrían verse afectados por la actividad de la parte demandante, no hay ningún argumento del Tribunal orientado a demostrar que las labores llevadas a cabo por la Asociación implicaban una afectación del derecho a la salud y al ambiente de los vecinos, o la posibilidad de su irreparabilidad. El único argumento que utiliza el Tribunal para declarar infundada la demanda respecto a este extremo es que la Asociación no cumplía con los requisitos exigidos por la Ley N°27265 - Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres mantenidos en Cautiverio, publicada el 22 de mayo del 2000 y que la municipalidad demandada cuenta con competencias para adoptar medidas de clausura.

En este sentido, el Tribunal determinó la prevalencia de los derechos de los demás por encima de los de la Asociación, en tanto ésta no cumplió con determinados requisitos legales para funcionar y por ser competencia de los municipios supervisar el funcionamiento de locales que podrían afectar la

tranquilidad y salud de los vecinos. En la sentencia, no se evalúan las consecuencias de clausurar un local dedicado a la custodia de animales abandonados, que podemos asumir que quedaron nuevamente en esa condición como consecuencia de la sentencia. El Tribunal declaró infundada la demanda.

u. RTC. EXP. N°5111-2008-PA (Caso Sedapal y Proyecto Interceptor Norte)

Es una demanda de amparo presentada por la empresa estatal Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) contra dos sentencias de amparo. El objetivo de la demanda era ordenar su inaplicación. Las aguas servidas de Lima se concentran en diversos colectores y de allí son descargadas al mar, sin ser tratadas adecuadamente, razón por la cual generan contaminación. Ante esta situación, en el año 2006 Sedapal decidió construir el denominado Interceptor Norte, con miras a implementar un proceso de tratamiento. Sin embargo, la segunda etapa del proyecto, que implicaba la construcción de la respectiva Planta de Tratamiento y el emisor submarino, no se llegó a concretar por falta de presupuesto. Precisamente, las sentencias que van a ser cuestionadas a través del proceso de amparo ordenaron la paralización del proyecto Interceptor Norte hasta que se construya la Planta de Tratamiento. Posteriormente, en el año 2008, se presentaron serios problemas con uno de los colectores de las aguas servidas y ello llevó a Sedapal a presentar la demanda de amparo, para dejar sin efecto la prohibición ordenada por los jueces. En el 2010 se inició la construcción de la Planta de Tratamiento (conocida como Planta de Tratamiento de Taboada).

La finalidad fue la de proteger el derecho al ambiente, a la propiedad y a la vida e integridad física de las personas que habitan cerca del colector de aguas servidas dañado (Colector Costanero). En su resolución, el Tribunal Constitucional consideró que la empresa contaba con legitimidad para presentar la demanda respectiva, conforme a lo estipulado en el artículo 40° del Código Procesal Constitucional, que señala que “puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los derechos referidos”. Además, el Tribunal precisó que en tanto la empresa

demandante tiene entre sus competencias y deberes la protección de la vida, la salud y el ambiente, se encontraba facultada para utilizar los recursos judiciales que sean necesarios para impedir la afectación de estos derechos (fundamento 3 de la resolución). Pues estamos ante una demanda de amparo contra resoluciones judiciales, en su modalidad de amparo contra amparo, por lo que los demandados fueron magistrados del Poder Judicial, por emitir sentencias que impedían la adopción de medidas favor del ambiente.

Las sentencias de amparo cuestionadas fueron dictadas a favor de dos personas jurídicas (Pesquera Capricornio S.A. y el Sindicato Pesquero del Perú) y ambas ordenaron al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a SEDAPAL abstenerse deponer en ejecución la Primera Etapa del denominado Proyecto Interceptor Norte hasta que se encuentren en funcionamiento la Planta de Tratamiento de aguas residuales y el emisor submarino. Para Sedapal, el cumplimiento de lo dispuesto en ambas resoluciones judiciales, emitidas en los años 2006 y 2007, impedía hacer frente a los problemas ocurridos posteriormente en el año 2008 (relacionados con los daños en el Colector Costanero), que amenazaban los derechos invocados en la demanda.

La resolución de primer grado, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, declaró improcedente la demanda por considerar que había sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional para presentar un amparo contra resoluciones judiciales. En su resolución, el Tribunal señaló que el respectivo plazo no debía computarse desde el momento en que se emitieron las sentencias de amparo sino desde que se produjo el daño en el Colector Costanera, porque es a partir de ese momento que se puede alegar que la ejecución de las resoluciones cuestionadas devino en inconstitucionales (fundamento 4). La resolución de segundo grado, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, declaró improcedente la demanda por considerar que las cuestiones planteadas por Sedapal debían ser discutidas al interior de los procesos de amparo donde fueron emitidas las sentencias cuya inaplicación se solicitaba. Lo que no se señala es qué mecanismo procesal podía ser empleado para lograr tal objetivo, pues el proceso ya se encontraba concluido y la sentencia había adquirido la calidad de cosa juzgada. En esta decisión el Tribunal señaló que si bien los presupuestos

que habilitan el amparo contra amparo has sido configurados “bajo la lógica de que lo que se cuestiona en sede constitucional es una sentencia emitida en un anterior proceso constitucional, nada impide invocar (los) cuando, como ocurre en el caso de autos, el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, incluso en la de ejecución de sentencia”. El Tribunal discrepó de las resoluciones emitidas por las instancias previas del Poder Judicial y señaló que en el presente caso sí procedía presentar una demanda de amparo para evaluar si las sentencias judiciales del 2006 y 2007 afectaban a partir de los hechos nuevos ocurridos en el 2008 los derechos invocados en la demanda. Sin embargo, no llegó a revisar el fondo de la controversia sino que ordenó que se admita a trámite la demanda presentada por Sedapal, a pesar de que en el fundamento 6 de la sentencia describe los elementos probatorios presentados y que pudieron ser evaluados para dar una respuesta rápida y contundente al caso, acorde con los derechos que se buscaban proteger.

v. STC. EXP. N°323-2011-PA (Caso Municipalidad Distrital de Barranquilla)

Demanda de amparo presentada por una entidad estatal (la Municipalidad Distrital de Barranquilla) contra otras dos entidades estatales (el Ministerio de Agricultura y la Dirección Regional de Agricultura de San Martín), y una empresa privada (Palmas del Oriente S.A). La importancia del caso radica en que el acto lesivo se relacionaba con la venta de 3,000 hectáreas de bosques ubicados en el Distrito de Barranquilla, decisión que generó una fuerte oposición de los pobladores de esta zona, perteneciente a la provincia de Palmas, Región San Martín. Otro dato interesante a considerar es que la empresa demandada pertenece al Grupo Romero, uno de los más importantes grupos económicos del país.

En 1979 un grupo de empresarios inició un proyecto para desarrollar, cultivar e industrializar la palma aceitera en la Amazonía peruana, para lo cual fundaron Palmas del Espino en el distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín. En 1982 se inició la plantación de las primeras 600 hectáreas. En el año 2006, se constituyó un nuevo proyecto productivo de palma aceitera: Palmas del Shanusi, ubicado en la localidad de Yurimaguas, provincia de Alto

Amazonas, en Loreto. En el mismo año, como parte de su plan de crecimiento y diversificación hacia el rubro de los biocombustibles, el Grupo Palmas adquirió 3,000 hectáreas en el valle del Caynarachi para desarrollar el proyecto Palmas del Oriente, ubicado en la provincia de Lamas, región San Martín.

De otra parte, corresponde señalar que respecto a este último proyecto existe una fuerte oposición. En cuanto a temas ambientales se refiere, las autoridades locales y regionales han manifestado que el proyecto implica la deforestación de los bosques y que la siembra de la palma aceitera genera efectos negativos en la tierra. Ello explica las razones de la interposición de la demanda de amparo que a continuación comentaremos. Se alega la amenaza de los derechos al debido proceso, a la defensa, a no ser sometido a procedimiento distinto al previsto por ley, al principio de legalidad y al ambiente. A efectos del presente trabajo nos centraremos en el tema de la protección del derecho al ambiente, el cual se consideraba afectado por la resolución ministerial que autorizaba la venta de 3,000 hectáreas de bosques. En este caso se aprecia la decisión de un gobierno local de asumir la defensa de un derecho colectivo. El acto lesivo estaba constituido por la Resolución Ministerial N°255-2007-AG, de fecha 20 de marzo de 2007, emitida por el Ministerio de Agricultura, mediante la cual se adjudicó en venta a la empresa Agrícola del Caynarachi S.A. un total de 3,000 hectáreas de bosques ubicados en el Distrito de Barranquita, operación que fue concretada por la Dirección Regional de Agricultura de San Martín, que suscribió la correspondiente minuta con fecha 27 de marzo de 2008. Respecto al derecho al ambiente, la parte demandante alegó que la adjudicación de tierras se realizó sin contar con el respectivo estudio de impacto ambiental previsto en los artículos 8° del Decreto Ley N°613, Código del Medio Ambiente, y 2° de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Al respecto se debe señalar que si bien la demanda fue interpuesta también contra la empresa a favor de la cual se autorizó la venta de 3,000 hectáreas de bosque, no se precisó en concreto cuál era el acto lesivo atribuible a ésta.

El Juzgado Especializado en lo Civil de San Martín declaró improcedente la demanda, por considerar que con posteridad a la fecha de su interposición, la recurrente acudió ante el Juzgado Mixto de Lamas solicitando la nulidad del acto jurídico contenido en la Resolución Ministerial N°255-2007-AG, con lo cual se

configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, que dispone la improcedencia de las demandas de tutela de derechos cuando “el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”. Al respecto, se aprecia un error en la aplicación de esta causal de improcedencia, por cuanto el supuesto que aquí se recoge es que la demanda de amparo haya sido interpuesta luego mas no antes de haberse iniciado otro proceso con similar objetivo. Por su parte, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto revocó el auto de saneamiento procesal expedido por el Juzgado y declaró fundada la excepción de prescripción planteada por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso. Esto seguramente se debió al hecho que la resolución cuestionada era de mayo del 2007 y la demanda recién se interpuso un año después.

Ambas decisiones reflejan que no necesariamente los órganos jurisdiccionales que pertenecen a una jurisdicción donde se aprecia un conflicto social emiten un fallo acorde con las exigencias ciudadanas, lo que para algunos puede reflejar un signo de independencia en la resolución de las controversias de índole jurídica y, para otros, una forma de evadir la expedición de una sentencia con un impacto social y económico importante. El Tribunal discrepó con las decisiones adoptadas por el Poder Judicial sobre las causales de improcedencia. Respecto al artículo 5°, inciso 3, del Código, señaló que hubo un error en su aplicación, pues no había quedado acreditada la existencia de una “vía paralela”. Al respecto señaló:

En su fundamento 3, [...] es jurisprudencia consolidada de este Tribunal el criterio según el cual la configuración de las llamadas vías paralelas sólo opera cuando el proceso ordinario sea seguido entre las mismas partes, exista identidad de hechos y se persiga el mismo tipo de protección idónea y eficaz que en el amparo. En ese sentido la mencionada vía paralela surge cuando el actor tiene a su disposición dos o más acciones judiciales para reparar el agravio a un derecho constitucional, de modo que si opta por cualquiera de ellas, la de amparo deviene improcedente porque se acudió a la vía judicial ordinaria.

En su fundamento 4, en dicho contexto resulta evidente que la aludida causal de improcedencia no resulta aplicable al caso de autos, pues el artículo 5.3° del Código Procesal Constitucional es sumamente claro al señalar que aquella opera “cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional” (énfasis agregado). Sin embargo, de la resolución y el recurso de apelación que corren a fojas 415 a 419, en los que se apoya el juzgador para arribar a tal conclusión, no es posible advertir con total certeza si la comuna recurrente acudió previamente a la vía ordinaria, y si el objeto de la demanda de nulidad de acto jurídico es el mismo que el del proceso de amparo de autos. Por tanto la decisión del Juzgado Especializado en lo Civil de San Martín, que declara improcedente la demanda por considerar que se ha recurrido a una supuesta vía paralela, resulta errada.

En cuanto a la prescripción, el Tribunal señaló que no correspondía su aplicación, por cuanto el acto lesivo era uno de tracto sucesivo. En este sentido señaló:

En su fundamento 6, [...] a juicio de este Colegiado y al margen del cuestionamiento de la resolución ministerial emitida por la autoridad emplazada, la supuesta afectación del derecho al ambiente alegada por el demandante constituye un acto continuado o de tracto sucesivo, lo que equivale a decir que su cuestionamiento no está sujeto al plazo prescriptorio establecido en el primer párrafo del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, sino al dispuesto en su inciso 3), el cual señala que “si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución”, supuesto este último que, en el caso de autos, no se habría producido.

Lo que no queda claro del argumento del Tribunal es si todo acto lesivo del derecho al ambiente cabe ser calificado como continuado o si en este caso particular puede ser considerado como tal, en atención al contenido de la resolución administrativa impugnada, que adjudicó en venta terrenos de bosques. Esta duda se genera como consecuencia del uso de la expresión “al margen del cuestionamiento de la resolución ministerial emitida por la autoridad emplazada”.

En cuanto al tema de fondo, referido a la protección del derecho al ambiente, el Tribunal señaló solamente lo siguiente:

En su fundamento 11, respecto a este extremo del petitorio el Tribunal Constitucional estima que tampoco resulta atendible, toda vez que a fojas 397 obra la Resolución de Dirección General N°047-09-AG-DVM-DGAA, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura, su fecha 16 de noviembre de 2009, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto Palmas del Oriente” presentado por la empresa Agrícola del Cayanarachi S.A. Asimismo a fojas 567 obra la Resolución Directoral Regional N°021-2010-GRSM/DRASAM, emitida por la Dirección Regional

Agraria de San Martín, su fecha 22 de enero de 2010, que declara la nulidad de la Resolución Administrativa N°208-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-SAN MARTÍN, que autorizaba a la mencionada empresa el cambio de uso en tierra con cobertura boscosa del predio “Palmas del Oriente”, por considerar que dicha resolución había sido emitida sin la presentación oportuna del respectivo estudio de impacto ambiental. En consecuencia si bien al momento de la interposición de la demanda pudo haber existido una afectación del derecho al ambiente, sin embargo a la fecha de vista ante este Tribunal, el Estudio de Impacto Ambiental materia de la demanda ya se presentó y aprobó, tornándose en inexistente el acto lesivo; sin perjuicio, desde luego, de las responsabilidades administrativas o de otra índole a que hubiere lugar, pero que no pueden ser materia de protección a través del proceso de amparo incoado.

En este sentido, para el Tribunal el tema central de la controversia se circunscribió a verificar si se habían cumplido las exigencias previstas en la legislación sobre la protección del ambiente. Al respecto reconoce que al momento de la interposición de la demanda (22 de mayo del 2008) ello no había ocurrido, pero que luego el tema fue subsanado (mediante la resolución administrativa del 16 de noviembre del 2009 a la que hace referencia en la sentencia). De acuerdo con esta argumentación, y en sus propias palabras, hubo una afectación temporal del derecho al ambiente, que estuvo vinculada con el incumplimiento de las exigencias legales sobre la realización de estudios específicos de impacto ambiental. Según el Tribunal, dicha afectación dejó de

producirse durante el transcurso del proceso; sin embargo, en tal supuesto la demanda debió haber sido declarada improcedente, y no infundada como lo hizo el Tribunal, por haberse producido el cese del acto lesivo.

w. STC. EXP. N°1399-2011-PA (Caso Busé Thorne y Otros)

Este caso giró en torno a la demanda de amparo presentada por un grupo de particulares (Carlos Andrés Buse Thorne y otros) contra una asociación y la Municipalidad Distrital de Chorrillos (Lima), cuyo objetivo era impedir la ejecución de obras que permitirían el tránsito de vehículos de carga pesada en una zona determinada de la ciudad. Si bien dicha zona se encontraba cerca de una reserva ecológica (los Pantanos de Villa), de la resolución que vamos a comentar no se deduce que este dato sea relevante para el análisis de la controversia. Los demandantes fueron particulares y los derechos invocados fueron la vida, la propiedad y el ambiente sano y equilibrado. En su resolución, el Tribunal va a precisar que este último era el derecho relevante para la resolución del proceso. Los demandados fueron una persona jurídica de derecho privado (la Asociación de vecinos del Country Club de Villa y La Encantada) y la Municipalidad Distrital de Chorrillos. El acto lesivo invocado fue una amenaza del derecho al ambiente, que se manifestaba –de acuerdo con el fundamento 2 de la resolución del Tribunal en el “riesgo de hundimiento de las viviendas y [la] ruptura de la capa freática que conllevarían inundaciones, con la posibilidad de que colapse la tubería matriz de abastecimiento de agua, y con ello, la contaminación total de la urbanización (sic)”. Dicho riesgo era consecuencia de “la instalación de una puerta metálica que supone el derrumbamiento de una pared y dos tranqueras manuales para el tránsito exclusivo de vehículos de carga pesada que ponen en riesgo el suelo sobre el que se asientan [...] viviendas”.

En un proceso de amparo, la amenaza de derechos debe ser cierta e inminente, y su acreditación debe ser manifiesta. En este sentido, correspondía al demandante demostrar que las obras cuya paralización se solicitaba iban a generar de todos modos un riesgo de hundimiento de viviendas y el colapso de las tuberías de agua, y que ello a su vez iba a generar una contaminación, afectándose el

derecho al ambiente. Se trata de una cadena de sucesos en donde la prueba de la conexidad entre todos ellos resultaba compleja.

De otro lado, debe advertirse que la demanda fue planteada contra dos entidades diferentes (una persona jurídica de derecho privada y una entidad estatal), sin que quede definida la relación de cada una de ellas con el acto lesivo invocado.

Las dos instancias previas del Poder Judicial declararon improcedente la demanda, a través del rechazo de plano, por considerar que conforme al artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos invocados. Es importante señalar que el juzgado que conoció en primer grado la demanda fue uno especializado en temas constitucionales.

En el fundamento 6 de la resolución, el Tribunal señaló que para proteger el derecho al ambiente, “si bien existe otra vía procedimental [...] la vía del amparo es la satisfactoria”. Sin embargo, no precisa cuál podría ser aquella otra vía procedimental, por cuanto el caso concreto giraba en torno a la amenaza de afectación de derechos, no contemplada en la legislación procesal ordinaria como un supuesto que permita iniciar otros procesos. En todo caso, el Tribunal dio a entender que el amparo es la vía para la protección del derecho al ambiente porque la tutela requerida era de urgencia. Sin embargo, que un año y cinco meses después de presentada la demanda se ordene que ésta sea admitida, en un proceso que todavía tenía para durar como mínimo un par de años más, resulta un contrasentido. Si hubiese sido consecuente con su afirmación que el amparo era la vía adecuada para resolver esta controversia, el Tribunal tendría que haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, como lo ha hecho en varios casos donde también las instancias previas del Poder Judicial rechazaron de plano las demandas. Como se adelantó, el Tribunal no emitió un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino que ordenó admitir a trámite la demanda.

x. STC. EXP. N°01939-2011-PC/TC (Caso Gobierno Regional Cusco y Otros)

Los demandantes fueron dos instancias estatales. Por un lado, el Gobierno Regional del Cusco y, de otra parte, la Municipalidad Provincial de Espinar. Los derechos invocados fueron “la vida, a la salud, al desarrollo socio económico y al ambiente de los habitantes de la Provincia de Espinar”. Las demandas fueron presentadas de forma separada pero luego fueron acumuladas. Los demandados fueron un gobierno regional (el Gobierno Regional de Arequipa) y una entidad perteneciente al Poder Ejecutivo (Pro inversión). El acto lesivo invocado fue una amenaza del derecho al ambiente, que se manifestaba mediante “el solo inicio de las acciones destinadas a la construcción de la Represa de Angostura y la ejecución del Proyecto Majes-Siguas II”.

En primera instancia la demanda fue declarada fundada, ordenándose: a) dejar sin efecto la declaración de viabilidad del Proyecto Majes-Siguas II, y, b) realizar un Estudio Técnico de Balance Hídrico Integral de la cuenca del río Apurímac que “determine las necesidades del uso y consumo de la demanda hídrica de la Provincia de Espinar y los requerimientos del Proyecto Majes-Siguas II, y en su efecto [sic] cese la amenaza a los derechos a la vida, salud, desarrollo socioeconómico, alteración del ambiente y la ecología de los habitantes de la Provincia de Espinar”.

En segunda instancia se confirmó el extremo referido a la realización del Estudio Técnico pero se revocó el referido a declarar inviable el Proyecto. Será este último tema el que dará lugar a problemas durante la fase de ejecución de la sentencia. En efecto, en un primer momento el juez de ejecución, ante la presentación por la parte demandada de un Estudio de Impacto Ambiental y otros documentos, consideró que se había cumplido con lo ordenado por la sentencia; sin embargo, respecto a ello hubo una oposición, ante lo cual el juez finalmente desaprobó los estudios presentados y dispuso que las partes demandadas se abstengan de realizar cualquier acto de iniciación del Proyecto Majes-Siguas II, por considerar afectado el derecho al ambiente.

Presentada la apelación respectiva, la Sala única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco revocó la resolución impugnada y dispuso:

[...] la suspensión indefinida del referido proyecto, en la forma como está planteado actualmente tomando en cuenta los estudios realizados; dejando a salvo el derecho de las partes a que una vez que se reformule el mismo y se subsanen las deficiencias advertidas en la presente resolución, así como de los demás requisitos que fueren necesarios, definan en otra vía fuera de este proceso la viabilidad del Proyecto Majes Sigvas II Etapa; en su virtud, dispusieron que se dé por concluido el proceso constitucional de tutela de derechos y mandaron su archivo definitivo, debiendo devolverse al juzgado de procedencia a efecto que, el magistrado a su cargo, actúe conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

Interpuesto el respectivo recurso de agravio constitucional, éste fue declarado improcedente, ante lo cual se presentó el respectivo recurso de queja, con lo cual el caso subió a conocimiento del Tribunal Constitucional. En esta resolución se decidió:

Que en el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos precitados en los considerandos anteriores, ya que se interpuso contra la resolución que en segunda instancia de la etapa de ejecución habría modificado la sentencia final de fecha 17 de marzo de 2009, emitida por la Sala Mixta Canchis Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el curso de un proceso de amparo que iniciara el Gobierno Regional del Cusco y la Municipalidad Provincial del Espinar contra el Gobierno Regional de Arequipa en relación al Proyecto Majes Sihvas II invocando lesión de derecho al ambiente, a la vida, a la salud y al desarrollo socioeconómico; en consecuencia, el presente recurso de queja debe estimarse.

De esta forma, el Tribunal asumió competencia para analizar el cumplimiento de una sentencia emitida en un proceso en el cual no intervino como instancia, en aplicación de su línea jurisprudencial procesal sobre los alcances del recurso de agravio constitucional, que no se limita únicamente a los casos en donde el Poder Judicial declara improcedente o infundada la demanda, sino que también abarca aquellos casos en donde se presenten problemas relacionados con el cumplimiento de sentencias.

Un primer aspecto que debe destacarse de este fallo es que el Tribunal tomó como premisa el fundamento central de la sentencia cuya ejecución se solicitaba, la misma que estaba orientada a la protección del derecho al ambiente y otros derechos fundamentales. En este sentido señaló:

[...] Es claro que los derechos fundamentales al agua y al ambiente de los ciudadanos de Espinar y Cusco deben ser protegidos y preservados no sólo por las autoridades y ciudadanos de dicha zona, sino además por toda autoridad política, administrativa, jurisdiccional, persona de derecho público e incluso particulares. En ese sentido, la decisión que adopte el Tribunal Constitucional en el presente caso, al revisaren sede de instancia la resolución judicial cuestionada, tomará en consideración los derechos fundamentales y bienes constitucionales de los ciudadanos de Cusco y Arequipa que se encuentran en controversia, a efectos de su armonización, ponderación e igual protección, y además establecerá una solución jurisdiccional definitiva, final y última, más aún si se tiene en cuenta la excesiva duración del presente proceso constitucional y la urgencia en la protección de los derechos y bienes constitucionales comprometidos.

Luego de esta mención, no habrá mayor referencia al tema de la protección del derecho al ambiente pues la resolución del Tribunal se centrará en analizar si la resolución emitida en el proceso de ejecución de sentencia (Resolución N°197) era acorde con la resolución final emitida durante el proceso de amparo (Resolución N°85).

Para tal efecto desarrollará los alcances sobre el debido proceso y la garantía de la cosa juzgada en la etapa de ejecución de sentencia, haciendo precisiones y distinciones respecto a las formas de motivación de las resoluciones judiciales.

A pesar de lo señalado al final del acápite anterior, el Tribunal no llegó a emitir un pronunciamiento sobre si se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia final sobre el fondo del proceso de amparo. En este sentido, postergó su decisión y la condicionó a la elaboración de un nuevo estudio técnico de balance hídrico.

La finalidad de este nuevo y definitivo estudio técnico no será otro que ayudar al propio Tribunal a archivar el caso, como lo señala en el punto resolutivo N° 3 de la sentencia. En este sentido, la elaboración de ese estudio no se realizará con miras a una posterior evaluación del Tribunal, sino que sólo será el requisito necesario para el archivamiento automático del proceso, siempre que se acredite que la elaboración del mismo se hizo de acuerdo a las pautas indicadas en la sentencia, evaluación que quedará a cargo del propio Tribunal. Esta posición es concordante con la controversia principal relacionada con la ejecución de la sentencia del proceso de amparo, pues como se señaló anteriormente, a nivel de segunda instancia se desestimó el pedido para declarar inviable el Proyecto Majes-Sihuas II pero se aceptó que se realizara un nuevo estudio técnico vinculado con los recursos hídricos. En suma, después de varios años de litigio, el resultado concreto de la demanda de amparo fue que se realice un nuevo estudio sobre el impacto del mencionado proyecto en los recursos hídricos.

y. STC. EXP. N°0316-2011-PC/TC (Caso Dragas Mineras)

La Amazonía peruana sufre en gran intensidad el problema de la minería ilegal, que afecta seriamente el ambiente:

La minería aurífera en la Amazonía peruana representa un peligro grave, presente y latente, para la salud de las personas y para el ambiente en general. Todos los indicadores muestran preocupantes niveles de contaminación del agua, de los sedimentos en los ríos, de los peces y de las personas. Aunque no ha habido un plan de monitoreo articulado de estos indicadores y los estudios no son totalmente comparables, se puede apreciar que la contaminación es creciente y directamente proporcional al incremento de las actividades mineras. De los estudios oficiales realizados por las autoridades competentes del Ministerio de Producción, a través del Instituto Tecnológico Pesquero (ITP), y del Ministerio de Salud, a través de Centro de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para Salud (CENSOPAS), se confirma esta situación. (Ministerio de Ambiente 2011: 79)

Madre de Dios es una de las zonas en donde este problema se refleja de modo particular, ante lo cual se han adoptado diversas medidas orientadas a revertir esta situación, como el Decreto de Urgencia N°012-2010, publicado el 18 de

febrero del 2010 en el diario oficial El Peruano, que declaró de necesidad pública, interés nacional y ejecución prioritaria la erradicación de la minería ilegal. En la exposición de motivos de esta norma se hizo mención al impacto ambiental de la actividad minera ilegal:

- **Dstrucción de los cauces de los ríos y de las pesquerías:** las dragas que operan directamente en los ríos, removiendo el cauce para extraer los lodos con oro, producen enormes daños en la reproducción de los peces y en el ambiente físico por la turbidez generada.
- **Dstrucción de bosques:** Ya se han destruido aproximadamente 18000 hectáreas y cada año se destruyen unas 400 hectáreas adicionales. Si se ejecutan todos los derechos mineros, se destruirán unas 400000 hectáreas adicionales de bosques.
- **Contaminación de los peces por el mercurio:** [...] En los peces que se expendan en el mercado de Puerto Maldonado, todas las especies, con excepción de los provenientes de acuicultura, presentan contenido de mercurio [...].
- **Dstrucción de tierras agrícolas aluviales:** la minería interviene y destruye las mejores tierras agrícolas de la región y que se ubican a lo largo de los ríos. Esto va en detrimento de la producción agrícola sostenible.
- **Impacto de ruido y tráfico:** La operación de retroexcavadoras, cargadores frontales, volquetes, motores y bombas impacta en la fauna por los ruidos que generan.
- **Alteración del paisaje:** La destrucción de los bosques y del cauce de los ríos altera profundamente el paisaje, lo que impacta en el ecoturismo.
- **Calidad de agua:** La descarga a los cursos de agua de gran cantidad de sólidos en suspensión afecta la calidad del agua. [...].
- **Impacto en la fauna acuática:** La fauna de la zona desaparece por la destrucción de bosques; la caza, y la intensa presencia humana. (Poder Ejecutivo 2010)

En el caso que procedemos a analizar la demanda de amparo fue presentada por una persona jurídica dedicada a la actividad minera la Empresa Minera de Servicios Generales S.R.L. y estuvo dirigida contra el Decreto de Urgencia N°012-2010, en los extremos referidos a la prohibición del uso de dragas y la necesidad de cumplir determinados requisitos para obtener la correspondiente certificación ambiental. La defensa de la norma impugnada estuvo a cargo de la Procuraduría Ad Hoc de la Presidencia del Consejo de Ministros. En este caso se estaba ante una demanda de amparo contra normas legales, que buscaba la protección de derechos fundamentales ante restricciones a su ejercicio sustentadas en la protección del ambiente.

En primera instancia se declaró infundada la demanda por considerar que las normas impugnadas no resultaban contrarias a los derechos fundamentales y que se trataba de medidas que encontraban un sustento constitucional. Los mismos argumentos fueron empleados a nivel de segunda instancia (Sala Superior Mixta y de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios).

Cuando el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la demanda, en julio del 2012, la norma impugnada había sido derogada por el Decreto Legislativo N°1100, publicado el 18 de febrero del 2012 en el diario oficial El Peruano. Al respecto, el Tribunal identificó que en un principio podría entenderse que se había producido la sustracción de la materia, tema que por lo demás no fue alegado por las partes del proceso. Sin embargo, al identificar que el nuevo decreto legislativo abordaba materias similares a las que se cuestionaban del derogado decreto de urgencia, decidió emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sustentado su decisión en la finalidad de los procesos constitucionales, el principio iuranovit curia y la función pacificadora del Tribunal Constitucional. Dado que se trataba de un amparo contra normas legales, correspondía que el Tribunal analizara si se estaba ante una norma autoaplicativa. Sobre este punto el fallo no señala mayores argumentos, pues se limita a indicar que las nuevas normas contenidas en el Decreto Legislativo N°1100, “como sucedía con las normas del decreto de urgencia derogado, [son] normas autoaplicativas, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre el fondo de ellas”. En su voto singular, el magistrado Mesía Ramírez advierte la ausencia de análisis, señalando al respecto: “La norma cuestionada no es

autoaplicativa, sino heteroaplicativa, por lo que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo. En la demanda no existe alegato que explique por qué la norma cuestionada es autoejecutiva; por el contrario, de su contenido normativo se advierte que requiere de actos de aplicación para que sea eficaz o producirse efectos”.

Con relación al tema de fondo el Tribunal analizó si las restricciones y prohibiciones contenidas en la norma impugnada superaban el test de proporcionalidad. Luego de este análisis, concluyó que las normas no afectaban derechos fundamentales.

1.2.2.3. Aportes del Tribunal Constitucional y el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado

Como podemos apreciar el Tribunal Constitucional ha sido el órgano que más se ha abocado en desarrollar sobre lo que es el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida así tenemos que; mediante sus diferentes sentencias ha definido varios aspectos relacionados a nuestro tema de investigación puesto que, no se han abordado adecuadamente en la legislación ordinaria, por lo que dentro de los principales aportes se tiene:

La definición del ambiente y sus características

Ha tocado temas relacionados a la salud y a la vida

El contenido esencial del derecho al ambiente

Los principios ambientales

Los alcances del derecho a un ambiente saludable

Clasificación de los procesos de amparo

Minería ilegal e impacto ambiental y política nacional del ambiente

La responsabilidad social de las empresas

Todo lo relacionado a la minería

Desarrollo sostenible, entre otros.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Planteamiento de la investigación

En la actualidad, de los múltiples problemas en nuestro medio el más impactante y de consecuencias fatales está relacionado con la salud del ser humano, es decir, el estado de bienestar físico, psicológico, social y ambiental en que nos encontramos, pues, como sabemos tanto la vida de las personas, como de todo ser vivo en el planeta se encuentra deteriorada o menoscabada en su salud, sabiendo que: “El Perú es uno de los países con mayor diversidad de especies de flora, fauna y microorganismos” (Mostacero, 2007, pág. 19), las que se encuentran en riesgo, principalmente por las condiciones en la que se encuentra nuestro ambiente en el momento y el desconocimiento de la ciudadanía de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, como derecho fundamental.

Hablar de problemas ambientales es muy dramático y preocupante, cuyo responsable directo, es el hombre dotado de raciocinio, quién con el propósito de sobrevivencia y fundamentalmente por su bienestar, le fue inevitable transformar muchos ecosistemas naturales, sin prever sus consecuencias, puesto que “desde que el hombre comenzó a crear poblaciones estables, abandonó las costumbres nómadas, su dependencia por la productividad de los suelos aumentó progresivamente, lo que condujo a un deterioro de éstos” (Capuñay, 2007, pág. 45), en un inicio, con la actividad de la agricultura y la ganadería, ya se estaba modificando la naturaleza, aunque sin generar alteraciones, más tarde, con la revolución industrial, empezó a generar problemas al ambiente, que hasta la actualidad, ha dañado gravemente a nuestro medio y sus componentes, es más, la ciudadanía desconoce los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente

saludable, equilibrado y adecuado, por lo que, vivimos uno de los momentos más terribles en la historia biológica en general y de la humanidad, nos acercamos a instantes dramáticos que nos compromete y responsabiliza como tal, puesto que, en todo esto, la actitud y conducta humana fue determinante, considerado como el principal responsable para que se haya generado problemas ambientales como: el agotamiento de los recursos naturales, el cambio climático, la escasez, contaminación, la pérdida de la biodiversidad entre otros, ya que de manera directa o indirecta hemos contribuido en el daño ambiental y como consecuencia, en la actualidad no hay bienestar ni equilibrio entre el ser humano y su entorno, dado que nuestro ambiente se encuentra deteriorada por los problemas ambientales generados en el agua, suelo, aire y otros componentes, como consecuencia la salud del hombre se encuentra con álgidos problemas.

La situación de nuestro ambiente es dramática y se ha generado una crisis ambiental, por ejemplo la contaminación ha alcanzado niveles peligrosos en el ambiente y sus componentes, lo que es atentatorio para la salud de todo ser vivo, por otro lado, el ser humano en la actualidad convive egoístamente en ella, haciendo uso indiscriminado de sus recursos, satisfaciendo intereses solamente del momento. Si bien, la vida se compone de obstáculos, esta “siempre se compondrá de intensa competencia, y habrá lucha, odio, guerras y muerte. Algunos hasta creen que el hombre quizá se destruya a sí mismo dentro de poco” (Watchtower, 1985, pág. 13); es decir, acaso lo que se busca y produce es la propia destrucción del individuo en una sociedad, al explotar los recursos naturales de la manera en que lo viene haciendo, dado que “el hombre, es el personaje central dentro de las relaciones del derecho ambiental, debido a que la protección del ambiente importa al ser humano, es el único que posee la capacidad para hacerse responsable de sistema natural, así como de luchar por la perpetración de la especie humana” (Fonseca, 2015), empero, lo bueno y rescatable es que él, hoy se está preocupando por preservarlo y salvarlo, aunque, desconoce los alcances jurídicos sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, la que pretendemos sacar a luz, al ser los problemas ambientales peligrosos para la sociedad en su conjunto, puesto que, no reconocen fronteras y al ser el derecho a un ambiente saludable de trascendental relevancia, dado que, tanto su titularidad como su ejercicio son colectivos que lamentablemente en la actualidad, ya no se encuentra saludable ni equilibradas menos en condiciones adecuadas para el pleno desarrollo de la vida, mas

por el contrario, ésta tiende a ser inadecuada para una vida saludable considerada como derecho fundamental.

En nuestra legislación se regula el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, con el propósito de su protección, conservación, prevención y restablecimiento del ambiente, tal vez con muy buena intención, el problema es: su conocimiento, respeto y fundamentalmente su cumplimiento, puesto que éstas han quedado como simples documentos declarativos, por cuanto su normatividad data de hace varios años y no hay resultado relevante, esto por el desconocimiento de los alcances del derecho en mención y la indiferencia o carencia de valores ambientales en la ciudadanía en general que no valora el ambiente como fuente de vida. No se viene dando la debida importancia en el respeto a dicho derecho fundamental ya sea por desconocimiento o indiferencia, lo cierto es que, algún día, el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado será reclamado y para ello se hace necesario una educación orientada para ello, a efectos de promover e involucrar mediante ella, valores ambientales orientados hacia un desarrollo sostenible.

La presente investigación se inscribe en el campo del derecho Constitucional, en la rama del derecho ambiental, que se pretende desarrollar en forma descriptiva, explicativa, comparativa y analítica, con la finalidad de identificar, conocer y explicar si ¿se conoce o no los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental, para el desarrollo de la vida en la Región Puno?

2.2. Definición del problema

2.2.1. Problema general

Deterioro del ambiente por desconocimiento adecuado de los alcances jurídicos sociales sobre el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental reconocido en la Constitución nacional y comparada.

2.2.2. Problemas específicos

- a) Desconocimiento de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución nacional y comparada.

- b) La población no ejerce adecuadamente el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental y no coadyuva decididamente para el goce y la preservación del ambiente y garantizar este derecho para el desarrollo de la vida.
- c) Deficiente conocimiento del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida regulado por la Constitución.

2.3. Justificación de la investigación

En la historia de la humanidad, uno de los problemas relevantes y urgentes de abordar, es lo referido a los derechos humanos, dentro de estos los derechos fundamentales y en especial, el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, derecho que si bien está reconocido en la mayoría de las legislaciones, empero, el problema es; el de su conocimiento, respeto y fundamentalmente su cumplimiento, es decir, se desconocen los alcances jurídico sociales del referido derecho, puesto que si bien existe políticas nacionales en materia ambiental, estas no están orientadas al goce adecuado, por lo que se genera la falta de conciencia ambiental de la población, que no valoran el ambiente como fuente de vida, de ahí que con mucha razón Thomas Jefferson expresó “cumplir las leyes mejor que hacerlas”, en nuestro país si bien nuestra Constitución protege el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, ello no está garantizado si no hay conocimiento de sus alcances jurídico sociales de este derecho, además de una conciencia ambiental en la colectividad y una educación en valores, orientado a un desarrollo sostenible. Desde tiempos de la civilización, no se ha dado la debida importancia a lo que es un ambiente saludable como derecho fundamental y que aún no se respeta como tal en la actualidad, puesto que, dichos derechos constituye la principal garantía con la que cuentan los ciudadanos de un Estado de derecho, para el disfrute de los demás derechos, así este se orienta hacia el respeto y la promoción de la persona humana y su dignidad.

Los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, se hace relevante, porque, cuyo respeto es condición habilitante para el ejercicio de otros derechos, además, “es innegable que el derecho a la salud tiene una relación inseparable con el derecho a la vida, dado que la presencia de una enfermedad o patología, puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, a desmejorar la calidad de

vida” (Pretell, 2012, pág. 335) y estas a su vez requieren de un ambiente saludable. Por lo que, el ser humano, al notar problemas en su ambiente y en él, le está causando preocupación y reflexión, por ello, muy expresivo es el pensamiento de Kant, quien llega a decir que el hombre: “tiene derecho a transformar la naturaleza, hasta donde su inteligencia alcance”, sin embargo, aún no toma conciencia decidida, en conocer los alcances de dicho derecho y tomar conciencia para salvaguardar y tenerla equilibrada su entorno, “un medio ambiente entendido como un “sistema complejo y dinámico, en el que se desarrolla la vida”, y no como mera yuxtaposición de bienes, o desde una perspectiva fragmentaria, con referencia a cada uno de sus elementos”(Chanamé, 2009, pág. 161). El ambiente, considerada como un patrimonio común de la humanidad, cuya conservación, constituye una responsabilidad compartida que ha de llevarse a cabo en un marco de uso sostenible, ello implica una aguda reflexión, que debe traducirse en una distribución equitativa y compartida de la responsabilidad social y jurídica de los actores.

Uno de los retos más importantes de las naciones en el umbral del tercer milenio, importa la conservación del ambiente adecuado para el sostenimiento de la vida humana, así como el resto de especies que habitan en el planeta tierra. Los Estados tardaron en proteger el ambiente reconociendo como tal; en una tercera generación de derechos, derecho que debió ser reconocido después o conjuntamente con el derecho a la vida por su trascendental importancia, por ser un bien universal que beneficia a toda la humanidad y demás seres vivientes, es un derecho universal que deben ser protegidos, no sólo por las naciones, sino también por el ordenamiento jurídico internacional. No basta una mera regulación, sino urge la necesidad de una educación ambiental generalizada y planificada, dando inicio por los alcances de este fundamental derecho, haciendo que la población del planeta valore el ambiente como fuente de vida, tome conciencia ambiental a efectos de tomar correctivas en beneficio de la salud ambiental; por ende la salud humana.

El ambiente saludable, es un derecho universal que debe ser conocido, protegido adecuada y oportunamente por la humanidad, pues “hablar de derechos universales en un mundo globalizado, significa que deben ser respetados siempre y en todas partes”(Córdova, 2009, pág. 94), por lo que se hace importante y trascendental, además tratar el derecho ambiental, implica defender una amplia gama de derechos fundamentales, puesto que, el ambiente, después de la vida, constituye el bien jurídico

de mayor relevancia en la sociedad actual, hoy se habla de una crisis ecológica, por una actitud irresponsable del hombre frente a la naturaleza, puesto que las acciones de las personas, de manera individual o colectiva, sea desde el sector privado o público, fueron las que provocaron la ruptura del equilibrio ambiental, a pesar de que el ambiente saludable es de vital importancia y cuya conservación constituye una responsabilidad compartida que ha de llevarse a cabo en un marco de uso sostenible, que se lograría con un conocimiento adecuado de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental y una educación ambiental, “ante todo hay que dar a la educación su condición dinamizadora de los cambios, en la medida en que sea capaz de formar en las nuevas generaciones, una conciencia crítica que fortalezca su compromiso y participación protagónica en la historia”(Remedios, 2012, pág. 25), promovida por cada Estado, sólo de esa forma podremos hablar de un ambiente adecuado y una vida saludable.

Mediante el presente trabajo, se diagnostica, describe, conoce y determina el origen de la continuidad del deterioro ambiental y dar a conocer algunos alcances, para por lo menos mitigar en la conservación y preservación de nuestro ambiente, pues, si no se toma una decisión inmediata, cada vez se hará más difícil su protección. Entonces, hay la necesidad de preservar el ambiente natural para el goce del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Sin embargo, el problema es el desconocimiento de la normatividad ambiental vigente.

Finalmente, motivados por las reflexiones, razones expuestas y los problemas ambientales, que a diario se presentan por falta de conocimiento de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental, para el pleno desarrollo de la vida, es que no hay, una conservación y prevención decidida, a pesar de la existencia de normas para su protección, la que constituye un problema latente en la actualidad, motivo por el que investigamos dicho problema, con el propósito de contribuir en el conocimiento de los alcances de un derecho de trascendental importancia y el logro de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida como derecho fundamental.

2.4. Formulación del problema

¿Cuáles son los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental regulado por la Constitución nacional y comparada y la actitud de la población con el ambiente en la Región Puno?

- a) ¿Cómo está regulado los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental, regulado por la Constitución nacional y comparada?
- b) ¿Cuál es la actitud de la población en el ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental?
- c) ¿Cuál es el grado de conocimiento de la población sobre el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental reconocido en la Constitución?

2.5. Objeto del problema

El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental, para el pleno desarrollo de la vida, es uno de los derechos de vital importancia después de la vida, empero, la población no valora el ambiente como tal, generando un desequilibrio entre sus componentes poniendo en riesgo su salud, por lo que el objeto de la presente investigación son los siguientes ejes temáticos a desarrollar:

- El conocimiento de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental, para el pleno desarrollo de la vida, regulado en la Constitución nacional y comparada.
- Actitud ambiental de la población frente al ambiente y los problemas ambientales, para gozar y preservar el ambiente.
- Conocimiento de la población sobre de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental, para el pleno desarrollo de la vida.

2.6. Objetivos

2.6.1. Objetivo general

Conocer los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución nacional y comparada, y la actitud de la población con el ambiente en la Región Puno.

2.6.2. Objetivos específicos

- a. Identificar los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución nacional y comparada.
- b. Describir las actitudes de la población en el ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental.
- c. Evaluar el grado de conocimiento de la población de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución.

2.7. Hipótesis

2.7.1. Hipótesis general

Los alcances jurídico sociales del derecho de gozar y prevenir un ambiente saludable, equilibrado y adecuado reconocido en la Constitución no se ejercen adecuadamente por desconocimiento de la población, generando más el deterioro del ambiente en la Región Puno.

2.7.2. Hipótesis específicos

- a. Es probable que de una interpretación sistémica del artículo 2°.22 de la Constitución y conexos los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental sean el de gozar y el de preservar el ambiente.

- b. La población de la región Puno, no ejerce adecuadamente su derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental de sus derechos reconocidos en la Constitución.

- c. Es probable que, la población de la región Puno, no conoce adecuadamente los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental para el desarrollo de la vida reconocidos en la Constitución.

2.8. Operacionalización de variables

VARIABLES	UNIDADES DE ANÁLISIS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
V. Independiente. Derecho fundamental para el desarrollo de la vida de gozar y preservar el ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Nacional y Comparada. • Jurisprudencias del Tribunal Constitucional. • Material a fin. 	-Revisión documental: Ficha de resumen y análisis.
V. Dependiente Ejercicio del derecho a gozar preservar el ambiente saludable, equilibrado y adecuado.	<ul style="list-style-type: none"> • Actitud de la población para con el ambiente. • Actitud frente a los problemas ambientales. 	-Observación: Ficha de observación -Entrevista: Ficha de entrevista
V. Interviniente. Conocimiento de los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental para el desarrollo de la vida	<ul style="list-style-type: none"> • Población de la región Puno observada y entrevistada 	-Observación: Ficha de observación -Entrevista: Ficha de entrevista

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Métodos

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método científico a fin de ver, conocer, comprender y concebir científicamente la realidad objetiva, como método general utilizado es el método dialéctico para formular las relaciones del problema, objeto de estudio y objetivo: como métodos específicos el método inferencial que permite realizar la inducción y la deducción en el proceso de análisis y síntesis de los hechos y procesos que se investiga. Como método particular tenemos el dogmático, por el estudio e investigación de la doctrina y el derecho, con la finalidad de realizar el análisis literal y sistemático del derecho fundamental de gozar del ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Además el método empírico para el análisis de la legitimidad de las normas en el cumplimiento de la obligación de mantener el ambiente en condiciones adecuadas para el disfrute.

3.2. Diseño de investigación

Por el análisis y estudio de los hechos y procesos de la realidad, el diseño para la presente investigación es el no experimental, observacional y transeccional o transversal, es decir la investigación se realizó en un solo momento determinado.

En cuanto al nivel de investigación científica, es de descriptiva a efectos de conocer la realidad jurídica en que se encuentra el medio ambiente saludable, equilibrado y adecuado, buscando dar una explicación objetiva, real y científica. Finalmente, el presente trabajo es tipo de investigación sustantiva, puesto que, se describe o presenta sistemáticamente las características o rasgos de la situación actual del ambiente, asimismo explicaremos el porqué de esos hechos tiene tales y cuales características.

Se ha utilizado el método de interpretación jurídica.- A fin de descifrar y averiguar el verdadero sentido de nuestra legislación, de tal manera que nos permite conocer el grado y el alcance y los vacíos de la normatividad vigente al respecto. Con el presente trabajo de investigación se ha cumplido con explorar, analizar, interpretar y describir los diferentes aspectos contextuales vinculados con los procesos de valoración y regulación de la conducta respecto al derecho de gozar de un ambiente saludable.

También el método Argumentativo.- Al contar con toda la información necesaria sobre la obligación de mantener el ambiente en condiciones adecuadas para su disfrute, se argumenta con razones a favor o en contra de una hipótesis que se trata de sostener o rechazar.

3.3. Muestra

Para hallar el tamaño de muestra se utilizó la fórmula para poblaciones infinitas o indeterminadas

$$n = \frac{Z^2 pq}{E^2}$$

En donde:

Z = Nivel de confianza

P = Probabilidad de éxito (variable positiva)

Q = Probabilidad de fracaso (variable negativa)

E = Precisión (error máximo admisible en términos de proporción)

Datos:

Z = 1,96

P = 0,5

Q = 0,5

E = 0,05

$$n = \frac{1,96^2 * 0,5 * 0,5}{0,05^2} = 384$$

Estratificación de muestra:

Tabla 1

Muestra estratificada

Trabajadores	Muestra	Porcentaje
Con trabajo independiente	128	33,33%
Con trabajo en el sector privado	128	33,33%
Con trabajo en el sector público	128	33,33%
TOTAL	384	100%

Fuente: Reporte de trabajadores

3.4. Técnicas

Dado que nuestro trabajo de investigación es de carácter mixto, se ha aplicado las técnicas siguientes: revisión documental, contrastación jurídica, interpretación documental, observación y entrevista a sujetos tipo.

- a) Revisión documental.- Considerando los criterios metodológicos que nos hemos propuesto para la ejecución del presente trabajo de investigación en lo que es recolección de información, utilizamos esta técnica a fin de recopilar información, almacenarla y procesarla debidamente, tal como se aprecia en este informe final. Su análisis y contrastación del contenido, en función del análisis literal sistemático de lo normativo, doctrinario y teórico de los diversos textos, obras, así como la doctrina jurisprudencial emitido por los tribunales de justicia y otros, nos ha permitido conocer adecuadamente desde diferentes puntos de vista.
- b) Interpretación de datos.- Por ser nuestro trabajo dogmático y empírico se hizo también la interpretación de los datos obtenidos sobre la conservación del ambiente, con el propósito de conocer la verdadera legitimidad o eficiencia ideológica del derecho que regula la conservación del ambiente.

- c) Búsqueda en Internet.- Con el manejo de las herramientas de Internet, se hace uso de este servicio a fin de introducirnos a sistemas jurídicos del extranjero para indagar sobre el tema a investigar.
- d) La observación.- Técnica conocido como un proceso sistémico de obtención, recopilación y registro de datos, que nos ha permitido apreciar aunque parcialmente la situación actual del comportamiento de la ciudadanía respecto a nuestro ambiente, es decir, la apreciación factible perceptible de las funciones que deben cumplir los sujetos en sus diferentes ocupaciones.
- e) Entrevista a sujetos tipo.- Se ha realizado entrevista a personas encargados de hacer cumplir la normatividad vigente para la conservación del ambiente adecuado para ejercer el derecho de gozar de un ambiente saludable y equilibrado.

3.5. Instrumentos

En el presente trabajo de investigación, por ser de carácter mixto se utiliza los siguientes Instrumentos de investigación:

- a) **Fichas de Resumen:** Tiene relevancia especial en la tarea de revisión documental en la investigación. Su construcción es creativa para el análisis respectivo de la información. Acompañado con: Fichas de análisis de textos, donde se anotan los conceptos relacionados al tema de nuestra investigación, la posición y críticas del autor sobre el tema, es decir, ubicar, registrar y localizar la fuente de información. Fichas comparativas, con el propósito de ordenar, clasificar y comparar con otras legislaciones, y registrar información teórica sobre el objeto de estudio. Fichas de interpretación, que ayuda a conocer el verdadero sentido de nuestra legislación y de la información obtenida sobre el tema de nuestro trabajo de investigación.
- b) **Ficha de observación:** Es de bastante utilidad en el presente trabajo de investigación, dado que se ha empleado para registrar datos que se han generado como consecuencia del contacto del observador y la realidad o situación actual en la que se encuentra el ambiente.
- c) **Ficha de entrevista.** Esta ficha de entrevista no estructurada, por tratarse de entrevista a sujetos tipo cuyo comportamiento no es adecuado para la conservación del ambiente.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En nuestro país si bien la Constitución protege el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, al igual que las normas conexas, ello no está garantizado si no hay conocimiento de sus alcances jurídico sociales y una conciencia ambiental en la colectividad, además de una educación en valores, orientado a un desarrollo sostenible. La delimitación de sus alcances y contenidos de un derecho fundamental es una tarea que se realiza de modo permanente, lo que permite perfeccionar sus alcances en atención a las exigencias de los tiempos y de la realidad.

Del espíritu del Derecho Ambiental, surgen de manera espontánea una serie principios que analizadas nos informan y determinan: el ámbito de estudio, el contenido y los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, además, es un derecho humano universalmente aceptado, que compromete a los Estados a procurar y establecer normas y políticas que garanticen su vigencia, aunque en la práctica están lejos de cumplirlas.

Para mejor análisis e interpretación, los resultados de la investigación trataremos en tres partes referidos a cada una de las variables según nuestra planificación:

El primero, referido revisión documental e identificación de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución nacional y comparada, que supone el disfrute no cualquier ambiente, sino únicamente el del adecuado para el desarrollo de la persona y su dignidad.

El segundo, referido a la de diagnosticar la actitud de la población en el ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental, este derecho se concretiza con el derecho al goce y la preservación del ambiente, es decir, las actitudes de la población con el ambiente y con los problemas ambientales.

La tercera parte está referido al grado de conocimiento de la población de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución y aspectos generales sobre lo que es el ambiente.

4.1. Aspectos relevantes relacionados al derecho fundamental de gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado

Los ordenamientos positivos han ido permanentemente evolucionando sobre la base del criterio fundado en la dignidad del hombre y que actualmente el criterio ambiental es el que predomina por sobre el anterior, nosotros pensamos que el fundamento del derecho humano al ambiente saludable, equilibrado y adecuado, lo encontramos precisamente en la dignidad de la persona. En ese sentido, si de la salud y del equilibrio ecológico dependen el desarrollo y la vida misma de todas las especies del planeta, entonces el criterio de interés público trasciende la mera noción de ser una mayoría coincidente de intereses individuales que en un momento determinado adquirió un valor que hace necesaria su protección a través del Derecho, para convertirse en el presupuesto mismo de la vida en su más amplia acepción. De esta manera, “(...) el medio ambiente adecuado no es un fruto del desarrollo social, sino un *præius* para su existencia. Es un derecho vinculado a la propia vida humana: donde hay medio ambiente adecuado hay seres humanos (...). El medio ambiente adecuado precede lógicamente al propio Derecho: sin medio ambiente adecuado no hay vida humana, no sociedad, ni Derecho (...)” (Loperena, 1998, págs. 51, 52).

Entonces, hacemos una distinción entre el cómo se origina el derecho al ambiente y cuál es el fundamento y la importancia de este derecho. El ambiente está para la persona, para que ésta pueda desarrollarse y por lo tanto, cuando afectamos al ambiente, estaremos afectando a la dignidad de la persona incluido nosotros. Por eso existe, una vinculación con el derecho a la Vida, pero diferenciándose en que, se amplía conceptualmente este derecho ya que no sólo nos referimos a la inviolabilidad de la vida sino que aludimos a una cierta calidad de vida, a un modo de vivir digno, diferente para

la población. Esta vida digna depende, entre otros muchos factores también importantes, del ambiente y se entiende de un ambiente sano, pues no se podría entender de otra manera. Para garantizar una adecuada calidad de vida, es preciso velar por la calidad del ambiente y este propósito, tiene como herramientas fundamentales para la protección y conservación del mismo y de los recursos naturales. Martín Mateo, señala que, la calidad de vida, es un criterio valorativo que amplía el manejo de los recursos naturales más allá de las exigencias intrínsecas de conservación de las condiciones básicas de vida, para intentar adicionar un plan de bienestar a los ciudadanos. En la sociedad actual, es muy importante que todos conozcamos la importancia de los alcances del derecho al ambiente y de una serie de valores ambientales que nos servirán para conseguir una vida más digna para todo ser vivo, por lo que previamente analizaremos sus componentes de este derecho:

4.1.1. Derechos fundamentales

Cuando se menciona el término “derechos fundamentales”, seguramente vienen a la mente temas relacionados como: la libertad, el derecho a la vida, el derecho a un ambiente saludable, entre otros. Ciertamente éstos son algunos de los principales derechos fundamentales que tienen las personas, puesto que, los derechos fundamentales son aquéllos que están reconocidos en nuestra Constitución. En este sentido, el reconocimiento de los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico de un Estado y partiendo de la Ley Fundamental, dándoles la denominación de DERECHOS FUNDAMENTALES, los cuales deben ser garantizados como tales por su importancia.

Los derechos fundamentales, son inherentes a la dignidad humana, es decir, la dignidad de la persona es fuente directa de la que la surgen todos y cada uno de los derechos fundamentales de la persona, pues no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y sus objetivos, sino que constituye el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional, en consecuencia los derechos fundamentales operan como el fundamento último de toda comunidad, pues, sin el reconocimiento de tales derechos, quedaría conculcado el valor supremo cual es la dignidad. derechos fundamentales que son todos aquellos

derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas” (Ferrajoli, 2001, pág. 37).

Los derechos fundamentales, son aquellos atributos inherentes a todo ser humano, derivado de su propia naturaleza y de la necesidad de tener una existencia digna y ante los cuales el Estado tiene el deber de respetar, garantizar o satisfacer a sus integrantes.

Los derechos fundamentales, según la teoría jurídica del naturalismo, derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos. Dicha teoría afirma que estos derechos son necesarios para asegurar la libertad y una vida digna y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.

En nuestro tema que venimos abordando cual es el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, su aparición se encuentra en la tercera generación de derechos vinculada al auge del denominado solidarismo jurídico, por su carácter colectivo o supra individual y sin fronteras.

Su reconocimiento formal se manifiesta principalmente en la declaración de los Derechos de los Pueblos (Argel 1974). “Los derechos fundamentales constituye la principal garantía con la que cuentan los ciudadanos de un Estado de derecho, así este se orienta hacia el respeto y la promoción de la persona humana” (Franciscovic, 2012, pág. 41).

Es muy amplio abordar el tema de los derechos fundamentales, por lo que solamente enfocamos lo relacionado a nuestro tema, precisando que para que los derechos fundamentales sean garantizados y respetados efectivamente, es necesario la existencia de una sociedad organizada como Estado, debiendo existir un marco legal establecido que no solo reconozcan, sobre todo se cumpla y se proporcione las garantías legales necesarias para su protección y defensa. Dado

que al ser reconocido como derecho fundamental estas deben tener una protección adecuada y prioritariamente.

4.1.2. Ambiente saludable

Este componente está referido a un razonable nivel de calidad ambiental, lo cual es condición habilitante para los demás derechos, es decir, es un valor esencial para asegurar la supervivencia no solamente humana sino de toda la biosfera. “El hombre tiene derecho a un mínimo de sanidad y seguridad ambiental, el cual resulta de una armónica relación entre las condiciones del aire, suelo y agua y de todos los factores modificadores de las respectivas características que conforman el medio ambiente” (Andia, 2010, pág. 41). “Este derecho a un ambiente saludable se vincula indisolublemente con los derechos a la vida y a la salud, por ello la protección de este derecho humano comprende aquellos valores que han sido tradicionalmente objeto de tutela jurídica por otros principios o cuerpos normativos: la vida humana como un bien sagrado, la integridad física de la persona y la defensa de la vida y la salud; (...). El derecho humano fundamental a vivir en un ambiente mundialmente sano, debe ser considerado como un requisito y fundamento para el ejercicio de los restantes derechos humanos y económicos” (Andaluz, 2011, pág. 896), puesto que si contáramos con un ambiente saludable la humanidad tendría una vida saludable y adecuado, puesto que “la salud tiene la característica de ser, por un lado, un derecho en sí mismo y, por el otro, condición habilitante para el ejercicio de otros derechos. (...)” (Tribunal Constitucional, 2006).

El derecho a un ambiente saludable se sustenta en declaraciones y pactos internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 25 “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure la salud y bienestar”, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Art. 11 toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada”, Carta de la Organización de Estados Americanos; Art. Letras “a y b” derecho al bienestar material y a un trabajo que permita asegurar la vida, la salud, etc. Como todos los derechos humanos, el derecho a un ambiente saludable interactúa con los otros y no es posible garantizar alguno con prescindencia de este derecho. Vemos como se encuentra estrechamente ligado al derecho a la vida e integridad personal, a la

salud física y mental, al derecho a la libertad e igualdad, a la educación, a la propiedad, pero igualmente a otros derechos emergentes, como el derecho a la información y a la participación.

“El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la persona supone la exigencia de condiciones mínimas que el Estado debe asegurar a los individuos a fin de permitir su desarrollo, siendo que el Estado no sólo está obligado jurídicamente a establecer estas condiciones mínimas de modo técnico, sino, adicionalmente, a respetarlas y a asegurar el respeto de los demás agentes sociales. Para ello, el Estado determina una serie de actividades reguladoras imponiendo estándares mínimos, pero además, se compromete a desplegar una serie de actos tendentes a asegurar esos estándares mínimos y como resultado evidente, a no vulnerar los mismos ni permitir su vulneración como resultado de la actividad de terceros” (Tribunal Constitucional, STC. Exp. N°03448-2005-PA/TC. Fundamento 4., 2005), solo de esa forma la humanidad contará con un ambiente saludable.

4.1.3. Ambiente equilibrado

Otro aspecto que abordar es sobre el ambiente equilibrado, que se suele ver a menudo entre los ecologistas es la defensa del llamado “equilibrio de la naturaleza”. Se dice que este equilibrio se rompe con la contaminación, la deforestación, etc. Y que por tanto debemos restablecer el equilibrio (Sánchez, 2004, pág. 143).

La Constitución proporciona algunas características a partir de las cuales es posible determinar su contenido de lo que es un ambiente equilibrado, al respecto el Tribunal Constitucional es la institución que más ha aportado para su definición, así tenemos que:

“A partir de la referencia a un ambiente “equilibrado”, el Tribunal Constitucional considera que es posible inferir que dentro de su contenido protegido se encuentra el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, sus componentes bióticos, como la flora y la fauna; los componentes abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo; los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que

forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. A todo ello, habría que sumar los elementos sociales y culturales aportantes del grupo humano que lo habite. Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, vale decir, en referencia a cada uno de ellos considerados individualmente, sino en armonía sistemática y preservada de grandes cambios. En suma, la interacción de dichos elementos genera la noción de un ambiente equilibrado, por ello, tanto “el hombre, como los animales y las plantas, no pueden existir como entidad totalmente independiente y aislada sino que depende del medio ambiente, toda vez que requiere para subsistir, entre otras cosas: del aire, del agua, de una temperatura adecuada. Por ello, la importancia que tiene su preservación y conservación” (Andía, 2010, pág. 31), de manera inmediata. “Eso quiere decir, que sin un medio ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida, no puede haber existencia de la misma, y si no hay vida humana no hay sociedad, y en consecuencia no existiría el Derecho” (Franciscovic, 2012, pág. 17), además, el ambiente y sus componentes deben interrelacionarse en forma armónica, es decir manteniendo el equilibrio entre cada uno de ellos.

Asimismo, ambiente equilibrado, conocido como “el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, los componentes bióticos, como la flora y la fauna, y los abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. Tales elementos no deben entenderse desde una perspectiva fragmentaria o atomizada, es decir, con referencia a cada uno de ellos considerados individualmente. Como destaca el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución, se tiene el derecho a un medio ambiente “equilibrado”, lo que significa que la protección comprende al sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida”, es decir, se entiende al ambiente como un sistema o un conjunto de elementos que interactúan entre sí.

4.1.4. Ambiente adecuado

En cuanto al ambiente adecuado, el Tribunal Constitucional ha precisado que; [...] la Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio

ambiente equilibrado, sino también alude a que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo de la vida humana” (Tribunal Constitucional, STC. Exp. N°964-2002-AA/TC, 2002). Lo que se traduce en la obligación del Estado, pero también de los propios particulares, de mantener las condiciones naturales del ambiente a fin de que el ser humano viva en condiciones ambientalmente dignas. En efecto, en el Estado democrático de derecho de nuestro tiempo ya no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13 de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano es condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo”.

Junto con estas definiciones, que permiten tener una aproximación al contenido del derecho, el Tribunal Constitucional también ha buscado emplear referencias relacionadas con las obligaciones del Estado a favor del ambiente. Del ambiente adecuado se puede deducir que; no es suficiente la interacción de equilibrada de los componentes del ambiente, puesto el mencionado derecho tiene una segunda premisa: la obligación del Estado y de los particulares de conservar los elementos que componen el ambiente, solo así podemos referirnos a un ambiente adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida.

Así, la protección de un ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución). “El medio ambiente adecuado no es un fruto del desarrollo social sino un prius para su existencia. Es un derecho vinculado a la propia vida humana. El medio ambiente adecuado procede lógicamente al propio derecho: sin medio ambiente adecuado no hay hombre, ni sociedad ni derecho” (Lamadrid, 2011, pág. 75).

El Estado también debe velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas y defender y restaurar el ambiente dañado, puesto que el desarrollo sostenible involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico del ambiente.

El Estado con intención y sin ello puede afectar el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, si es que, como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del ambiente, contribuye a su deterioro o reducción y en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación. En buena cuenta el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales y el ambiente de la Nación. Por ello, en el artículo 67° de la Constitución se reconoce que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Señala también la Constitución en su artículo 68°, como deberes del Estado, entre otros, el de conservar la diversidad biológica y las áreas naturales, con todo ello se contaría con un ambiente adecuado apto para el desarrollo de la vida en óptimas condiciones.

La protección del ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre en condiciones dignas (Tribunal Constitucional, STC. EXP. N°3048-2007-PA/TC., 2007), con lo que se consolidaría en derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida.

4.1.5. El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental

El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental es un derecho de tercera generación que tienen como principal valor de referencia a la solidaridad, cooperación y sacrificio voluntario y altruista de toda la sociedad, es decir, los derechos humanos se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de todos los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y responsabilidad para que sea posible satisfacer plenamente las necesidades y aspiraciones globales comunes relativas a la paz social, a la calidad de vida. Si bien todos intuimos qué es lo ambiental y existe consenso mayoritario acerca de la importancia de protegerlo desde la perspectiva jurídica y actitudinal. Pero el problema no estriba en simplemente delimitar qué es ambiente desde una visión constitucional, sino más bien qué elementos de él deben protegerse a nivel jurídico penal o en todo caso, desde qué enfoque debe protegerse lo ambiental (Lamadrid, 2011, pág. 77).

Los alcances del derecho fundamental reconocido en el artículo 2°, numeral 22, requiere aún clara determinación de su materialidad y conjuntamente con ello, las herramientas jurídicas para garantizar su cumplimiento. Por el momento, partimos de su reconocimiento como un derecho fundamental muy ligada al derecho a la vida y a la dignidad del ser humano; de su carácter subjetivo, público, prestacional e incluso reaccional, así como de su estructura abierta que sitúa al legislador en la posibilidad de configurar su alcance a través de las normas legales que desarrollan el mandato constitucional, sin afectar su contenido esencial. Uno de los aspectos que consideramos también fundamental para entender su alcance es su objeto jurídico vinculado al interés público y transgeneracional, que trasciende el ámbito de lo individual y lo colectivo, de lo local e incluso, de lo generacional (Alegre, 2015).

El derecho al ambiente reconocido por la Constitución, si bien son subjetivas, constituyen la manifestación de un orden material y objetivos de valores constitucionales en los que se sustenta todo el ordenamiento jurídico. Esta última dimensión de los derechos fundamentales se traduce fundamentalmente:

Primero, en exigir que las leyes se apliquen y cumplan conforme a los derechos fundamentales y por otro, en imponer sobre todos los organismos públicos, privados y la sociedad en su conjunto un deber de tutelar dichos derechos. Dado que al respecto el Tribunal Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que en nuestro sistema constitucional los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares.

El derecho a un ambiente saludable es de responsabilidad del Estado que es compartido, entre otros, con los particulares que promueven actividades que dañen o no el ambiente. Como tal el Estado Democrático y Social de Derecho no sólo está obligado en garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir una vida saludable y se desarrolle normalmente en condiciones ambientales aceptables y adecuadas.

Claro está que el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado debe considerarse como un componente esencial e indispensable para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, puesto que, este derecho es la piedra angular, sobre el cual se ejercen los demás derechos.

El Estado es responsable de las tareas u obligaciones destinadas a conservar un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, esto no sólo supone tareas de conservación, mediante acciones destinadas a ese fin, sino también sobre todo la de prevención de daños de ese ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de una vida digna y bienestar social.

Las Constituciones de 1979 y de 1993 han puesto especial énfasis en el cuidado y prevención del ambiente, encuentra uno de sus antecedentes directos, más antiguos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, a través del cual se requiere a los Estados “el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”, mandato que es posteriormente reafirmado y ampliado a través de las famosas Declaración de Estocolmo de 1972 y Declaración de Río de 1992, que sientan las bases internacionales de este derecho. Asimismo, otros referentes cercanos y más

antiguos, son en el ámbito constitucional, las Cartas aprobadas en Grecia, Portugal y España en la década de los años setenta.

Es así que en el artículo N° 119° del Capítulo II de la Constitución Política de 1979, se señala que “El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico”. Asimismo, el numeral 22 del artículo 2° del Capítulo I de la Constitución de 1993 dice que toda persona tiene derecho “a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, esto sin dar ni precisar mayores alcances. Del mismo modo, el artículo 67° del Capítulo II señala que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, además de estar obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Como podemos apreciar en dichas normas constitucionales se evidencia el espíritu de protección y prevención del ambiente, pero un poco complejo de entenderlo, al respecto; Lamadrid Ubillus, expresa una excesiva vaguedad del derecho fundamental a vivir en un ambiente adecuado establecido por el Tribunal Constitucional, (...), tiene un contenido difícilmente delimitable, debido a que este concepto está compuesto de muchos elementos, distintos los unos de los otros (Exp. N°0964-2002-AA/TC F 8 3er párrafo) (Lamadrid, 2011, pág. 80).

Asimismo, aunado a todo ello se cuenta con convenios y tratados internacionales en materia ambiental que el Perú ha ratificado y como tal son parte de nuestra legislación.

4.2. Alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental

El derecho a "un ambiente saludable, equilibrado y adecuado" es un tema complejo, muy interesante, pero poco estudiado, consultado y menos difundido, por lo que mediante el presente trabajo de investigación queremos sacarlo de la oscuridad y mostrárselo a la población, como lo que es, un derecho fundamental para el desarrollo de la vida del hombre, es así, que la delimitación de los alcances del derecho a un ambiente es una labor complicada, lo que hace factible afirmar que respecto de sus

alcances todavía no existe una definición precisa, como sí ocurre con los demás derechos, es decir, es el derecho fundamental orientado a la protección de la calidad de nuestro entorno o ambiente para beneficio de nosotros mismos y de todo ser viviente, por ende, es una consecuencia de la dignidad propia del ser humano, entendida como las condiciones mínimas para el desarrollo adecuado del hombre.

Nuestra Constitución Peruana de 1993, reconoce el derecho al ambiente saludable, equilibrado y adecuado como un derecho fundamental para el desarrollo de la vida en el artículo 2°, inciso 22; donde se puede ver que a este derecho se le ha dado una mayor importancia, lo cual demuestra un favorable avance en nuestro ordenamiento jurídico al que: toda persona tiene derecho a “la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. En esta misma Carta existen dos artículos relacionados a este tema, que vienen a ser: el artículo 7°, que reconoce como derecho de la persona el derecho a la salud el cual lamentablemente en varias ocasiones se ha visto vulnerado por ilícitos ambientales; y el artículo 59°, donde se establece claramente que el Estado garantiza la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, siempre y cuando esta libertad no lesione la salud de las personas.

Asimismo, se tiene normas de carácter internacional como el artículo 11° del Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Perú es signatario) precisa que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, añadiendo que “los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Por otro lado, el artículo 44° de la Constitución hace hincapié en que son deberes del Estado, no solo “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos”, sino “promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”. Estas normas deben ser interpretadas en consonancia con el artículo 1° de la Constitución, que precisa que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esto significa, que este derecho es consecuencia de la dignidad propia del ser humano, entendido como las condiciones mínimas para el desarrollo del hombre y como especie necesitamos un mínimo de actitudes y valores para no dejar de ser personas, puesto que en un ambiente inadecuado para el desarrollo de la vida, es imposible que un ser humano pueda

desarrollarse y vivir con dignidad, de esa forma degradar su naturaleza, por lo que se hace necesario que el Estado pueda preservar, resguardar y garantizar. Este derecho fundamental debe ser entendido dentro de una visión de desarrollo sostenible para garantizar su goce y preservación, a las presentes y futuras generaciones.

El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, es un derecho por tanto de tercera generación e intergeneracional (Pierre, 2003).

La Organización de las Naciones Unidas (1972), citado por Carhuacoto (2009) señala que el derecho a un ambiente sano y equilibrado le pertenece a todo individuo y pueblo de la humanidad y es uno de los derechos fundantes en la teoría de los derechos humanos, pues es uno de los presupuestos fundamentales para el ejercicio del resto de derechos. Este derecho es reconocido por primera vez en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano según el cual el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones futuras.

La explotación irracional de nuestros recursos naturales como consecuencia de un crecimiento económico desordenado, sin respeto a los derechos ambientales, nos lleva a reflexionar sobre la real protección de dicho derecho. El reconocimiento constitucional de este derecho encuentra su justificación en la propia dignidad de la persona, sin embargo, pese a este reconocimiento, hoy en día al parecer esto no es suficiente para su protección eficaz. Todos de alguna manera conocemos que somos titulares de este derecho fundamental, pero, muy pocos comprenden sus alcances y la verdadera dimensión de tal derecho.

El derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado se compone de dos elementos: el derecho a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida y el derecho a que este se preserve para hacer posible el ejercicio de los demás derechos fundamentales. Elementos que deben de ser relacionados con su faz reaccional y prestacional, teniendo en cuenta su característica de derecho social (Panorama Cajamarquino, 2014). Este derecho goza también de reconocimiento internacional. La delimitación del contenido de un derecho fundamental es una tarea que se realiza de modo permanente, lo que permite perfeccionar sus alcances en atención a las exigencias de la realidad.

Para delimitar jurídicamente los alcances de un derecho fundamental como al ambiente, se debe tomar como referencia, en primer lugar, lo dispuesto en los textos constitucionales. Sin embargo, lo más frecuente es que estos se limiten a reconocer los derechos, sin precisar sus alcances. Alegre señala: Si bien todos intuimos qué es lo ambiental y existe consenso mayoritario acerca de la importancia de protegerlo desde la perspectiva jurídica, el alcance del derecho fundamental reconocido en el artículo 2º, numeral 22, requiere aún clara determinación de su materialidad y conjuntamente con ello, las herramientas jurídicas para garantizar su cumplimiento. Por el momento, partimos de su reconocimiento como un derecho fundamental y por ende, asociado a la vida y a la dignidad del ser humano (Alegre, 2015).

Los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental deben ser delimitados en base a una aproximación funcional del derecho ambiental. En este sentido, desde la perspectiva jurídica, el ambiente debe ser entendido como el conjunto de elementos, factores y recursos, naturales y generados por el hombre, que de manera independiente o conjunta, interrelacionada o bajo cualquier condición, conforman el entorno en el que se desarrolla su vida en el más amplio sentido del término y que son susceptibles de afectarla. Este derecho, es de interés público porque trasciende el ámbito individual de cada persona y es transgeneracional, porque está asociado a la vida de las actuales y futuras generaciones. El derecho tutela la vida, pero también una vida de calidad, adecuada a la dignidad del ser humano.

Conforme se ha señalado, es pertinente destacar que el carácter de interés público que reviste la norma ambiental, está asociado a que la protección de la vida trasciende la esfera del individuo o la colectividad, extendiéndose la tutela jurídica a los recursos naturales y demás elementos, factores y recursos que sustentan directa o indirectamente, la vida humana.

El derecho fundamental a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, está reconocido por que en la Constitución según su enunciado toda persona tiene la facultad de poder disfrutar o gozar de un ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad, “dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan

e interrelacionan de manera natural y armónica” (Rioja, 2018, pág. 122). De lo contrario su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido (Tribunal Constitucional, STC. EXP. N°3048-2007-PA/TC., 2007). Ha quedado claro que el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas y todo ser viviente, pues por intermedio de él las personas desarrollarían sus actividades de su vida cotidiana en condiciones dignas y adecuadas. De otra parte, este derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

En efecto, no solo se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un ambiente (lo que desde luego no significaría gran cosa, pues todos vivimos en uno), sino que también subraya que ese ambiente debe ser “saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”. Esto significa que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar al ambiente como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El contenido del derecho fundamental a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve (Canosa, 2000, pág. 101).

En ese entender el Estado también debe velar y promover por la utilización adecuada de todo los componentes del ambiente con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas, defender y restaurar el ambiente dañado, puesto que el desarrollo sostenible involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que haga factible el progreso de las próximas generaciones, es decir, el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas ambientales. El derecho al ambiente ha sido abordado principalmente en función de su relevancia para que el ser humano pueda desarrollar sus actividades, razón por la cual un primer fundamento de este derecho es estrictamente utilitario para todos los seres vivientes.

Aunado a todo lo referido tenemos que: el artículo 66° de la Constitución establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y que

el Estado es soberano en su aprovechamiento. Por su parte, el artículo 67° de la Constitución dispone que el Estado determine la política nacional del ambiente y promueva el uso sostenible de los recursos naturales. De otro lado, el artículo 68° de la Constitución prescribe: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”. En esa línea, el artículo 69° señala: “El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia”. El Tribunal entiende que la tutela del ambiente se encuentra regulada en nuestra Constitución Ecológica, que no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental. De ahí que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

En suma, en este punto podemos afirmar que de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22), y de los artículos 66°, 67°, 68° y 69° de la constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia y que constituye el parámetro constitucional que debe servir de pauta para el desarrollo de sus contenidos y los alcances del derecho ambiental nacional, es decir, que toda las personas tienen el derecho de gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado y a la vez el derecho de que ésta se preserve a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto, como el conjunto de acciones a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo, que permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia y el derecho de preservarla.

Finalmente, de la revisión y el análisis del texto constitucional, se advierte la falta de claridad en el primer elemento, puesto que no se trata de cualquier ambiente sino, de aquel saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental para el desarrollo de la vida, por lo que sus alcances de este derecho de primordial importancia son:

- Gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado.
- El derecho a que ese ambiente se preserve.

Es en estos dos aspectos determinados es donde se centra el presente trabajo, por lo que podemos afirmar que, sólo el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado estará satisfecho si se cumple con brindar satisfactoriamente dichos aspectos, esto como obligación del Estado coadyuvado por la ciudadanía en general. Entendemos que la calidad de vida es el común denominador entre la salud y el ambiente. La calidad de vida es salud, y la preservación de la misma debe lograrse mediante la tutela del ambiente. Si no se protege el ambiente, la calidad de vida de la población se verá afectada. Si bien se ha sostenido que desde tiempos remotos los filósofos se han preocupado por el bienestar del hombre (Iglesias, 2016).

Esto entraña la obligación ineludible para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Por su parte, los particulares deben proceder de modo similar cuando sus actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el ambiente, es así “(...), que el derecho al goce de un medio ambiente equilibrado y adecuado es el anverso de una moneda, que tiene en el reverso la obligación del Estado y los particulares de preservar dicho medio ambiente (Jiménez, 2013).

Se hace necesario dejar en claro que la protección del ambiente saludable, equilibrado y adecuado no solo es una cuestión de reparación de los daños ocasionados, sino, fundamentalmente y de manera especialmente relevante, es de prevención de que aquellos sucedan, puesto que, su alteración o desequilibrio del ambiente haría casi imposible y utópico restituirlo como su estado original, puesto que los daños ambientales son generalmente irreversibles y muy difícil cuantificarlas, por lo que debe quedar claro es que la mejor política para tutelar los derechos humanos es la que enfatiza las tareas de prevención respecto de sus posibles violaciones.

De este modo, la protección del ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan, hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos.

Las condiciones ambientales adecuadas son de vital importancia para la garantía del derecho a la salud de las personas pues se consideran como condiciones que les permite tener mejor calidad de vida posible y estar libre de enfermedades (Neira, 2014).

El Ministro de ambiente indicó que el crecimiento económico que experimenta el país constituye una oportunidad para que los distintos actores del ámbito nacional se relacionen para mejorar la situación ambiental, además, reconoció que “hay un problema ambiental severo” y que nuestras acciones tienen un impacto y tenemos que pensar en las futuras generaciones, quien consideró que el reto actual es empezar a trabajar para la construcción de ciudades sostenibles, que la ética y la responsabilidad son elementos centrales para una eficiente gestión ambiental y que hay aún un déficit de conciencia ciudadana en relación con el tema (RPP, 2015). Por otro lado, la humanidad sigue consumiendo muchos más recursos naturales de los que el planeta puede proporcionar de modo sostenible. Muchos de los ecosistemas de la tierra están llegando a un punto de inflexión crítico. Es hora de que cambiemos en beneficio de nosotros mismos. El objetivo del desarrollo sostenible es aumentar la calidad de vida de todas las personas sin agravar la degradación ambiental y sin comprometer las necesidades de recursos de las generaciones futuras. Seamos mejores custodios de nuestro planeta (Naciones Unidas, 2015).

En otras palabras, si bien existe un reconocimiento del derecho al ambiente como un derecho fundamental, todavía están pendientes estudios mayores que analicen su contenido y sus alcances, que sirva de base y punto de partida para el estudio y análisis de las materias que son propias del derecho ambiental. “La Constitución no señala el contenido protegido del derecho en referencia. A diferencia de muchos derechos constitucionales cuyo contenido protegido puede extraerse de su formulación constitucional o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el caso del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, la determinación de ese contenido es más problemática, pues la expresión “ambiente” a la que implícitamente se hace referencia, como lo reconoce la doctrina y jurisprudencia comparada, tiene un contenido difícilmente delimitable, debido a que este concepto está compuesto de muchos elementos, distintos los unos de los otros” (Tribunal Constitucional, STC. Exp. N°964-2002-AA/TC, 2002). No obstante esto, la Constitución vigente proporciona algunas características a partir de las cuales es posible determinar sus alcances.

Por otro lado, los Estados tienen una serie de obligaciones con relación a los derechos fundamentales, que son, asimismo, exigibles respecto al derecho a un ambiente saludable. Se trata de las obligaciones de respeto y garantía. Por la primera, se encuentran impedidos de realizar actos contrarios a este derecho, mientras que por la

segunda deben adoptar las medidas que permitan a toda persona su goce y ejercicio, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto que afecte su contenido. Estas obligaciones se derivan de las normas internacionales de derechos humanos, así como de los propios textos constitucionales.

En el caso de la Constitución de 1993, el artículo 44° establece como una obligación del Estado peruano “garantizar los derechos humanos”. Se trata de una mención general, ubicada en un artículo de una sección del texto constitucional que se revisa poco. Además, aparece mencionada junto con otros “deberes primordiales del Estado”, expresión que usa la propia Constitución, como defender la soberanía nacional, proteger a la población de las amenazas a su seguridad y promover el bienestar general. En el caso de las normas internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 1°, inciso 1, y en el artículo 2°, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos en general.

Son diversos los aspectos relacionados con la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales, así como variadas las medidas que pueden ser establecidas con este objetivo. En lo que se refiere a la supresión de normas y prácticas que impliquen una violación del derecho a un ambiente adecuado, especial importancia adquiere la jurisprudencia constitucional, pues conforme se vayan resolviendo controversias relacionadas con esta materia, será posible identificar las normas o prácticas que deban ser dejadas de lado, puesto que la protección del ambiente interesa a un colectivo indeterminado de personas y países.

En cuanto a la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, todos los Estados deben contar con un marco normativo, instituciones y políticas públicas orientadas a dicho objetivo. En el Perú, un avance importante sobre este tema significó la aprobación, en el año 2005, de la ley 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005 en el diario oficial El Peruano. El artículo I del Título Preliminar precisa la doble perspectiva del ambiente, como un derecho y un deber.

4.2.1. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado

El derecho fundamental al derecho de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado es muy amplia, difusa y compleja que también ha sido abordada y ratificada por el Tribunal Constitucional, en reiteradas sentencias, tales como las que se cita a continuación:

“El ambiente se entiende como un sistema; es decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales – vivientes o inanimados- sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten –de una manera directa o indirecta- su sana existencia y coexistencia” (Tribunal Constitucional, STC.Exp. N°0018-2001-AI/TC, 2001).

“Desde la perspectiva constitucional y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye “(...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna- como el entorno urbano”; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros” (Tribunal Constitucional, STC. N°00048-2004-AA/TC, 2004).

El Tribunal Constitucional en su sentencia mediante expediente N°0964-2002-AA/TC, se ha dejado evidenciar sobre los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida en sus fundamentos 8 al 10, de la siguiente forma:

En su fundamento 8, el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de “gozar de un

ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo” de la vida de la persona. Se trata, en principio, y como se desprende de la ubicación de su reconocimiento, de un derecho subjetivo de carácter constitucional, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, de ciudadanía. Sin embargo, no sólo es un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés de carácter difuso, puesto que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas.

La Constitución no señala el contenido protegido del derecho en referencia. A diferencia de muchos derechos constitucionales cuyo contenido protegido puede extraerse de su formulación constitucional o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en el caso del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, la determinación de ese contenido es más problemática, pues la expresión “medio ambiente” a la que implícitamente se hace referencia, como lo reconoce la doctrina y jurisprudencia comparada, tiene un contenido difícilmente delimitable, debido a que este concepto está compuesto de muchos elementos, distintos los unos de los otros.

No obstante esto, la Constitución vigente proporciona algunas características a partir de las cuales es posible determinar su contenido. En efecto, no solo se limita a señalar que es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (lo que desde luego no significaría gran cosa, pues todos vivimos en uno), sino que también subraya que ese “ambiente” debe ser “equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida”. Lo que significa que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar al medio ambiente, equilibrado y adecuado, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En su fundamento 9, sin embargo, la Constitución no sólo garantiza que el hombre se desarrolle en un medio ambiente equilibrado, sino también alude a que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo de la vida humana”, lo que se traduce en la obligación del Estado, pero también de los propios particulares, de mantener las condiciones naturales del ambiente a fin de que el ser humano viva en condiciones ambientalmente dignas. En efecto, en el Estado democrático de

derecho de nuestro tiempo ya no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13° de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo”.

En su fundamento 10, tal derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales como de los derechos prestacionales. En su faz reaccional, éste se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.

En su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales cabe mencionar la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Desde luego, no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención que se afecte a ese ambiente equilibrado. El Tribunal considera que, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, éstos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, este Tribunal estima que la protección del medio ambiente sano y adecuado no sólo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan.

Otra de las Sentencias del Tribunal Constitucional es mediante EXP. N°0048-2004-PI/TC, en la parte La Constitución, el medio ambiente y la política nacional del ambiente (El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida), mediante el cual también se refiere sobre los alcances del derecho a un

ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida en su fundamento 17, de manera siguiente:

En su fundamento 17, la Constitución Política de 1993 (artículo 2°, inciso 22) reputa como fundamental el derecho de la persona «a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida». El constituyente, al incluir dicho derecho en el Título I, Capítulo I, referido a los derechos fundamentales, ha tenido como propósito catalogar el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano, como un derecho de la persona. El carácter de este derecho impone delimitar, principalmente, su contenido. Ello, no obstante, exige analizar previamente el significado de «medio ambiente», pues es un concepto que es consustancial al contenido mismo del derecho en cuestión.

Desde la perspectiva constitucional, y a efectos de su protección, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye «(...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna– como el entorno urbano»; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros.

Una vez precisado el concepto de medio ambiente, debemos referirnos al derecho en sí. Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.

El contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe

entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia; EXP. N°03048-2007-PA/TC, en la parte; el medio ambiente como derecho fundamental y obligación del Estado, mediante el cual también se refiere sobre los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida en sus fundamentos 5 al 11, expresa que:

En su fundamento 5, el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida se encuentra reconocido en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución. Según su enunciado toda persona tiene la facultad de poder disfrutar o gozar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de manera natural y armónica. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad. De lo contrario su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido. En ese sentido; el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, pues por intermedio de él las personas humanas desarrollan su vida en condiciones dignas.

En su fundamento 6, de otra parte este derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado, que entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y para los particulares de

proceder de modo similar cuando sus actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

En su fundamento 7, de este modo, en el Estado Democrático y Social de Derecho no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle normalmente en condiciones ambientales aceptables. En este contexto el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado debe considerarse como un componente esencial e indispensable para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En su fundamento 8, de ahí que este derecho, en su dimensión prestacional, imponga al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el medio ambiente sano y equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Desde luego, no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención de daños de ese ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de una vida digna. Dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin.

En su fundamento 9, así, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución).

El Estado también debe velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas y defender y restaurar el medio ambiente dañado, puesto que el desarrollo sostenible involucra un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible

el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico del medio ambiente.

En su fundamento 10, por tanto, el Estado puede afectar el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado si es que, como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del medio ambiente, contribuye a su deterioro o reducción y, en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación.

En su fundamento 11, en buena cuenta el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales y el medio ambiente de la Nación. Por ello, en el artículo 67° de la Constitución se reconoce que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Señala también la Constitución en su artículo 68°, como deberes del Estado, entre otros, el de conservar la diversidad biológica y las áreas naturales.

De similar forma en la sentencia del Tribunal Constitucional; EXP. N°03448-2005-PA/TC, enseña que:

En su fundamento 3, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona, este Colegiado ha establecido que está determinado por el derecho de gozar de ese medio ambiente y el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

El derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado supone la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollen e interrelacionen de modo natural y armónico; y en caso de que el hombre intervenga, tal intervención no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute de un entorno que pueda ser catalogado como adecuado para el desarrollo de la persona. De este modo, no se trata de cualquier entorno, pues afirmar lo contrario afectaría el goce del derecho de gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

De otro lado, el derecho a que el medio ambiente se preserve entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Tal obligación alcanza también a los particulares.

En la Sentencia EXP. N°1206-2005-PA/TC, en su fundamento; del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida explica que:

En su fundamento 2, este Colegiado ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Por ello, se resolverá la presente causa utilizando los criterios expuestos en las sentencias emitidas en los Expedientes 018-2002-AI/TC y 048-2004-AI/TC; en ellas, a partir de una interpretación del artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, este Tribunal estableció que el derecho fundamental referido se encontraba configurado por los siguientes elementos: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado y, 2) el derecho a que dicho ambiente se preserve.

En su fundamento 3, asimismo se explicó la connotación de cada uno de ellos, indicando lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Pero también el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con

mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

En su fundamento 4, las obligaciones impuestas tanto a particulares como al Estado, destinadas al cuidado y preservación del ambiente, no sólo pretenden conservar el ambiente para el goce inmediato de la ciudadanía, sino que este cuidado se extiende a la protección del disfrute de las generaciones futuras, fundamento del concepto de desarrollo sostenible. Por lo tanto, en estos casos se asume un compromiso de justicia no solo para los ciudadanos que hoy deben aplicar las técnicas de explotación e industria que causen el menor impacto posible al ecosistema, sino también para las futuras generaciones.

El Tribunal Constitucional en la sentencia del EXP. N°03343-2007-PA/TC, consolida sobre los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado de la siguiente forma:

En su fundamento 4, este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el contenido del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida (STC. N°00018-2001-AI/TC, STC. N°00964-2002-AA/TC, STC. N°0048-2004-PI/TC, STC N°01206-2005-AA). En ese sentido, se ha establecido que dicho derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, se debe tutelar del ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Sobre el segundo acápite, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares,

particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

En su fundamento 5, el derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tiene especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar prejuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. ¡Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional! En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible.

En consecuencia, podemos afirmar que, en la jurisprudencia constitucional peruana existe un desarrollo sobre los alcances del derecho al ambiente, en el que se asumen las dificultades para identificarlos, pero no por ello se ha dejado de lado el intento por esbozar importantes ideas en torno al tema. En todo caso, si el punto de partida del derecho ambiental lo constituye el reconocimiento del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, se está ante un derecho cuyos perfiles constitucionales pueden ser objeto de una interpretación mucho más extensiva, lo que implica que los ámbitos del derecho ambiental aumenten progresivamente conforme va pasando el tiempo.

En la actualidad es el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, la que ha resuelto el mayor número de casos en materia ambiental, esto en razón de no estar regulado adecuadamente en la legislación de la materia. Para el derecho, el siglo XXI viene siendo el siglo de la jurisprudencia. En efecto es durante los años transcurridos en dicho siglo que la jurisprudencia ha recuperado su lugar como fuente de derecho, podríamos afirmar inclusive que el Tribunal Constitucional se ha ubicado por encima de los poderes del Estado, puesto que dicho órgano colegiado ha desarrollado de alguna forma los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, mediante procesos de inconstitucionalidad, de amparo incluso de cumplimiento y otros.

En suma, el Tribunal Constitucional nutre a la doctrina y legislación sobre el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida, es así que, de la revisión y el análisis de las sentencias más relevantes y afines a nuestra investigación, se evidencia que los alcances de tal derecho son:

- Gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado.
- El derecho a que ese ambiente se preserve.

En tal sentido, la problemática sobre conflictos ambientales, debe ser analizada bajo una perspectiva que integre todas estas posturas a fin de brindar un resultado que optimice los derechos fundamentales en conflicto. Y es que no debe dejar de considerarse que los conflictos ambientales generan una problemática singular, para lo cual se requiere de respuestas, no solo coherentes con la naturaleza del conflicto, sino con la realidad.

Al respecto es pertinente enfatizar que en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales, existiendo circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del mismo ordenamiento constitucional. Desde esta perspectiva, si el respeto a los derechos invocados supone menoscabar los derechos a la salud y a un ambiente sano, convirtiéndolos en irreparables, es evidente que deben prevalecer estos últimos, por estar vinculados al principio de protección al ser humano, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, en virtud del cual

la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y sin cuya vigencia carecerían de sentido todos los demás derechos constitucionales.

Recordemos que, el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales libertad negativa (de no dañar el ambiente) como de los derechos prestacionales libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan). En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En este sentido, sí el Estado no garantiza a los ciudadanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, entonces la legislación nacional no produce efectos necesarios de prevención que haga posible el ejercicio del derecho al ambiente un ambiente saludable, equilibrado y adecuado.

El derecho fundamental a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado otorgado a los ciudadanos deben ser protegidos y preservados no sólo por las autoridades y ciudadanos de la zona, sino además por toda autoridad política, administrativa, jurisdiccional, persona de derecho público e incluso particulares de todo el planeta. "(...), el derecho de un ambiente sano es un derecho individual de dimensión colectiva, afecta a todas las personas sin distinciones (...)". (Altamirano, 2015) En ese sentido, se tomará en consideración los derechos fundamentales y bienes constitucionales de los ciudadanos que se encuentran en controversia, a efectos de su armonización, ponderación e igual protección de los derechos y bienes constitucionales comprometidos.

El Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades considera que, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. Y es que si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, éstos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible. En ese sentido, el Tribunal estima que la protección de un ambiente sano, equilibrado y adecuado no sólo es una cuestión de

reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan.

En consecuencia, a nivel de la jurisprudencia constitucional peruana existe un importante grado de desarrollo sobre los alcances del derecho a un ambiente, en el que se asume las dificultades para identificar su contenido, pero no por ello se ha dejado de lado el intento por esbozar importantes ideas en torno al tema, a veces incluso haciendo referencia a las obligaciones del Estado respecto a dicho derecho fundamental.

Las dificultades para identificar y conocer los alcances del derecho al ambiente desde la perspectiva de las facultades que se derivan de él no debe ser considerado un impedimento para buscar una precisión sobre sus alcances constitucionales a partir de la delimitación de las obligaciones del Estado para su respeto y garantía, a lo cual contribuye el desarrollo jurisprudencial del Tribunal al que se ha hecho referencia en líneas arriba.

4.2.2. Legislación ambiental comparada

Los problemas ambientales no tienen fronteras por su magnitud y por su extensión son considerados globales de carácter universal, ya que al ser producidos o causados en algunos lugares específicos (países industriales), surten o tienen efectos en todo el planeta, fundamentalmente en los países del tercer mundo, como que actualmente viene ocurriendo en nuestro país. La alteración de la naturaleza va desde la simple explotación de los recursos por necesidades básicas de subsistencia hasta la radical destrucción de los recursos y paisajes con fines lucro.

Como ha quedado claro, que el derecho al ambiente es un derecho colectivo, universal y sin fronteras. “La crisis ecológica afecta en grados desiguales a todo los países del mundo, y por tanto, es de naturaleza colectiva” (Toledo, 1993, pág. 37), al interior de los Estados, los derechos fundamentales y especialmente a un medio adecuado, han sido objeto de un progresivo reconocimiento en sus respectivos textos constitucionales, en el marco del denominado proceso de positivación de los derechos entendida como su formulación normativa a través de unos preceptos emanados según los cauces formales establecidos por el principio de validez de un determinado ordenamiento jurídico correspondiente.

A decir de Bonet (2004) “las normas internacionales en materia ambiental recogen el concepto universalmente aceptado respecto de lo que se entiende que es tolerable desde el punto de vista de la gestión ambiental de los recursos naturales. Para el logro de este objetivo se valen de las Declaraciones Internacionales que contienen los principios de la conciencia ambiental internacional, y de los tratados internacionales en la materia”.

El derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado “no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas y al atentar contra el ambiente causan daños irreparables a los seres humanos y si ello es así habría que decirse que un ambiente saludable, equilibrado y adecuado es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad” (Amaya, 2003, pág. 15). Como hemos manifestado, “estos derechos no pertenecen a ninguna persona en forma individual sino a una comunidad o conjunto de personas que comparten el mismo ambiente o que se hayan afectadas por una determinada situación” (Franciscovic, 2012, pág. 14).

El proceso en mención, ha originado consecuencias importantes desde el punto de vista jurídico, pues todo análisis relacionado con su ejercicio deberá necesariamente tomar en consideración la existencia de otros derechos fundamentales y de aquellos bienes jurídicos que también gozan de protección constitucional, con los que puede entrar en conflicto pero con los que también debe ser armonizado. Desde el momento en que un derecho es reconocido como parte de un ordenamiento jurídico, pasa a estar delimitado por las normas constitucionales en cuanto a su contenido y limitado también por ellas en cuanto a su ejercicio.

Todas las manifestaciones de la comunidad internacional que se suceden en el tiempo, tanto las formuladas en las declaraciones, como así también las específicas referidas en las convenciones mencionadas, demuestran la necesidad de avanzar conceptualmente en torno al contenido y la delimitación del “derecho humano a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado” (Blengio, 2012).

Señala al respecto Héctor Gros Espiell: Hoy nadie duda de que conceptualmente exista un derecho humano al medio ambiente. Este derecho podrá estar o no estar especialmente declarado en el derecho interno podrá constituir una expresión del Derecho Internacional, ser un derecho que jurídicamente, en cuanto a su reconocimiento, protección y garantías se encuentre en estado naciente, pero lo que

es indudable es que este derecho, en cuanto una de las ineludibles expresiones actuales del derecho a la vida y del derecho a vivir, es un derecho humano, expresión necesaria de la personalidad, manifestación de la dignidad y de la seguridad humana extendidas en su acepción genérico, global y comprensiva” (Gross, 2012, pág. 4).

La magnitud del problema ambiental no sólo representa una necesidad a resolver en el momento, corto y mediano plazo, sino que nos lleva a plantearnos objetivos globales e internacionales con soluciones definitivas a largo plazo, empezando por la educación ambiental adecuada, cuyo eje fundamental sea una vida saludable.

Diversos países han incluido en sus textos constitucionales cláusulas expresas reconociendo el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental, es así que:

En Europa, se debe distinguir los textos europeos en razón del año en que fueron emitidos. Así por ejemplo, textos constitucionales de la posguerra, como la Constitución de Italia de 1947, no contemplaron una referencia expresa al derecho al ambiente, sin perjuicio de lo cual a través de la jurisprudencia constitucional se ha reconocido la necesidad de garantizar su protección constitucional de un ambiente adecuado, similar a nuestro Tribunal Constitucional.

En las décadas finales del siglo XX la situación varía, pues sí es posible encontrar referencias expresas al derecho al ambiente como los de:

La Constitución de Portugal de 1976, cuyo artículo 66 numeral 1 ubicado en el capítulo correspondiente a los Derechos y Deberes Sociales señala que: “Todos tienen derecho a un medio ambiente de vida humano, salubre y ecológicamente equilibrado, y el deber de defenderlo”.

La Constitución suiza de 1971, la griega de 1975, las reformas de la Constitución finlandesa (a partir de 1980), holandesa (1983), sueca (en su Instrumento de Gobierno de 1994) y alemana (artículo 20.a, introducido por la reforma del 27 de octubre de 1994), establecen como derecho fundamental a un ambiente sano.

La Constitución de España de 1978, de bastante influencia en el texto constitucional peruano de 1979, su artículo 45 señala:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Los problemas centrales con el ambiente se vinculan principalmente con el desconocimiento de su contenido, alcances y el grado de protección efectiva que reciben de los órganos jurisdiccionales del Estado. Aquí corresponde señalar que las disposiciones constitucionales en Europa continental suelen limitarse al reconocimiento del mencionado derecho, junto con algunas disposiciones de alcance general, lo que en parte obedece a que se trata de textos expedidos hace varios años, cuando la materia todavía no era objeto de un desarrollo constitucional más amplio.

En América Latina se ha generalizado en los nuevos textos constitucionales el reconocimiento del derecho de todas las personas a un ambiente adecuado, en un proceso del goce y prevención. El constitucionalismo ambiental se orienta a la conformación de un Estado regulador del equilibrio en la relación sociedad y desarrollo económico.

Así tenemos:

La Constitución de Chile, vigente desde 1980 pero con diversas reformas, en cuyo artículo 19°, inciso 8, se señala:

La Constitución asegura a todas las personas:

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

La Constitución de Colombia de 1991, cuyo artículo 79° establece:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La Constitución de Argentina de 1994 contiene un capítulo que lleva por título “Nuevos derechos”, en el cual se incluyen disposiciones relacionadas con los derechos de los usuarios y consumidores (artículo 42°), la iniciativa legislativa y la consulta popular para la aprobación de leyes (artículos 39° y 40°), y también un artículo específico sobre el derecho al medio ambiente (artículo 41°), cuyo texto es el siguiente:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Finalmente, se tiene nuevos textos constitucionales con interesantes contenidos relacionados con el derecho al ambiente, estos son:

La Constitución de Bolivia de 2008, el artículo 33° señala:

“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Este artículo se encuentra en la sección correspondiente a los derechos sociales y económicos, en una subsección denominada de forma expresa como Derecho al Medio Ambiente. En ella, junto con el citado artículo 33°, se incluye un artículo de alcance procesal (artículo 34°), sobre la legitimidad para la tutela de este derecho, el cual señala: “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”.

La Constitución del Ecuador, el texto constitucional aprobado en 2008 dispone lo siguiente en su artículo 14° señala:

“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumakkawsay* [...]”. Este artículo se encuentra en el Título II de la Constitución, sobre los derechos, en el capítulo segundo, denominado Derechos del Buen Vivir, en la Sección Segunda, que lleva por nombre Ambiente Sano. Esta sección consta de dos artículos. En el primero (artículo 14°) se realiza en primer lugar una mención al derecho, para inmediatamente agregar que “se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”. El siguiente artículo (número 15°) establece una serie de aspectos particularmente interesantes, que actúan como garantías de índole constitucional para la protección del derecho. En este sentido, dispone determinadas obligaciones para el Estado, así como prohíbe determinadas actividades que puedan afectar el medio ambiente:

El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo

impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

La Constitución peruana de 1993 regula en forma sistematizada sus normas en materia ambiental, aunque incompletas con relación a las nuevas tendencias constitucionales, lo que puede influir negativamente en el análisis constitucional que se debe tener presente cuando se debaten y deciden políticas en materia ambiental, las cuales puedan ser conocidas adecuadamente por la población para su ejercicio y disfrute.

En resumen, hemos visto como existen normas nacionales e internacionales, que defienden y consolidan el derecho que tiene la persona humana a vivir en un medio ambiente sano. Es así que podemos llegar a la conclusión que el derecho a un ambiente sano ha dejado de ser asunto de uno o dos Estados, para pasar a ser un tema de envergadura mundial, un tema que por su importancia ha hecho posible que los Estados del mundo fomenten programas conjuntos dirigidos a la defensa de un derecho fundamental que hace y hará digna la vida del hombre (Ojeda, 2018).

Al ser el derecho a un ambiente saludable un derecho universal que no tiene fronteras, se hace un derecho que debe ser protegido por la humanidad, en todas partes del planeta, por ser de gran importancia y trascendental, dado que es la base o la piedra angular para el disfrute de los demás derechos fundamentales del hombre y todo ser vivo. Existe un complejo y vasto de normas internacionales, que impulsó a los Estados a poner interés por un ambiente saludable, para adoptar el derecho ambiental como fundamental además, de innumerables tratados, declaraciones, entre otras denominaciones, el propósito es la de preservar el

ambiente, el problema hasta el momento sigue siendo su difusión y conocimiento a cabalidad para su eficacia.

4.2.3. Derecho a un ambiente saludable equilibrado y adecuado en el derecho comparado

En la actualidad el derecho a un ambiente saludable, se ha convertido en una de las cuestiones centrales de la agenda de la Comunidad Internacional, dado que “el ambiente dejó de ser un problema local para pasar a ser uno global. De esta misma forma, lo ambiental no es solo asunto de un grupo de profesionales, sobre todo técnicos, sino que incumbe a toda las áreas del conocimiento, es difícil, si no imposible, analizar un problema ambiental sin la presencia de un grupo multidisciplinario” (Macías, 1998, pág. 52), interés a consecuencia de los problemas ambientales que viene ocurriendo en nuestro planeta como: el cambio climático, la pérdida de diversidad biológica, la falta de protección de los bosques, la conservación de las fuentes de agua, el respeto de las áreas protegidas, alteración del ambiente o paisaje, entre otros problemas, lo hace necesario contar con mecanismos e instrumentos internacionales para resolver los diversos problemas ambientales y “se requiere de acuerdos internacionales” (Castillo, 2009, pág. 152), para su solución, de lo contrario, cada vez surgirán más y mayores problemas. Hoy nuestro planeta está sobrepasando sus límites de soporte, desequilibrando los bienes y servicios que brindaba saludablemente, se encuentra deteriorada y menoscabada, cambiando su estructura y afectando la calidad de vida, problema que aún no está fuera de control, pero que pronto podría estarlo, hoy se habla de una crisis ecológica por una actitud irresponsable de los Estados frente a la naturaleza, por lo que urge la necesidad de valorar el ambiente como fuente de vida, generar conciencia ambiental y aunar esfuerzos para su protección y preservación.

Los problemas ambientales hoy vienen interfiriendo el normal proceso de desarrollo de los seres vivientes en el planeta, sabiendo que “la tierra está colmada de vida tan abundante y variada que no podemos imaginarnos la tabla entero” (Watchtower, 1985, pág. 7), pues, hablar de problemas ambientales en nuestro planeta es muy preocupante y los responsables directos son los Estados, que no se preocuparon y que no cuentan con políticas ambientales adecuadas orientadas hacia

un desarrollo sostenible y que se desarrollan sin tener en cuenta el daño ambiental, coadyuvado por la población en general.

“El hombre, como los animales y las plantas, no pueden existir como entidad totalmente independiente y aislada sino que depende del medio ambiente, toda vez que requiere para subsistir, entre otras cosas, del aire, del agua, de una temperatura adecuada. Por ello, la importancia que tiene su preservación y conservación” (Andia, 2010, pág. 31), por lo que es necesario una vida en armonía de sus componentes, “la vida siempre se compondrá de intensa competencia, y habrá lucha, odio, guerras y muerte. Algunos hasta creen que el hombre quizás se destruya a sí mismo dentro de poco” (Watchtower, 1985, pág. 8), sin embargo, lo bueno y rescatable es que los Estados están empezando a preocuparse por preservarlo y salvarlo, lo que será posible con la participación de todos los seres humanos, encabezados por sus gobernantes. “Uno de los retos más importantes de las naciones en el umbral del tercer milenio, importa la conservación de un medio ambiente adecuado para el sostenimiento de la vida humana, así como el resto de especies que habitan en el planeta tierra” (Peña, 2010, pág. 185).

Los problemas ambientales no reconocen fronteras, “tanto su titularidad como su ejercicio son colectivos, se trata de libertades comunitarias o de la solidaridad que pretenden la protección de bienes comunes que trascienden las fronteras nacionales y que exigen del Estado un cumplimiento de ciertas prestaciones” (Quispe, 2009, pág. 220). Es un derecho universal que debe ser protegidos adecuada y oportunamente por la humanidad y el sistema internacional, pues “hablar de derechos universales en un mundo globalizado, se quiere significar que deben ser respetados siempre y en todas partes” (Córdova, 2009, pág. 94), por lo que se hace importante este derecho y “tratar el derecho ambiental implica defender una amplia gama de derechos fundamentales del hombre” (Vidal, 2008, pág. 180), que hay que ver de forma holística e integral dichos derechos, es más, “los derechos humanos no pueden ser asegurados en un ambiente contaminado o degradado” (Klaus, 2001), como lo es hoy.

“El medio ambiente, después de la vida, constituye el bien jurídico de mayor relevancia en la sociedad actual” (Peña, 2010, pág. 205), la actitud irresponsable de los Estados frente a la naturaleza ha generado una crisis ecológica, ya que “el

ambiente considerada como un patrimonio común de la humanidad, y cuya conservación constituye una responsabilidad compartida, que ha de llevarse a cabo en un marco de uso sostenible” (Chanamé, 2009, pág. 341), que se lograría con políticas ambientales, promovida por cada Estado que nos permita una óptima calidad de vida, “el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute” (Bastos, 2012, pág. 167), que en el momento estamos lejos de alcanzar al disfrute de dicho derecho como tal.

Las condiciones para un buen desarrollo y buena salud de la especie humana, animal y vegetal, el ambiente deben tener condiciones apropiadas de temperatura, humedad, luz solar, oxígeno, en fin, puesto que, “el derecho a la salud está íntimamente vinculado al derecho a un medio ambiente sano y adecuado” (Pretell, 2012, pág. 342), el ambiente es una interacción entre el sistema natural y el sistema social, “nuestra sociedad contemporánea vive en un momento de encrucijada, crisis e incertidumbre y en cierta medida, tenemos que hacer frente a los graves problemas que enfrentar si queremos avanzar en la dirección de una sociedad más equitativa, proporcional y justa” (Aguilera, 2011, pág. 241), actualmente muchos de los conflictos ambientales existentes, nacen del desconocimiento e incumplimiento de normas y la conculcación de derechos, por lo que se puede afirmar que el mundo todavía no está encaminado hacia un desarrollo sostenible.

En la historia de la humanidad el derecho a un ambiente saludable es un derecho inherente al ser humano, que si bien está reconocido en la mayoría de las legislaciones, el problema es; el de su conocimiento, respeto y fundamentalmente su cumplimiento, de ahí que con mucha razón Thomas Jefferson expresó “cumplir las leyes mejor que hacerlas”, frase real en cierta medida, además recordar “que los derechos humanos son derechos anteriores y superiores a la Ley y el Estado” (Quispe, 2009, pág. 17), quienes hasta el momento sólo las reconocen formalmente el derecho a un ambiente saludable. “Por naturaleza, todo los hombres son iguales libres e independientes, y posee ciertos derechos inherentes, de los cuales al entrar en el estado de sociedad, no pueden ser privados ni despojar a su posterioridad, por ningún acuerdo” (Cranston, 1963, pág. 10), sin embargo estos son menoscabados, a pesar de su importancia para una vida digna.

Hoy nos encontramos en una fase de internacionalización de los derechos humanos, es decir, que la mayor parte de los ordenamientos jurídicos internos han procedido al reconocimiento de los derechos fundamentales, a pesar de la existencia y aparición histórica de diferentes categorías o generaciones estos son; indivisibles, interdependientes y complementarios, lo que significa que, debe prestarse la misma atención a cada uno de ellos en cuanto a la promoción y la protección, es así que, desde tiempos de la civilización no se daba la debida importancia a lo que es un ambiente saludable, a pesar de que un ser vivo al nacer es acogido en un ambiente que le permita la continuidad de su vida. Afortunadamente en las últimas décadas, los Estados al notar problemas en el ambiente le causa preocupación y reflexión pero aún no toma conciencia decidida en salvaguardar y tenerla equilibrada su medio, “un medio ambiente entendido como un “sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida”, y no como mera yuxtaposición de bienes o desde una perspectiva fragmentaria con referencia a cada uno de sus elementos” (Chanamé, 2009, pág. 161), como podemos notar, el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado tiene reconocimiento en la mayoría de los países, el problema es su conocimiento y cumplimiento, mediante políticas nacionales e internacionales entre todo los países.

En síntesis, el derecho a un ambiente saludable, tiene su reconocimiento en la mayoría de las legislaciones nacionales, además de los tratados, declaraciones, resoluciones internacionales en materia ambiental, el problema hasta la actualidad es el de su conocimiento, difusión y cumplimiento, a pesar de que hubo promesas, la buena intención de actuar, sin embargo en la práctica no hay una actitud a fin de efectivizar mediante políticas ambientales nacionales e internacionales, orientados hacia un desarrollo sostenible, para por lo menos mitigar el menoscabo de la salud ambiental y humana. Por lo que se requiere una legislación ambiental internacional, más sólidos y fuerte, con suficiencia fuerza jurídica con metas de ejecución y medición, con compromiso y acción, para ello se requiere herramientas y mecanismos para equilibrar el desarrollo económico, con los límites ecológicos, a fin de resolver problemas ambientales internacionales, puesto que en el momento no existe un instrumento internacional de aplicación global que defina los derechos y obligaciones de los países en temas ambientales como; las medidas preventivas, precautorias y los principios de desarrollo sostenible, además se requiere que los

Estados deben promover y difundir una educación ambiental con políticas ambientales multisectoriales.

Finalmente los Estados frente a los conflictos ambientales han adoptado innumerables tratados, declaraciones, acuerdos y otros, con el propósito de prevenir mayores problemas ambientales, si bien todas las conductas ilícitas contra el ambiente han sido reguladas, pues ello no está garantizado, el problema hasta el momento es de su cabal conocimiento, respeto de dichos documentos.

4.2.4. El derecho y el deber a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado y el Estado

El derecho a gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, se encuentra regulada en nuestra legislación al delimitar sus alcances y objeto de estudio enfrenta una serie de deficiencias en su conocimiento y cumplimiento, si bien, hay intención en protegerlo desde la perspectiva jurídica, el alcance del derecho fundamental reconocido en el artículo 2°, numeral 22, requiere aún de la clara determinación de su materialidad y conjuntamente con ello, de las herramientas jurídicas para garantizar su cumplimiento. Por el momento, partimos de su reconocimiento como un derecho fundamental por la jurisprudencia nacional, pero no basta sólo eso, hay la necesidad de difundir o poner en conocimiento de toda la población, dado que este derecho es de suma importancia porque está asociada a la vida y a la dignidad del ser humano.

Los seres humanos constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado, además, la voluntad del pueblo es la base del poder político, por lo tanto, es natural que deban garantizarse los canales para su adecuada participación en el que hacer público, así como la tutela eficaz de sus derechos fundamentales. Por otro lado, son las acciones de las personas, de manera individual o colectiva, como público, sea desde el sector privado como público, las que provocan la ruptura del equilibrio ambiental, menoscabando su calidad necesario para gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de vida en condiciones de dignidad; así como para aspirar a un desarrollo sostenible. Por eso es obligación del Estado garantizar este derecho de participación ciudadana; correlativamente, todos los ciudadanos tenemos la obligación de colaborar con el Estado para lograr estos propósitos mediante la efectiva y real valoración del ambiente como tal.

La Constitución no ha recogido expresamente el derecho y el deber a un ambiente saludable equilibrado y adecuado, lo que algunos han denominado la corresponsabilidad en la tutela de este bien jurídico entre el Estado, la sociedad civil y el sector empresarial; ya que la carta simplemente hace referencia al derecho ciudadano mas no al deber; pero sí existen criterios jurisprudenciales que establecen que tal corresponsabilidad existe de manera implícita en nuestra Constitución vigente.

Es necesario hacer mención sobre los pocos efectos que han tenido las normas que regulan el derecho al ambiente adecuado para superar el tema de la contaminación ambiental. Por ejemplo, con la emisión del Decreto de Urgencia N°012-2010 y ampliado por el Decreto de Urgencia N°004-2011 y modificado por el Decreto de Urgencia N°007-2011-, y otras medidas, todavía la informalidad es clamorosa, y el descuido de la salud y del ambiente generalizado; todo ello es debido a una larga ausencia del Estado en estos temas, que han sido puestos en debate desde el 2009 y una exigencia reiteradamente realizada por multitud de actores. Debido a la informalidad generalizada, los beneficios para el Estado de esta actividad son ínfimos, pues la mayor parte de la producción de minerales no paga impuestos como debe ser y de acuerdo al daño que ocasiona al ambiente.

En suma, nuestra legislación regula el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, con el propósito de su protección, conservación, prevención y restablecimiento del ambiente, tal vez con muy buena intención, es decir del por qué y para qué, el problema es: su conocimiento, respeto y fundamentalmente su cumplimiento, puesto que éstas han quedado como simples documentos declarativos, por cuanto su normatividad data de hace varios años y no hay resultado relevante y el deterioro del ambiente avanza a pasos agigantados, esto por el desconocimiento de los alcances y la importancia del derecho en mención y la indiferencia o carencia de valores ambientales en la ciudadanía en general que no valora el ambiente como fuente de vida ni como base fundamental para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, por lo que, no basta una mera regulación, sino, se hace necesario una educación ambiental generalizada y planificada en todo sus niveles y modalidades en coordinación con todos los medios de comunicación a efectos de que tomen conciencia ambiental en beneficio del ambiente, la humanidad y todo ser viviente, porque, “afrentar la solución de los problemas del medio

ambiente requiere de una participación más amplia de la sociedad” (Delgado, 2012, pág. 95), sólo de esa forma se puede afrontar los problemas ambientales.

4.2.5. Casos más frecuentes que atenta contra el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado

Los casos más frecuentes de deterioro del ambiente que mencionamos es producto de nuestra aproximación facta perceptible mediante la ficha de observación simple y la revisión documental, conforme a nuestra planificación, lo cual nos permite identificar la tendencia de los casos más frecuentes.

El ser humano con el propósito de sobrevivencia y bienestar, inevitablemente ha tenido que transformar muchos ecosistemas naturales sin prever sus consecuencias, en un inicio desde que el hombre comenzó a crear poblaciones estables y abandonó las costumbres nómadas y el aumento de poblaciones condujo el inicio al deterioro del ambiente, más tarde con la revolución industrial empezó a generar problemas ambientales, que en el momento se viene agonizando, puesto que, “está de por medio el derecho de las personas, de la colectividad en general, a vivir plenamente con un medio ambiente sano y agradable” (Castillo, 2009, pág. 152), como derecho fundamental para el pleno desarrollo de la vida.

En el mundo en que vivimos, el vertiginoso crecimiento de la población y por ende el de las ciudades, además la consecuencia del fuerte desarrollo industrial y el desconocimiento de las normas legales que regulan la conducta de las personas con relación con el ambiente han determinado el deterioro del ambiente.

En nuestro país, casi en todas las ciudades los gobiernos locales cuentan con un vertedero o botadero de residuos sólidos incumpliendo con las normas relativas al manejo de residuos sólidos, los cuales perjudican gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos. Además dichos residuos según nuestra legislación nacional especial del ámbito de gestión municipal se debe realizar en un relleno sanitario especialmente preparado para tal fin y que no perjudique la salud ambiental, los demás residuos que no pertenecen a la gestión municipal se debe ubicar en un relleno de seguridad, puesto que estos pueden llegar a ser mucho más peligrosas que las anteriores. Es más, actualmente los vertederos o botaderos en nuestro país se encuentran ubicados en lugares

inadecuados e inclusive al aire libre, al alcance de personas y fundamentalmente animales que se alimentan con dichos residuos quienes posteriormente llegarán para el consumo humano, por lo que es urgente que las autoridades regionales y municipales en forma mancomunada se interesen más en el tema y apliquen acciones concretas en beneficio de la salud ambiental y humana, puesto que está de por medio el derecho de las personas, de la colectividad en general, a vivir plenamente en un ambiente sano y agradable.

Otro de los problemas actuales en nuestro país son referidos a la actividad minera, que en el momento con las acciones adoptadas por el gobierno pueden ser una bomba de tiempo, puesto que cualquier medida se debe ser aplicadas progresivamente mediante estrategias adecuadas y que la preocupación por mantener un equilibrio con el entorno y no perjudicar a la población, su salud y de más actividades económicas como la agricultura y la ganadería obliga a las empresas mineras a cumplir con determinadas normas de protección ambiental y usar nuevas tecnologías para no contaminar, según reporte de la defensoría del pueblo se incrementaron en el Perú los conflictos socio ambientales en un más del 72% entre marzo del 2011 y marzo del 2012, de 93 casos a 117, es más se incrementó a 145, las regiones con mayores problemas son: Ancash, Puno, Cajamarca y Cusco respectivamente.

En la materia que estamos tratando otro de los problemas es el tráfico ilícito de drogas, la minería legal e ilegal y otras actividades informales, como el tráfico ilegal de residuos peligrosos que ingresan ilegalmente al territorio nacional se usan, emplean, sin la debida autorización de una autoridad competente, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente. Si bien el Código Penal no especifica cuando son peligros y cuando no los residuos, estos aspectos lo podemos encontrar en la Ley General del Ambiente.

Conforme se ha detallado mediante la revisión documental, la legislación nacional regula la protección del derecho a gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el problema es falta de conocimiento de la realidad social de las normas establecidas por el Estado, que no produce efecto alguno en la población para frenar el deterioro de nuestro ambiente. Sumado a ello,

tenemos la ineficiencia ideológica o ilegitimidad de las normas ambientales, porque una buena parte de la población no conoce el contenido de las normas ambientales.

4.3. Derecho a la preservación del ambiente que obliga a mantener en condiciones adecuadas para su disfrute

En el presente trabajo se indagó a través de la actitud de la ciudadanía sobre el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, en razón de que “el ser humano, en su avance, está destruyendo las últimas áreas salvajes o naturales; está extinguiendo especies de plantas y animales; está contaminando el mar, el aire, el suelo y las aguas, y el medio ambiente en general” (Brack & Mendiola, 2012, pág. 466), por lo que se hace necesario el estudio de la dimensión actitudinal de la población que se indagó a través de valores, creencias e intenciones de asumir acciones para el cuidado ambiental que permitió establecer una posición favorable o desfavorable (conciencia ambiental) hacia la conservación de la naturaleza y determinar su predisposición para asumir comportamientos ambientalistas.

Siendo uno de nuestros objetivos del presente trabajo determinar el grado de conocimiento y la conducta ambiental, por ende las actitudes ambientales de los ciudadanos de la región Puno, esto a partir de las valoraciones, creencias, intereses y disposición a realizar comportamientos ambientalistas y describir dichos actos, con esa base asumir compromisos y actitudes que favorezcan el desarrollo sostenible, es decir, conocer el significado de lo que es el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, conocer el significado asignado a la naturaleza y las actitudes ambientales hacia la conservación de la naturaleza.

4.3.1. Conocimiento y la obligación de preservar el ambiente saludable, equilibrado y adecuado

El ser humano desde que nace entra en contacto con el ambiente iniciando su conocimiento con lo que le rodea, despertando su curiosidad, su interés e, incluso, su pasión por saber. Sin embargo, estas actitudes que el ser humano va desarrollando, no siempre son benéficas para la naturaleza, prueba de ello es el deterioro o menoscabo del ambiente. Los problemas ambientales son problemas sociales por que afectan a la conducta humana y su solución requiere modificaciones ulteriores en el comportamiento (Bunge, 1993, pág. 65), por lo que,

el debate sobre la “era ambiental” alcanza dimensiones universales y el desarrollo económico a toda costa, que sin duda les trajo deslumbrantes adelantos y beneficios a la humanidad, pero al mismo tiempo la ha situado en el más grave trance de su historia. “Será acaso que el hombre cada vez se va alejando de su entorno natural, del deseo de no sentirse más un componente de la naturaleza, sino su dominador, su medida o patrón y su organizador con la indiferencia frente a las fuentes de recursos naturales” (Reátegui, 2006, pág. 23), pues, la conservación del ambiente requiere, “la responsabilidad que significa la ejecución reflexiva de los actos, ponderando las consecuencias del bien y del mal en cuanto se alcance mayor humanización o crecimiento individual y social. El significado corriente de responsabilidad es el de cumplir con nuestros deberes. Ser responsable ante la Ley es poder declarar por los actos realizados” (Espezúa, 2003, pág. 82).

Existe de manera implícita el derecho y el deber a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado en la Constitución. Asimismo, el Perú cuenta actualmente con una frondosa legislación que exige la participación ciudadana en la gestión ambiental, pues, la ciudadanía tiene el derecho a la vez el deber de utilizar responsablemente estos espacios de participación, asumiendo compromisos y actitudes favorables al ambiente, por ende al bienestar de la sociedad, empero, la actitud de la población no siempre está orientado en ese sentido, puesto que, como todo comportamiento ilícito se va perfeccionando con el tiempo, el hombre ya no destruye siendo un simple cazador furtivo o recolector reincidente de vegetaciones. Ahora, imbuido por la globalización de la economía, el desarrollo tecnológico e industrial, se vale de organizaciones, (...) que impulsados por una pasión lucrativa y ostentando un determinado status social provocan alteraciones irreversibles al ambiente natural, pues se dice que son “costos inevitables del progreso”. Por consiguiente uno de los principales agentes de riesgo para los bienes jurídicos –no solamente ambiental sino también personales como la vida y la salud- de nuestros días es la empresa (Reátegui, 2006, págs. 21, 22), bajo la dirección de seres humanos que en muchos de los casos carecen de valores ambientales.

De otra parte este derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un ambiente saludable y equilibrado, que entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute y para los particulares de proceder de modo similar cuando sus

actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el ambiente, el Estado Democrático y Social de Derecho no sólo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques al ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle normal y adecuadamente en condiciones ambientales aceptables, puesto que “el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute” (Bastos, 2012, pág. 167). En este contexto el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado debe considerarse como un componente esencial e indispensable para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En buena cuenta el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales y el ambiente de la Nación por ejemplo; “la preocupación por mantener un equilibrio con el entorno y no perjudicar a la población, su salud y de más actividades económicas como la agricultura y la ganadería obliga a las empresas mineras a cumplir con determinadas normas de protección ambiental y usar nuevas tecnologías para no contaminar” (Chacma & Del Pino, 2007, pág. 298). “La razón de ser de los Derechos Humanos, es limitar el poder absoluto del Estado o exigirle que cumpla con determinadas prestaciones para garantizar la vida de los ciudadanos” (Quispe, 2009, pág. 23) y que la protección del ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre en condiciones dignas. La conservación puede entenderse como la gestión de utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero que mantenga su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras (UICN, 1980).

El Estado con intención y sin ello puede afectar el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, si es que, como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del ambiente, contribuye a su deterioro o reducción y en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación. Por otro lado, la población en general tiene el deber y la obligación de contribuir en la preservación del ambiente como derecho fundamental, pues, los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado son: el derecho de gozar y preservar el ambiente en condiciones óptimas como derecho fundamental para el desarrollo de la vida.

Mediante análisis se indagó a través del conocimiento de la ciudadanía sobre el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. La dimensión actitudinal se indagó a través de valores, creencias e intenciones de asumir acciones para el cuidado ambiental que permitió establecer la valoración preferencial a lo económico, político y otros, respecto a una posición favorable o desfavorable de lo ecológico (conciencia ambiental) hacia la conservación de la naturaleza y determinar su predisposición para asumir comportamientos ambientalistas.

La información generada es valiosa para mejorar las intervenciones, debido a que facilita la compatibilización de las demandas ecológicas con las preferencias y demandas sociales y permite asignar usos y funciones que no excedan su capacidad de sustentación y aseguren la plena apropiación cultural de la comunidad en la preservación del ambiente.

Finalmente, cabe resaltar que se hace importante promover la difusión sobre lo que es en realidad un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida y con esa base asumir compromisos y actitudes que favorezcan el desarrollo sostenible. La acción de los particulares o privados es muy importante para la defensa del ambiente; esta acción se da generalmente cuando el Estado mediante sus funcionarios y entidades estatales no actúan para prevenir y sancionar los delitos cometidos (Quispe J. , 2011, pág. 102). Empero, si la población desconoce de la importancia del ambiente y sus componentes actuará siempre con indiferencia carente de valores ambientales.

4.3.2. Representación de trabajo de campo sobre el conocimiento del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado

Mediante una entrevista realizada sobre el conocimiento de la normatividad que regula la obligación de preservar el ambiente para el ejercicio cabal del derecho a gozar del ambiente saludable, equilibrado y adecuado en la región Puno se desarrolló de manera siguiente:

A los entrevistados se agrupó para los fines del análisis en tres segmentos por ocupación en trabajadores independientes, con trabajo en el sector privado y en el sector público, para identificar el cumplimiento de sus funciones y obligaciones. La entrevista se realizó al azar durante el segundo semestre del año 2014.

La orientación de la conducta por desconocimiento de las normas se deduce de las siguientes afirmaciones escuchadas:

- Me considero una persona bastante desinformada por que no conozco sobre los derechos ambientales.
- No tengo tiempo para asistir a charlas informativas o eventos de educación ambiental u otros, aunque no los hay.
- Las leyes en nuestra sociedad sólo es para algunos, el Estado no se preocupa.
- Estaría dispuesto a participar en talleres de educación ambiental para el bien de nuestra salud.

Estas afirmaciones de los entrevistados espontáneamente, permiten establecer una posición general del ambiente favorable o desfavorable, asociada al nivel de conciencia ambiental de las personas producto del conocimiento o desconocimiento de los derechos y obligaciones sobre un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida.

4.3.2.1. Representación esquemática de los resultados

Se consideraron tablas de frecuencia, producto del recojo de información sobre los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental.

Las tablas de frecuencia están conformadas por los siguientes elementos:

Frecuencias absolutas

Es una lista de valores de datos (ya sea de manera individual o por grupos de intervalos), junto con sus frecuencias (o conteos) correspondientes:

$$\sum_{i=1}^k n_i = n_1 + n_2 + \dots + n_k = N$$

Donde:

$$\sum_{i=1}^k n_i = \text{Sumatorias de frecuencias absolutas}$$

Tabla 2

Conocimiento de entrevistados con trabajo independiente, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado

ESCALA	fi	FI	hi	HI	hi x 100	Hi x 100
Sí conocen	12	12	0,09	0,09	9,4%	9,4%
Poco conocimiento	6	18	0,05	0,14	4,7%	14%
No conocen	110	128	0,86	1	85,9%	100,0%
TOTAL	128		1		100%	

Fuente: MAPA 2014

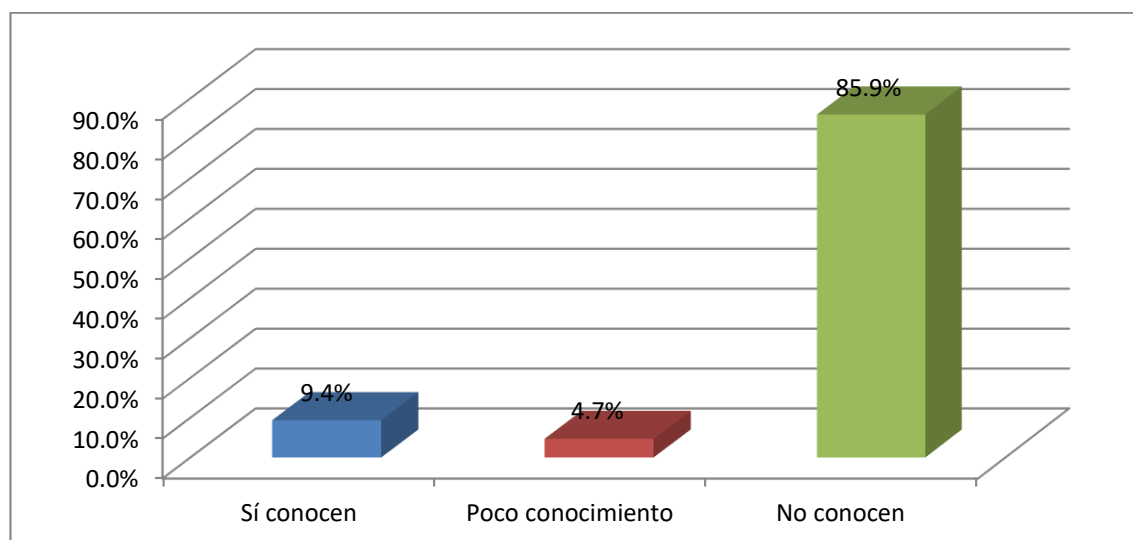


Figura 1. Conocimiento de entrevistados con trabajo independiente, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado

Fuente: Tabla 2

Una primera aproximación, nos conduce a afirmar que se parte de una concepción antropocéntrica de este derecho fundamental, lo cual es concordante con el principal mandato de la Constitución establecido en el artículo primero que expresa que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Pero, conforme se aprecia en la tabla precedente, la mayoría de las personas que tienen su trabajo independiente no conocen los derechos a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado que tienen todas las personas.

En un 85,9% de los entrevistados desconocen que el derecho a un ambiente saludable constituye el bien jurídico de mayor relevancia después de la vida, desde el nacimiento de todo ser al permitir su continuidad para su desarrollo integral. Sólo el 9.4% expresa su conocimiento y la necesidad de vivir en un ambiente adecuado, lo que no es suficiente para el cumplimiento de la obligación de preservar en mejores condiciones el ambiente que permita el goce efectivo de sus beneficios, y que un 4.7% tiene conocimiento mínimo del derecho en referencia, que necesita mayor atención y apoyo para que sirvan como base a la colectividad en el ejercicio de sus derechos.

Tabla 3

Conocimiento de entrevistados con trabajo en el sector privado, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado

ESCALA	fi	FI	hi	HI	hi x 100	Hi x 100
Sí conocen	15	15	0,12	0,12	11,7%	11,7%
Poco conocimiento	7	22	0,05	0,17	5,5%	17%
No conocen	106	128	0,83	1	82,8%	100,0%
TOTAL	128		1		100%	

Fuente: MAPA 2014

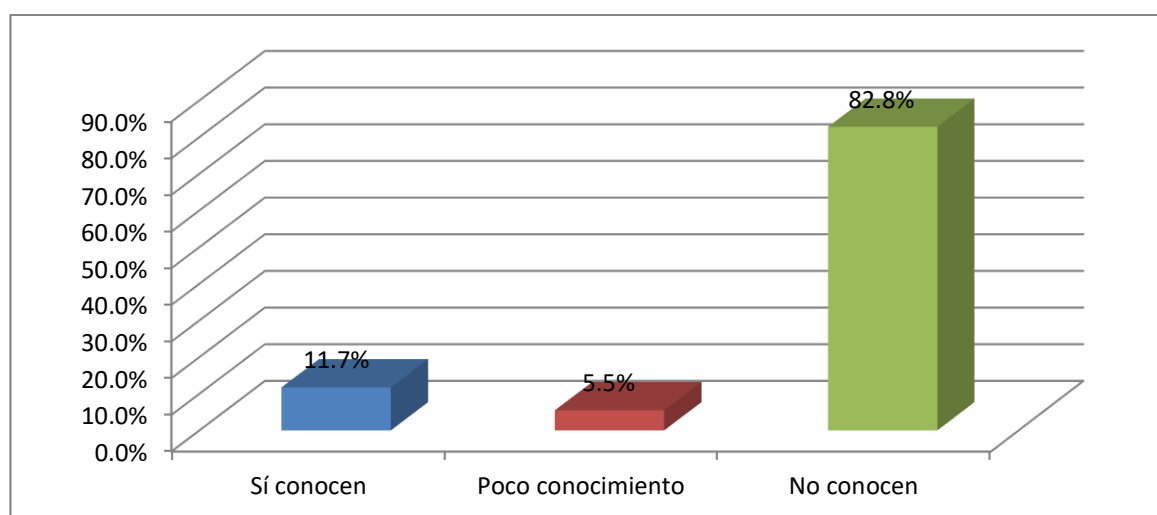


Figura 2. Conocimiento de entrevistados con trabajo en el sector privado, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado

Fuente: Tabla 3

La Constitución vigente regula en su artículo 2°, Inc. 22, el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para desarrollo dentro de los derechos fundamentales, reconociendo que es un derecho de trascendental importancia al igual que el derecho a la vida y otros derechos fundamentales, tal como lo señalan los especialistas en la materia. Sin embargo, en la tabla precedente nos demuestra que la mayoría de las personas que tienen su trabajo en el sector privado desconocen que todas las personas tienen derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. En un 82,8% de los

entrevistados manifiestan estar desinformado sobre el derecho a un ambiente saludable que constituye el bien jurídico de mayor relevancia después de la vida; esta situación constituye el aspecto de mayor preocupación para la humanidad en su expectativa de evitar mayores desastres; porque, sin conocimiento de los derechos no puede llevarse a cabo acciones compartidas que permitan la conservación efectiva del ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Sólo el 11.7% manifiestan conocer dicho derecho y expresan deseos de participar en talleres de educación ambiental, que conviene profundizar sus conocimientos para mejorar la conciencia ambiental colectiva, incluyendo a los que demuestran poco conocimiento al respecto (5,5%).

Tabla 4

Conocimiento de entrevistados con trabajo en el sector público, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado

ESCALA	fi	FI	hi	HI	hi x 100	Hi x 100
Sí conocen	20	20	0,16	0,16	15,6%	15,6%
Poco conocimiento	7	27	0,05	0,21	5,5%	21%
No conocen	101	128	0,79	1	78,9%	100,0%
TOTAL	128		1		100%	

Fuente: MAPA 2014

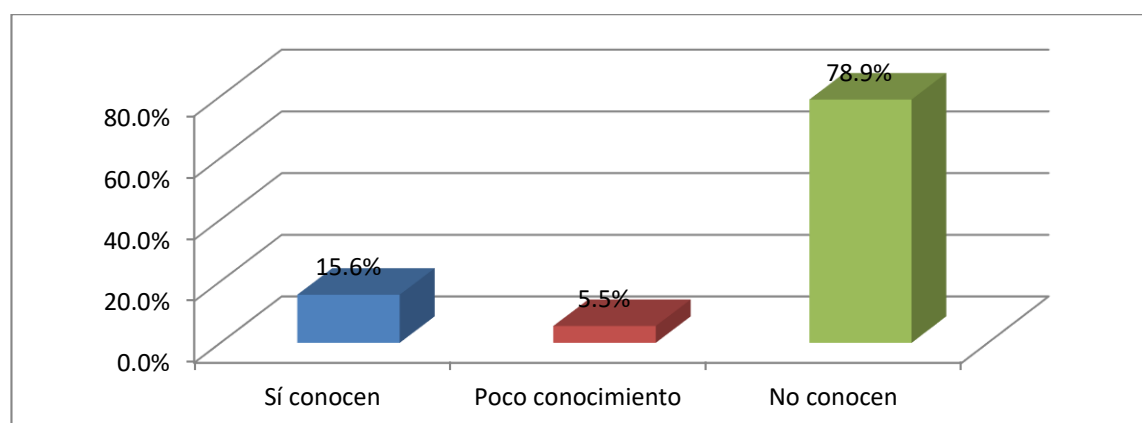


Figura 3. Conocimiento de entrevistados con trabajo en el sector público, sobre el derecho a gozar de un ambiente saludable equilibrado y adecuado

Fuente: Tabla 4

La mayoría de las personas que tienen su trabajo en el sector público tampoco conocen que todas las personas tienen el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. En un 78.9% de los entrevistados se consideran bastante desinformados sobre el derecho a un ambiente saludable como el bien jurídico de mayor relevancia para vivir dignamente respetando a los demás como seres también con derechos al igual que nosotros. Sólo el 15.6% expresa su conocimiento y deseo de participar en talleres de educación ambiental para incrementar sus conocimientos, asimismo, el 5,5% de nuestros entrevistados refieren tener poco conocimiento sobre el derecho en referencia.

Consideramos que, el alcance de dicho derecho debe ser lo suficientemente amplio para asegurar, como señala el artículo 2º, numeral 22, de la Constitución para el desarrollo de la vida, pero también a la vez debe ser determinable, a fin de poder diseñar, implementar y aplicar el sistema jurídico sobre bases ciertas, con predictibilidad y seguridad jurídica.

Si el objeto de protección jurídica no es claro, la propia intervención del derecho será vaga, imprecisa, por lo que se hace necesario precisar o acortar qué bienes pueden calificarse de ambientales relevantes e imprescindibles, para de esa forma se pueda prevenir, proteger y desarrollar una doctrina adecuada y pertinente.

Tabla 5

Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo independiente, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado

ESCALA	fi	FI	hi	HI	hi x 100	Hi x 100
Sí conocen	16	16	0,13	0,13	12,5%	12,5%
Poco conocimiento	6	22	0,05	0,17	4,7%	17%
No conocen	106	128	0,83	1	82,8%	100,0%
TOTAL	128		1		100%	

Fuente: MAPA 2014

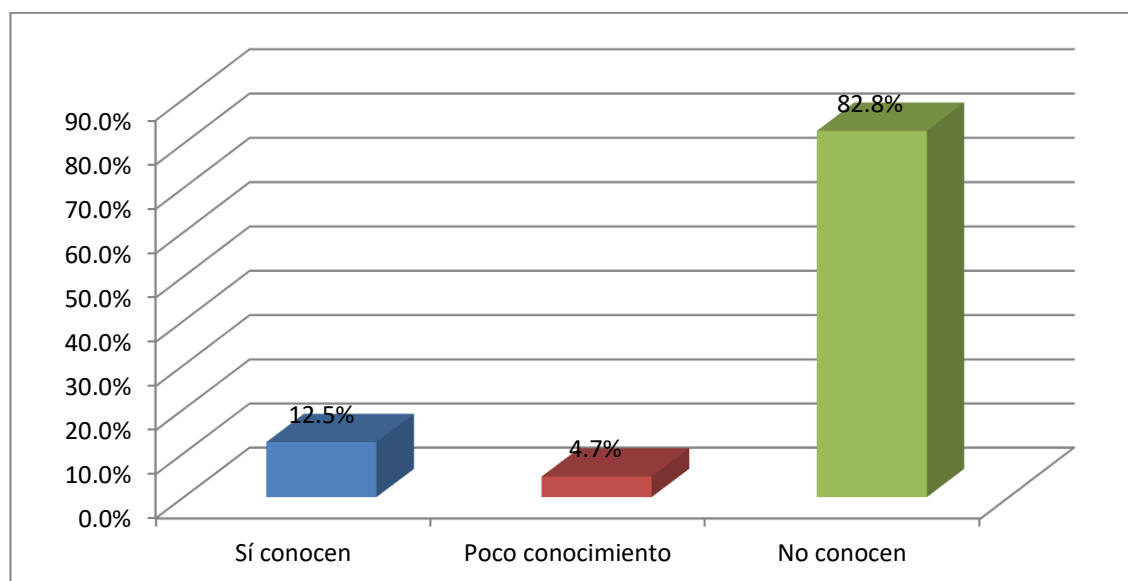


Figura 4. Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo independiente, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado

Fuente: Tabla 5

Este nos demuestra que, el 82.8 % de las personas entrevistadas que tienen trabajo independiente manifiestan que no conocen sobre el derecho y obligación de preservar el ambiente y que no pueden perder tiempo en asuntos que no les beneficiará en su diario trajinar para conseguir el sustento de él y el de sus familiares. Solo el 12.5% de nuestros entrevistados expresan sus deseos de conocer y asistir a eventos de educación ambiental para la conservación del ambiente; por otro lado sólo un 4.7% conoce superficialmente. La corresponsabilidad de la obligación de preservar el ambiente existe de manera implícita en nuestra Constitución, aún cuando no ha recogido expresamente el derecho y el deber a un ambiente sano, lo que hace que la tutela del ambiente sano corresponde al Estado, la sociedad civil y el sector empresarial, justamente por ser de interés público. Y existen criterios jurisprudenciales que establecen que tal corresponsabilidad existe de manera implícita en la Constitución vigente. El Estado debe velar por mantener saludable el ambiente y mejorar la calidad de vida de las personas y defender y restaurar el ambiente dañado, con un conjunto de instrumentos, entre ellos los jurídicos, que hagan factible el progreso de las próximas generaciones en consonancia con un desarrollo armónico del ambiente con su entorno.

Tabla 6

Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo en el sector privado, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado

ESCALA	fi	FI	hi	HI	hi x 100	Hi x 100
Sí conocen	21	21	0,16	0,16	16,4%	16,4%
Poco conocimiento	7	28	0,05	0,22	5,5%	22%
No conocen	100	128	0,78	1	78,1%	100,0%
TOTAL	128		1		100%	

Fuente: MAPA 2014

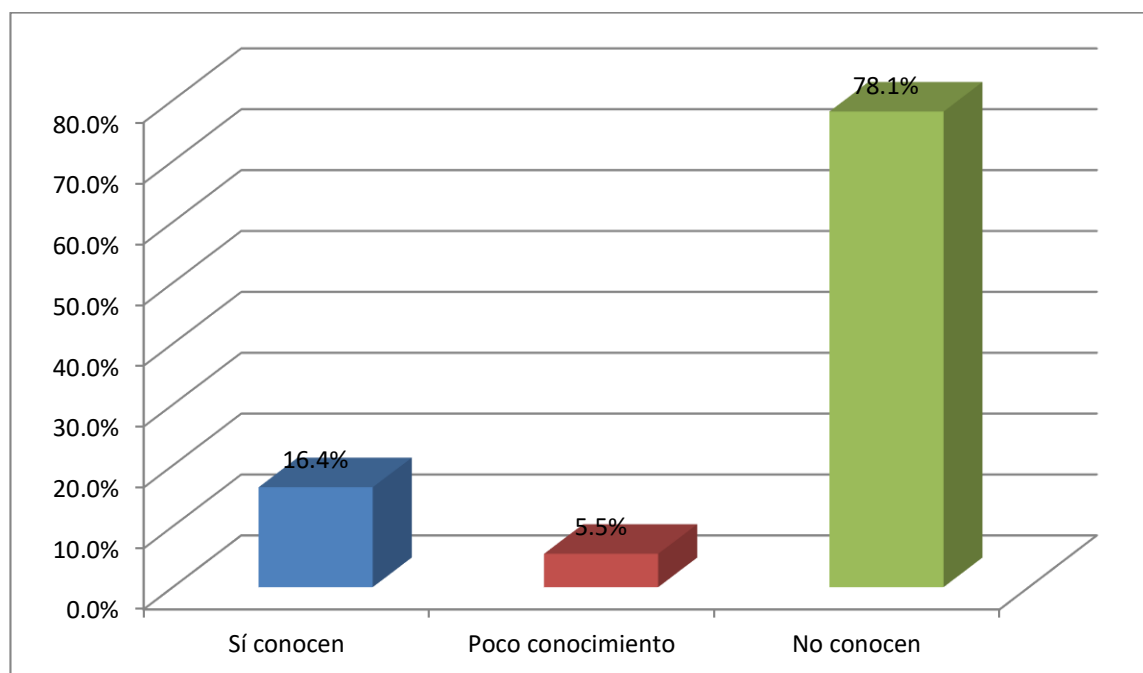


Figura 5. Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo en el sector privado, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado

Fuente: Tabla 6

La tabla N°05 sobre las obligaciones de preservar el ambiente, nos permite observar que, el 78.1% de las personas entrevistadas que tienen trabajo en el sector privado

manifiestan que, desconocen dicha obligación y que no les alcanza el tiempo para asistir a eventos de educación ambiental y conocer las obligaciones que tenemos sobre el asunto del ambiente. Por otro lado, solamente el 16.4% expresan que, los seres humanos estamos en la obligación de preservar el ambiente para gozar de la misma durante la vida que llevamos, y que de alguna forma conocen superficialmente el 5.5%, manifiestan sus dudas al respecto conforme su percepción empírica de su entorno. Conforme se aprecia, por la imprecisión jurídica del texto constitucional en materia ambiental estas personas no conocen sus obligaciones, empero, es obligación a entender el mandato constitucional a la luz de las normas legales y de los criterios jurisprudenciales existentes.

EL reconocimiento de mantener el ambiente saludable, equilibrado y adecuado en nuestra legislación, no es difundida adecuadamente, no es suficiente la publicación de las normas legales en el diario oficial, sino que hace falta políticas públicas de mayor acercamiento a la población, mediante la promoción de acciones participativas, en asuntos principalmente referentes a la producción de normas legales al respecto.

Tabla 7

Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo en el sector público, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado

ESCALA	fi	FI	hi	HI	hi x 100	Hi x 100
Sí conocen	17	17	0,13	0,13	13,3%	13,3%
Poco conocimiento	6	23	0,05	0,18	4,7%	18%
No conocen	105	128	0,82	1	82,0%	100,0%
TOTAL	128		1		100%	

FUENTE: "MAPA 2014"

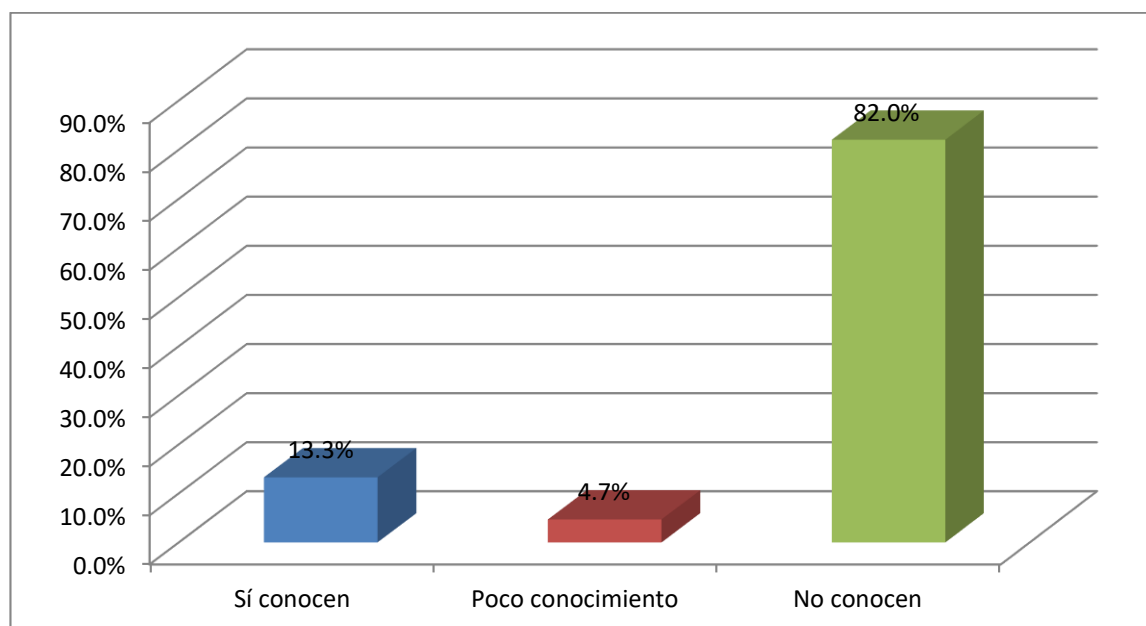


Figura 6. Derecho y obligaciones de entrevistados con trabajo en el sector público, sobre la preservación del ambiente saludable, equilibrado y adecuado

Fuente: Tabla 7

Las cifras que aparecen en la tabla N°06 sobre las obligaciones de preservar el ambiente, nos demuestran que, el 82% de las personas entrevistadas que trabajan en el sector público manifiestan que, desconocen sus obligaciones para preservar el ambiente y que no existen eventos de educación ambiental para los trabajadores estatales que puedan esclarecer mejor nuestras obligaciones de preservar el ambiente. Por consiguiente, solamente el 13.3% expresan conocer sus obligaciones para preservar el ambiente y que el Estado y todos los seres humanos estamos en la obligación de preservar el ambiente, para el ejercicio del derecho a gozar de un ambiente saludable y equilibrado, demostrando que sí conocen sobre el deber ciudadano de mantener el ambiente adecuado y que solamente el 4.7% de los entrevistados tiene poco conocimiento de las obligaciones de cuidar o preservar el ambiente.

En el artículo 67° de la Constitución se reconoce que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Señala también la Constitución en su artículo 68°, como deberes del Estado, entre otros, el de conservar la diversidad biológica y las áreas naturales. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

4.3.2.2. Valoración preferencial del contexto

La segunda parte de esta sección se refiere a los aspectos que influyen en la conducta de no preservación de la conducta adecuada, resultado de la entrevista realizada sobre la valoración preferencial en relación al ambiente para el ejercicio cabal del derecho a gozar del ambiente saludable, equilibrado y adecuado.

El derecho fundamental a disfrutar de un ambiente que permita el desarrollo de la vida de las personas y la vida en general, es de interés público, siendo necesario articular conocimientos jurídicos y no jurídicos de diversas áreas del saber humano, mediante una investigación integral. Por lo que, la posición de las personas respecto al ambiente se puede inferir de las siguientes afirmaciones:

La conciencia ambiental de las personas en la valoración ecológica se deduce de las siguientes afirmaciones:

- Todos somos responsables de los problemas ambientales.
- Los recursos naturales deben ser conservados incluso si para ello la gente debe poner límites a su uso.

La valoración económica prioritaria se deduce de las siguientes afirmaciones:

- Son mucho más importantes los problemas económicos que los problemas de la conservación de la naturaleza.
- La gente tiene derecho a modificar la naturaleza cuando lo necesite.

La valoración política como prioritaria se deduce de las siguientes afirmaciones:

- La problemática ambiental en nuestra sociedad no es una de mis mayores preocupaciones,
- El futuro es algo que no me preocupa yo vivo el hoy y el presente en la sociedad, es lo que me interesa.

Estas afirmaciones permiten establecer la predisposición fuerte o débil de las personas para implicarse en la realización de comportamientos en contra o en pro de ambientes adecuados para el ejercicio del derecho a la vida digna. La valoración del contexto influye en la conducta de los seres humanos.

Tabla 8

Valoración que influye en la conducta de preservación del ambiente

ESCALA	fi	FI	hi	HI	hi x 100	Hi x 100
Económica	231	231	0,60	0,60	60,2%	60,2%
Ecológica	18	249	0,05	0,65	4,7%	65%
Política	76	325	0,20	1	19,8%	85%
Otros	59	384	0,15	1	15,4%	100,0%
Total	384		1,0		100%	

Fuente: MAPA 2014

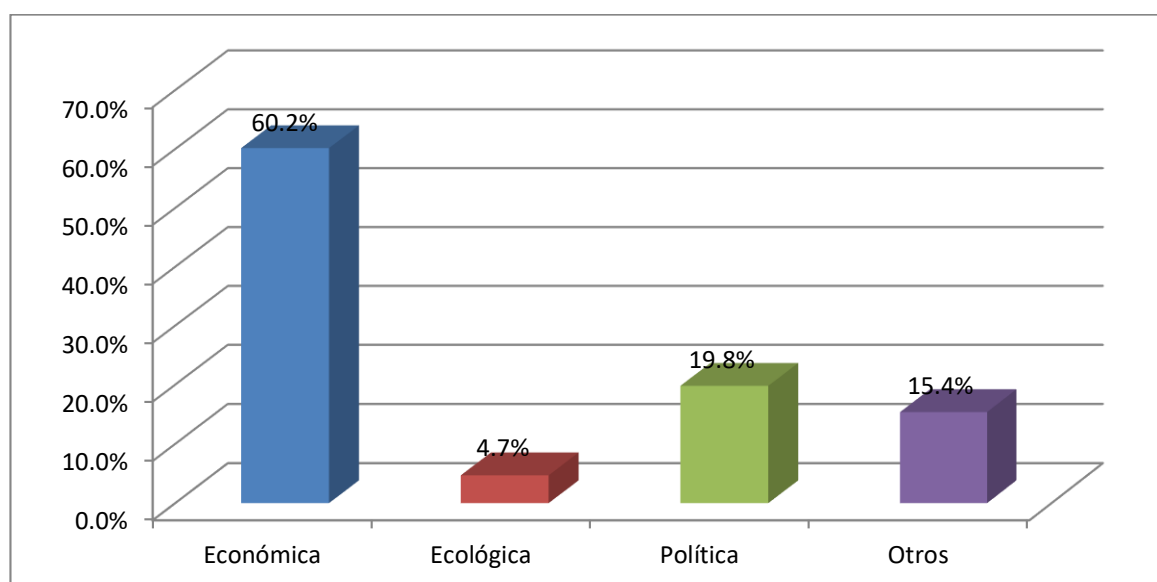


Figura 7. Valoración que influye en la conducta de preservación del ambiente

Fuente: Tabla 8

En el presente tabla que antecede se identifica la valoración subjetiva de las personas que influye en la conducta de preservación del ambiente, se ha realizado por medio de la entrevista en forma espontánea, no estructurada, a manera de conversación. Las valoraciones establecidas para los contextos económico, ecológico y político han sido priorizadas por ser más comunes en la actividad cotidiana. En cuanto a la valoración existente entre la producción económica, el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida político social, se muestra lo siguiente:

- a) El 60.2% de los entrevistados preferentemente valoran lo económico para la satisfacción de necesidades e intereses inmediatos, sin prever el futuro de las nuevas generaciones, atentan contra el principio de desarrollo sostenible o sustentable;
- b) El 19.8% de las personas entrevistadas sostienen que lo más importante es lo político para mantener el orden establecido en beneficio de la “democracia”, cuando en realidad lo hacen en beneficio de los grupos en el poder, aún acosta de atentar contra el estado óptimo de los bienes ambientales, vulnerando el principio de prevención, que supone resguardar los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; lo peor abandonan el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados;
- c) El 15.4% valoran otros aspectos como: la religión y las costumbres ancestrales, vulnerando el principio precautorio, que comporta adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente, imponen creencias metafísicas de compensación, que implica la creación de ideas fantasiosas para la reparación por la explotación de los recursos no renovables.
- d) Solamente el 4.7% valora lo ecológico como derecho fundamental de las personas y de todo ser viviente para mejorar el ambiente, en cuya virtud se busca maximizar los beneficios de los bienes ambientales en pro del disfrute humano.

Para mantener el ambiente en condiciones adecuadas para su disfrute, urge adoptar medidas que mejoren nuestra relación humana con el entorno y un uso más respetuoso, culto y eficiente de los recursos naturales. Las legislaciones nacionales e internacionales generen una legislación ambiental más sólida y pragmática, que vendría a ser una de las herramientas para equilibrar nuestro desarrollo económico con los límites ecológicos del planeta. Del mismo modo se requiere una educación con práctica de valores y conciencia ambiental para una salud ambiental y calidad de vida, con participación de todos los seres humanos pobres y ricos, niños, adultos y ancianos sólo así volveremos a disfrutar un ambiente sano y equilibrado, acciones que deben ser encabezados por sus Estados a realizar una tarea por aire, mar y tierra, previa formación de ciudadanos para que valore su entorno.

Promover conciencia ambiental generalizada para cambiar los esquemas mentales de nuestra sociedad para que valores como el ambiente saludable y el desarrollo sostenible, uno de los medios más importantes para generar esos valores está en la educación y los medios de comunicación, por lo que se hace importante una enseñanza en todos sus niveles y en especial en las Universidades como una rama del derecho, que en algunos países ya se viene dando quienes realizan investigaciones y estudios en materia ambiental para evitar una catástrofe en el planeta, que hasta la fecha ha soportado guerras, desastres naturales, la contaminación, la sobreexplotación de los recursos naturales.

El Perú cuenta actualmente con una frondosa legislación que exige la participación ciudadana en la gestión ambiental. Cabe a la ciudadanía reclamar y utilizar responsablemente estos espacios de participación, asumiendo compromisos y responsabilidades haciendo que la misma normatividad produzca sus efectos no solamente en lo formal, sino también en la realidad.

En la sociedad actual, es muy importante que todos conozcamos la importancia de la normatividad ambiental basada en una serie de valores ambientales que nos servirán para conseguir una vida más digna, lo cual requiere la participación de la ciudadanía en los procesos de regulación y adecuación de la conducta que permita el verdadero goce del ambiente por todos los integrantes de la sociedad organizada.

CONCLUSIONES

- Los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental para el desarrollo de la vida están refrendados y reconocidos por el artículo 2º, numeral 22 de la Constitución y son: a) Gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado; b) El derecho a que ese ambiente se preserve. Sin embargo, requiere aún clara determinación de sus alcances contenido y objeto de estudio, que sirva de base y punto de partida para su conocimiento y ejercicio adecuado, conjuntamente con ello, las herramientas jurídicas para garantizar su cumplimiento.
- De una interpretación sistemática del artículo el artículo 2º, numeral 22, de la Constitución Política del Estado y de los artículos 66º, 67º, 68º y 69º del mismo cuerpo legal, se concluye en una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia y que constituye el parámetro constitucional que debe servir de pauta para el desarrollo de sus contenidos y los alcances del derecho ambiental nacional, es decir, que toda las personas tienen el derecho de gozar de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado y a la vez el derecho de que ésta se preserve en favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas ambientales adecuadas para tal efecto, como el conjunto de acciones a promover y desarrollar, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

- Debido a los problemas de actitudes y comportamiento de la población, en la actualidad se ha generado un desequilibrio entre el ser humano y su ambiente, por el desconocimiento de los alcances del derecho al ambiente y la falta de valoración del ambiente como tal, con ello viene coadyuvando en el deterioro del ambiente afectando su propia integridad, prestando mayor atención a lo económico, dejando de lado su salud y por ende su vida, dado que, el ambiente es el bien jurídico de mayor relevancia después de la vida, de carácter colectivo, macro-social o supra individual, he ahí su importancia. La principal barrera en la adopción de medidas ambientales, es que no existen una adecuada información y difusión que oriente a la población las políticas ambientales, que permitan el desarrollo sostenible e integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia.
- El grado de conocimiento de la población de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución, es negativa, debido a que las tablas de frecuencia evidencian el predominio de las personas que, desconocen los alcances mencionados.

RECOMENDACIONES

- Se establezca o regule claramente el contenido y los alcances del el derecho a gozar y prevenir un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como un derecho fundamental, para el desarrollo de la vida, por ser esta un derecho universal y colectivo, por lo que, este debe estar orientadas al ejercicio y a la prevención del ambiente, puesto que, el daño ambiental una vez ocurrida de ninguna forma se podrá reponer al estado anterior por ser esta muchas veces irreversibles, por lo que urge las herramientas jurídicas necesarias para garantizar su conocimiento, cumplimiento y ejercicio adecuado de dicho derecho, con el finalidad de advertir y detener o por lo menos mitigar los problemas socio ambientales en la región Puno.
- Se requiere de un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo, poniendo especial atención a la importancia del ambiente como fuente de vida, de modo tal que puedan comprenderse las razones de mantenerla saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y dejar en claro que no sólo tenemos el derecho de gozar de un ambiente sino también tenemos el derecho de que ésta se preserve a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto y para garantizar su cumplimiento, plantear políticas coordinadas en forma conjunta, analizadas, planificadas y ejecutadas bajo una sola dirección por las diferentes instituciones y la población en general.
- La población en general tiene deberes, obligaciones y responsabilidades a preservar en el mantenimiento de un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental. Debe haber en todos nosotros una conciencia solidaria y responsable para el cuidado del ambiente, por lo que, se requiere promover y

fomentar una educación y conciencia ambiental solidaria y responsable, políticas ambientales multisectoriales orientadas a la prevención, como son: conciencia ambiental, la educación ambiental y la práctica de valores. Estimular con incentivos a las personas y/o empresas que emprendan políticas ambientales adecuadas. Asimismo, se hace necesario promover información y difusión que oriente adecuadamente a la población las políticas ambientales, porque se desconocen dichos propósitos, que permitan el desarrollo sostenible integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia.

- Se hace necesario insertar en la Constitución expresamente el derecho y el deber a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, teniendo como base los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional lo que debe ser sistematizado y consolidado con el propósito de su protección, conservación, prevención y restablecimiento del ambiente, además, promover su difusión para el conocimiento, respeto y fundamentalmente su cumplimiento, puesto que éstas han quedado como simples documentos declarativos hasta el momento, generar mecanismos para superar la ineficacia normativa mediante una educación agresiva escolarizada y no escolarizada en todo sus niveles.
- El derecho a un ambiente se ha convertido en una de las cuestiones centrales de la comunidad internacional, por lo que se hace necesario contar con mecanismos e instrumentos internacionales para resolver los diversos problemas ambientales, acuerdos internacionales unificados y que estas puedan difundirse, conocerse y fundamentalmente cumplirse, de lo contrario, cada vez surgirán más y mayores problemas ambientales y cada Estado debe tomar medidas de gestión multisectoriales y correctivas orientada hacia una adecuada protección y conservación del ambiente y prevención del deterioro del ambiente para asegurar un nivel óptimo orientado a la calidad de vida.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera, R. (2011). *Teoría de los Derechos Humanos*. Lima: Editorial Grijley.
- Alegre, A. (2015). *Derecho al Ambiente Equilibrado y Adecuado para el Desarrollo de la Vida*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Altamirano, A. (2015). *Derecho y sociedad*. Recuperado el 18 de agosto de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16789/17102>
- Amaya, O. (2003). *La naturaleza Jurídica del Derecho a Gozar de un Ambiente Sano en el Derecho Constitucional Comparado*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Andaluz, C. (2011). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Editorial Iustitia.
- Andia, J. (2010). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Editorial El Saber.
- Bastos, M. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Blengio, M. (2012). *Derecho humano a un medio ambiente sano*. Recuperado el 19 de mayo de 2018, de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Blengio-Derecho-humano-a-un-medio-ambiente-sano.pdf>
- Bonet, Y. (2004). *Evolución de las características y de los principios del derecho internacional ambiental y su aplicación en Colombia*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Brack, A., & Mendiola, C. (2012). *Ecología del Perú*. Lima: Editorial Bruño, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Bunge, M. (1993). *Política Ambiental, técnicas, ciencia, ética y educación*. La Plata: Editorial Ricardo Editores.
- Cano, G. (1978). *Derecho Política y Administración Ambientales*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Canosa, R. (2000). *Constitución y medio ambiente*. Buenos Aires: Editorial Dykinson.

- Capuñay, C. (2007). *Ciencia tecnología y Ambiente*. Lima: Editorial Santillana.
- Carhuatocto, H. (2009). *Guía de derecho Ambiental. Doctrina - Legislación – Jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores.
- Castillo, M. (2009). *Derechos Humanos*. Lima: Editora Fecat.
- Chacma, I., & Del Pino, M. (2007). *Con Ciencia, Serie Ciencia Tecnología y Ambiente*. Lima: Editorial Norma.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.
- Comisión Brundtland. (1987). *El desarrollo Sostenible*. Editorial Nuestro Futuro.
- Conferencia Seguridad y cooperación en Europa. (1975). Recuperado el 22 de agosto de 2018, de <https://www.osce.org/es/mc/39506?download=true>
- Constitución Política del Perú. (1979). Lima: Jurista Editores.
- Constitución política del Perú. (1993). Lima: Jurista Editores.
- Corazón, R. (2002). *Conocimiento y comportamiento*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra.
- Córdova, J. (2009). *Los Derechos Fundamentales en su Jurisprudencia*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-251/93 de la Corte Constitucional Colombiana*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (1999). *Sentencia T-046/99 de la Corte Constitucional Colombiana*. Bogotá.
- Cranston, M. (1963). *Los Derechos Humanos*. México: Editorial F. Trillas, S.A.
- Delgado, K. (2012). *Educación Ambiental*. Lima: Editorial San Marcos.
- Espezúa, B. (2003). *Ética de la Justicia*. Puno: Lago Sagrado Editores.
- Febles, M. (2010). *Sobre la necesidad de la formación de una conciencia ambiental*. La Habana: Editorial Universidad de La Habana.

- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Fonseca, C. (2015). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Editorial ADRUS.
- Franciscovic, M. (2012). *El Medio Ambiente y su Tutela Jurisdiccional*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Gross, H. (2012). *El derecho al medio ambiente y las generaciones futuras*. Montevideo: Editorial Universidad Católica del Uruguay.
- Herrera, E. (2015). *Práctica metodológica de la investigación jurídica*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Iglesias, G. (2016). *El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el Ambiente*. Recuperado el 19 de agosto de 2018, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100007
- Jaquenod, S. (2013). *El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Jiménez, D. P., & Maceda, P. (2003). *Análisis del principio de precaución en Derecho internacional público: perspectiva universal y perspectiva regional europea*. Editorial Revista Política y sociedad.
- Jiménez, J. (2013). *El derecho Ambiental en la Jurisprudencia Constitucional*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Klaus, T. (2001). *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. CNU: Editorial PNUMA. Discurso ante la CNU-DD. HH.
- Lamadrid, A. (2011). *El derecho penal Ambiental en el Perú*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Loperena, D. (1998). *Los Principios del Derecho Ambiental*. Madrid: Editorial Civitas.
- Macías, L. (1998). *Introducción al Derecho Ambiental*. Bogotá: Editorial Legis.
- Ministerio de Medio Ambiente. (2012). *II Reunión a Nivel Ministerial (M. Ambiente) de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela, países*

miembros de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica, llevado a cabo el 21 de marzo del 2012 en Lima Perú. Lima.

- Moscovici. (2014). *El psicoanálisis, su imagen y su público*. Buenos Aires: Editorial Huemul S.A.
- Mostacero, J. (2007). *Biogeografía del Perú*. Lima: Editorial Instituto Pacífico S.A.C.
- Naciones Unidas. (2015). *Mensaje del Secretario General en ocasión del Día Mundial del Medio Ambiente*. Lima.
- Neira, G. (2014). *El derecho a un ambiente sano como derecho humano: su protección en contextos de paz y de conflictos armados*. Recuperado el 19 de agosto de 2018, de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedh/revista/archivos/003.pdf>
- Nina, A. (2011). *Salud, Conciencia Ambiental y Ecoeficiencia*. Vox Juris. Arequipa: Editorial Adrus.
- Ojeda, Z. (2018). *El derecho al medio ambiente: su regulación constitucional*. Recuperado el 18 de agosto de 2018, de <http://www.eumed.net/rev/delos/13/zob.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Estocolmo: Editorial Nueva Cork.
- Panorama Cajamarquino. (2014). *El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado*. Recuperado el 2018, de <http://www.panoramacajamarquino.com/noticia/el-derecho-fundamental-a-gozar-de-un-ambiente-equilibrado-y-adecuado/>.
- Peña, A. (2010). *Derecho Penal parte Especial Tomo IV*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Pierre, O. (2003). *Derecho Internacional Ambiental*. Lima: PUCP Fondo Editorial.
- Ponce, S. (2015). *Lo Esencial en Investigación Jurídica*. Puno: Sagitario.
- Pretell, P. (2012). *¿Cumple el Estado peruano con salvaguardar el Derecho a la Salud?* Lima: Editorial Gaceta Constitucional, l Gaceta Jurídica.
- Quispe, J. (2011). *Derecho del medio Ambiente*. Puno: Sagitario Impresores.

- Quispe, R. (2009). *Manual de los Derechos Humanos*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Reátegui, J. (2006). *La contaminación Ambiental como delito*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Remedios, J. (2012). *Propósitos y Retos: Educación en América Latina*. Lima: Editorial Maestro de Oro. Revista Pedagógica y Cultural. Palabra de Maestro.
- Rioja, A. (2018). *Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial*. Jurista Editores.
- Rodríguez, A. (2012). *Psicología Social*. México: Editorial Trillas.
- RPP. (2015). *Ministro del Ambiente, enfoque de los sábados RPP noticias 2015*. Lima.
- Sánchez, E. (2004). *Ecología General*. Lima: Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Toledo, V. (1993). *Modernidad y Ecología: la nueva crisis planetaria*. La Plata: Ricardo Editores.
- Tribunal Constitucional. (2001). *STC.Exp. N°0018-2001-AI/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2002). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N°0018-2001-AI/TC. Fundamento 08. Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por C.A. de Santa contra Ordenanza Municipal N° 016-2001-MSP, emitido por la Municipalidad Provincial de Santa – Chimbote*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2002). *STC. Exp. N°964-2002-AA/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2003). *Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp.N°2050-2002-AA/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2004). *STC. N°00048-2004-AA/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2004). *STC. N°02016-2004-AA/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2004). *STC. N°1752-2004-AA/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2005). *STC. EXP. N°0048-2004-PI/TC. 1 de abril del 2005. Fundamento 17*. Lima.

- Tribunal Constitucional. (2005). *STC. Exp. N°03448-2005-PA/TC. Fundamento 4.* Lima.
- Tribunal Constitucional. (2006). *STC. Exp. N°01711-2004-AA/TC. Del 23 de Febrero del 2006.* Lima.
- Tribunal Constitucional. (2006). *STC. Exp. N°04223-2006-PA/TC.* Lima.
- Tribunal Constitucional. (2007). *STC. Exp. N°03343-2007-PA/TC.* Lima.
- Tribunal Constitucional. (2007). *STC. EXP. N°3048-2007-PA/TC.* Lima.
- Tribunal Constitucional. (2008). *STC. Exp. N°04216-2008-PA/TC.* Lima.
- Tribunal Constitucional. (2013). *STC. EXP. N°4216-2008-PA/TC. Del 06 de marzo del 2013.* Lima.
- UICN. (1980). *Estrategia Mundial para la Conservación Pnuma.* Editorial WWF.
- Vera, G. (2011). *Introducción al Derecho Internacional del Medio Ambiente.* Lima: Ara Editores.
- Vidal, R. (2008). *El derecho al Medioambiente y su Protección en el C .Pr. Constitucional.* Lima: Actualidad Jurídica. Tomo 170. Editorial Gaceta Jurídica.
- Watchtower. (1985). *La Vida.* Brooklyn, New York, U.S.A.: Edyted by Tract Society Of New York.



ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

“ALCANCES JURÍDICO SOCIALES DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE, EQUILIBRADO Y ADECUADO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y COMPARADA EN LA REGIÓN PUNO”					
PREGUNTAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES	INDICADORES	TÉCNICAS
1 ¿Cuáles son los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental regulado por la Constitución nacional y comparada y la actitud de la población con el ambiente en la Región Puno?	OBJETIVO GENERAL: Conocer los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución nacional y comparada, y la actitud de la población con el ambiente en la Región Puno.	Los alcances jurídico sociales del derecho de gozar y prevenir un ambiente saludable, equilibrado y adecuado reconocido en la Constitución no se ejercen adecuadamente por desconocimiento de la población, generando más el deterioro del ambiente en la Región Puno.			
2 ¿Cómo está regulado los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental regulado por la Constitución nacional y comparada?	OE1 Identificar cuáles son los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución nacional y comparada.	HE1 Es probable que de una interpretación sistémica del artículo 2°:22 de la Constitución y conexos los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental sean el de gozar y el de preservar el ambiente.	V. Independiente. Derecho fundamental para el desarrollo de la vida de gozar y preservar el ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Nacional y Comparada. • Jurisprudencias del Tribunal Constitucional. • Material a fin. 	-Revisión documental: Ficha de resumen y análisis.
3 ¿Cuál es la actitud de la población en el ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental?	OE2 Describir la actitud de la población en el ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental.	HE2 La población de la región Puno, no ejerce adecuadamente su derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental de sus derechos reconocidos en la Constitución.	V. Dependiente Ejercicio del derecho a gozar preservar el ambiente saludable, equilibrado y adecuado.	<ul style="list-style-type: none"> • Actitud de la población para con el ambiente. • Actitud frente a los problemas ambientales. 	- Observación: Ficha de observación -Entrevista: Ficha de entrevista

4	<p>¿Cuál es el grado de conocimiento de la población sobre el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental reconocido en la Constitución?</p>	<p>OE3 Evaluar el grado de conocimiento de los alcances jurídico sociales del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado como derecho fundamental regulado por la Constitución.</p>	<p>HE3 Es probable que, la población de la región Puno, no conoce adecuadamente los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental para el desarrollo de la vida reconocidos en la Constitución.</p>	<p>V. Interviniente. Conocimiento de los alcances del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado, como derecho fundamental para el desarrollo de la vida.</p>	<p>• Población de la región Puno observada y entrevistada</p>	<p>- Observación: Ficha de observación -Entrevista: Ficha de entrevista</p>
---	--	--	--	--	---	---

Anexo 2. Ficha de resumen

A.- Datos Generales:

Variable Dependiente: Derecho fundamental de gozar del ambiente saludable, equilibrado y adecuado.

B.- Aspectos a Resumir:

Contenido para resumen	Aspectos relevantes relacionados al trabajo.	Análisis y Contrastación.	Conclusiones Arribadas.

Anexo 3. Ficha de observación

Variables dependiente e independiente: ambiente deteriorado y actitudes que deterioran el ambiente

<u>FICHA DE OBSERVACIÓN</u>	
Lugar:.....	
.....	
Asunto:.....	
.....	
Descripción:.....	
.....	
.....	
Hora:.....	Fecha:.....
.....	
.....	
Observador	

Anexo 4. Ficha de entrevista

Variable independiente: Causas que influyen en la actitud de no preservación del ambiente adecuado

Causas de actitud		Conocimiento de la normatividad			Valoración preferencial		
N°	Ocupación						
Ord.		Derechos	Obligaciones	Sanciones	Económica	Ecológica	Política
01							
02							
03							
04							